

**GESTIÓN CUALITATIVA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
PROFERIDAS POR LAS COMISARIAS DE FAMILIA A LA MUJER
VÍCTIMA DE VIOLENCIA.**

Un estudio de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de la localidad de
Kennedy, ciudad de Bogotá D.C., en el período 2013-2019

Mireya Valencia Zúñiga

Código: 601018112

Rodger Tovar Zarate

Código: 601604109

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE DERECHO
Bogotá D.C. abril de 2020

**GESTIÓN CUALITATIVA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
PROFERIDAS POR LAS COMISARIAS DE FAMILIA A LA MUJER
VÍCTIMA DE VIOLENCIA.**

Un estudio de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de la localidad de
Kennedy, ciudad de Bogotá D.C., en el período 2013-2019

Mireya Valencia Zúñiga

Rodger Tovar Zarate

Trabajo de grado para optar al título de abogado

Dirección

Dra. Myriam Sepúlveda López
PhD. Posdoctorado en Educación

Mg. Edison Ariel Corredor Cabrales
Mg. Filosofía y Teoría del Derecho

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE DERECHO
Bogotá D.C. abril de 2020

NOTA DE ACEPTACION

Asesor Temático

Asesor Metodológico

Jurado 1

Jurado 2

Fecha, _____ del mes de _____ del 2020

AGRADECIMIENTOS

Damos gracias Dios por permitirnos levantarnos día a día y poder seguir con nuestros sueños, por guiarnos a lo largo de este trabajo y de nuestra carrera, por darnos fortaleza en aquellos momentos de angustias.

Gracias a nuestras familias: Alberta Zúñiga y Lina María; Florentino Zúñiga, por confiar en nuestros sueños, por los consejos, valores y principios que siempre nos han inculcado y por motivarnos día a día a perseguir nuestros sueños sin importar las adversidades

Agradecemos a los docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, por habernos compartido sus conocimientos a lo largo de nuestra carrera ; de manera especial, a la doctora Myriam Sepúlveda, y al doctor Over Humberto Serrano Suarez, Director de este proyecto de investigación, al Doctor Ariel Corredor, nuestro asesor metodológico, quienes nos han guiado con su paciencia, y su interés como docentes, a la señora Maritza por permitirnos contar su historia, el cual es la génesis de esta investigación

Nos comprometemos a llevar esta profesión con el mayor respeto posible, sabiendo que estamos para servir cada vez y a cada persona que lo necesite, de la mano de la verdad y del el compromiso que adquirimos cuando decidimos enfrentar este camino.

Gracias a Angelina Zárate, madre amorosa, pero estricta, pues sabía que de la formación que me inculcara en la niñez dependería el futuro, gracias a mis amigos del alma, Ramón Alexander Ardila, apoyo incondicional y constante, a Marino de Jesús Corrales Morales, un segundo padre, que me impulsó de todas las maneras posibles y nunca me permitió rendirme. A todas las demás personas que de alguna manera nos impulsaron a continuar, muchas gracias.

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2020

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva del o los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y/o a su Facultad de Derecho

RESUMEN

La violencia hacia la mujer en Colombia es una realidad y Bogotá D.C., es la ciudad del país con más casos. Lo que denota muy pocos avances en la implementación de la Ley 1257 de 2008, y una lógica de violencia re-producida por la institucionalidad: la revictimización. Cuyos efectos inciden directamente en la poca o nula resiliencia de las mujeres víctimas atendidas por las diferentes instituciones que tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos de las mujeres en el escenario familiar.

A diferencia de los estudios cuantitativos acerca de la violencia contra la mujer en Bogotá D.C. este estudio tiene por objeto analizar la gestión de las medidas de protección en materia de violencia contra la mujer proferidas por las comisarías de familia de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, en el período 2013-2019. Objetivo que apunta a un conocimiento cualitativo acerca de la percepción del personal y mujeres-usuarias de las comisarías de familia de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, en lo que se refiere a las medidas de protección otorgadas desde un estudio de caso. Por cuanto, el sólo diagnóstico cuantitativo de los resultados propuestos tras la vigencia de la Ley 1257 del 2008 y el Decreto 2897 de agosto de 2011 proveen apenas indicadores para los administradores de justicia y los gobiernos, central o local, pero dicen muy poco de la realidad de las víctimas en relación con su acceso a la justicia –revictimizante o no- y un, eventual, proceso de resiliencia.

Palabras Clave: Violencias contra la mujer, violencia intrafamiliar, Comisarias de Familia, Revictimización, Resiliencia.

TABLA DE CONTENIDO

	p.
INTRODUCCIÓN	9
1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.1 Descripción del Problema	177
1.2 Formulación del Problema	33
1.3 Justificación	33
1.4 Objetivos	37
1.4.1 General	37
1.4.2 Específicos	37
2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	39
2.1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO	44
2.1.1 Tipología de las violencias contra la mujer	52
2.1.2 Revictimización y resiliencia en víctimas de violencias hacia la mujer	59
2.2 LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO EN COLOMBIA.	66
2.2.1 Factores de riesgo y efectos de la violencia hacia la mujer en Colombia	92
2.3 INSTRUMENTOS JURIDICOS DE PROTECCIÓN PARA LA MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	96
2.3.1 Instrumentos internacionales	96
2.3.2 Instrumentos nacionales	102
2.3.3 Jurisprudencia respecto de la violencia intrafamiliar y de género	114

2.4.COMISARIAS DE FAMILIA: PRIMER ESLABON DE PROTECCIÓN DE LA MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	125
2.4.1. Medidas de protección en favor de la mujer victima de violencia intrafamiliar a cargo de las comisarias de familia	136
3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	146
4. MARCO METODOLÓGICO	151
4.1. Tipo de investigación	158
4.2 Definición población muestra	159
4.3. Definicion de tecnica e instrumento de recoleccion de datos	160
5 DESCRIPCION, ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION	162
6. CONSIDERACIONES FINALES	180
7. ALTERNATIVA DE INTERVENCIÓN SOCIO-JURÍDICA	186
REFERENCIAS	191
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con varios medios de comunicación la Ley 1257 de 2008, que debía proteger a las mujeres frente a los recurrentes casos de violencia de que son víctimas, ha tenido un mal balance tras 10 años de su promulgación. De hecho, según la campaña “No es Hora de Callar”,

[Con] la Ley 1257, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”, [...] la situación no ha mejorado para ellas ni se ha aplicado a cabalidad cada una de las normas. La ley ha tenido tan poca respuesta de las entidades del Estado que su reglamentación solo se dio a finales del 2010, dos años después de creada.

Y la semana pasada, el ministro de Salud, Juan Pablo Uribe Restrepo, anunció que después de ocho años, por fin se pudo destrabar el artículo que obliga a darle recursos a los entes territoriales para crear mecanismos de ayuda y apoyo a las víctimas, como las casas de acogida o casas refugio. De las más de 70 que obliga la ley, solo funcionan cuatro en todo el país. Y ni qué decir de la prevención de delitos como el feminicidio. En enero pasado, el director del Instituto de Medicina Legal, Carlos Valdés, alertó de la inminencia de 2.600 casos de posible asesinato de mujeres, a manos de su pareja. Este fue el número de mujeres que el instituto priorizó como casos críticos y de atención inmediata. Los llamados no sirvieron porque en los últimos tres meses, “diez de estas mujeres ya regresaron a Medicina Legal, pero muertas”, señala Valdés. Las cifras son claras, al igual que el análisis: “No es que ahora las mujeres denuncien más, es que los casos aumentaron”, coinciden todas las organizaciones que manejan estadísticas y análisis sobre el tema. En lo corrido de 2018, en cifras, la violencia de pareja contra la mujer y la violencia sexual son las que más han aumentado, al igual que el feminicidio. (En: *El Tiempo*, 02 de diciembre 2018)

En efecto, según las cifras suministradas por el Instituto de Medicina Legal, se destaca que han aumentado los casos de feminicidio, de violencia de pareja contra la mujer y de la violencia sexual; y que, además, Bogotá es la ciudad con más violencia de género del país. Como señala Valentina Valencia:

Bogotá es la ciudad del país con más casos de violencia femenina: 760. Aquellas entre los 20 y 34 años son las más violentadas y la pareja sentimental figuran como los principales victimarios. Así lo determina un estudio revelado ayer por la Universidad Libre basado en cifras del Instituto de Medicina Legal. Que las políticas públicas, tan bien formuladas, para combatir la violencia contra la mujer, sean puestas en marcha se plantea como el mayor reto. [...] Las localidades del sur es en donde se reportan más casos de violencia de pareja contra la mujer en lo que va del 2018: Ciudad Bolívar (116), Bosa (90) y Kennedy (89). [...] Para Yolanda Puyana, experta en género de la Universidad Nacional, las políticas públicas son muy bien formuladas, “pero muy mal ejecutadas”. (En: *Diario ADN*, s.f.)

Aunado al problema cuantitativo ha señalado también “No es Hora de Callar” que, en la implementación de la Ley 1257 de 2008,

[...] la preocupación mayor sigue estando en torno a la revictimización de las mujeres a la hora de denunciar. **La vulneración empieza desde el primer contacto entre una víctima y el sistema de justicia**, ya que cuando una mujer va a presentar una denuncia, generalmente no recibe las condiciones de atención adecuadas, a veces no es atendida el mismo día y es cuestionada por funcionarios que intentan justificar al agresor. Este año, la Fiscalía ha solicitado 34.442 medidas de protección por violencia intrafamiliar y 11 por tentativa de feminicidio. Sin embargo, cuando a la denunciante finalmente se le otorga una de estas medidas, por lo general no resulta ser la adecuada, enfatiza la secretaria técnica de la Mesa de Seguimiento a la Ley. (En: *El Tiempo*, 02 de diciembre 2018. Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, se ha dado por descontado que la violencia hacia la mujer en Colombia, en general, y en Bogotá, en particular, es cualitativamente re-producida por la institucionalidad. Al punto que, para el caso de Bogotá D.C., el propio Concejo de la ciudad, mediante su oficina de prensa, anunció que:

[...] Los diferentes tipos de violencia a los cuales es sometida una mujer como son la intrafamiliar, sexual, el feminicidio y en general la violencia de género, revela que por lo menos cada tres días una mujer es asesinada. Y es que la *violencia de género no se detiene en nuestra ciudad, pues para el año anterior los registros de Medicina Legal certifican más de 23 mil casos de violencia física contra las mujeres, en todas sus manifestaciones. En 9 de cada 20 casos el presunto agresor fue la pareja o ex pareja (45%). 3 de cada 5 mujeres víctimas de violencia física, recibieron los ataques en el interior de una vivienda. Y el 82 por ciento de violencia física en el interior de la familia fueron mujeres y niñas.* Por consiguiente la Concejal del Partido Liberal Luz Marina Gordillo radicó el Proyecto denominado Violeta, que pretende un registro único de todo tipo de violencias contra la mujer.

La revictimización a la cual se ven sometidas las mujeres víctimas de actos agresivos, es otro tipo de violencia. Por lo tanto, Violeta busca unificar la información proveniente de diferentes canales de denuncias y establecer una sola ruta eficaz, para instaurar una denuncia.¹ (26 de abril de 2017)

En ese orden de ideas, parecería ser una “verdad de a puño” que, por lo menos en Bogotá D.C., se re-victimiza a las mujeres; esto es, que se les obliga a sufrir una doble victimización definida, según Nieto Parejo, como

[...] el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima (ya sea de malos tratos o violencia de género, secuestros, abusos sexuales, etc.) a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido: jueces, policías o abogados entre muchos otros.

El prefijo re- nos indica una condición de repetición, es decir, la persona ya fue víctima de violencia interpersonal en otro momento temporal diferente y pasado (bien en la infancia o llegada ya la vida adulta), y existen dos agentes diferentes de agresión, el causante en el origen y en la segunda ocasión por una entidad distinta; por lo tanto, se es víctima en dos o más momentos de la vida.

¹ Eventualmente pasó a sanción del Alcalde Mayor el Proyecto de Acuerdo que busca unificar en una sola plataforma tecnológica el registro de todo tipo de violencia de género, conocido como “VIOLETA”. (Concejo de Bogotá D.C., 26 de mayo de 2017)

Como ya hemos comentado, cuando se habla de *agente* o *perpetrador* no se refiere únicamente a personas físicas, sino también a grupos o estructuras, como podría ser por ejemplo el sistema judicial/legal de un país. Es más, es en las instituciones judiciales o, incluso en algunos casos, en los medios de comunicación, donde se produce con más frecuencia este fenómeno (aunque también en el contexto socio sanitario). Otras fuentes agentes podrían ser familiares, profesionales del ámbito educativo, redes sociales. La persona maltratada re experimenta el papel de víctima fruto de revivir los momentos dolorosos y emociones asociadas a su experiencia traumática inicial en repetidas ocasiones (en un entorno que de por sí ya suele ser lo suficientemente estresante como son los procesos judiciales) fomentado esto por instituciones o profesionales de los cuales el perjudicado normalmente espera ayuda, comprensión y apoyo. Por lo cual, estaría siendo el blanco de una negligencia del sistema y del inadecuado abordaje que se hace en estos casos. (Febrero 18 de 2018)

Sin embargo, y a diferencia de los estudios cuantitativos acerca de la violencia hacia la mujer en Bogotá D.C. -fundados en el cruce de cifras de Medicina Legal (en adelante IMLCF), Fiscalía, Policía Nacional, Comisarias de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o la Secretaria de Salud- no se han encontrado estudios cualitativos que permitan conocer la situación de “doble victimización” en contextos concretos. De ahí el interés de este proyecto de investigación que, desde el referente de la Ley 1257 de 2008, tiene por objeto analizar la gestión de las medidas de protección en materia de violencia hacia la mujer proferidas por las comisarías de familia de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, en el período 2013-2019. Objetivo que, por supuesto, apunta a un conocimiento cualitativo acerca de la percepción del personal y mujeres-usuarias de las comisarías de familia de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, en lo que se refiere a las medidas de protección otorgadas.

Así pues, el presente proyecto toma como referente la Ley 1257 de 2008, con el objeto de realizar un análisis crítico de la realidad de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar “beneficiarias” de las medidas de protección proferidas por la(s) comisaria(s) de familia de la localidad de Kennedy, ubicada(s) en la ciudad de Bogotá D.C., en el período señalado, pero sin el ánimo de replicar los informes de gestión o los datos cuantitativos brindados por ellas, sino más bien de informar sobre sus resultados cualitativo en torno a los tópicos de revictimización, resiliencia y medidas de protección.

Bajo ese entendido, el proyecto antes que conocer cuáles y cuantas medidas de protección se profirieron desde las Comisarías de Familia de la localidad de Kennedy, durante el período 2013-2019, quiso obtener una real percepción de las mujeres respecto de la “doble victimización” al momento de ser usuarias de las Comisarías y de las actitudes del personal de estas en relación con un eventual proceso de resiliencia; y en cuanto pudieron llegar a incidir estas intervenciones en esos procesos. De ahí que por ahora, y al momento de unas palabras introductorias, basta marcar la diferencia entre la revictimización y una adecuada atención. Pues, solo del conocimiento de las actitudes de los usuarios respecto de la aplicación de las medidas de protección y de las del personal de las Comisarías respecto de su otorgamiento puede pasarse a proponer alternativas de intervención sociojurídica que contribuyan al mejoramiento de la aplicación de las medidas de protección en los casos de violencia hacia la mujer. Mejoras que, en últimas, apuntan a propiciar procesos de resiliencia en las mujeres víctimas. En el entendido que, como sugiere Acosta Rubiano,

Un buen proceso resiliente inicia cuando la persona comprende, acepta su realidad, las condiciones de vida tras ser víctima [...] y en la posibilidad de un futuro mejor pese a las adversidades, en este proceso cobra vital importancia el apoyo que puedan recibir de otros, ya sea familiares, instituciones u otras víctimas, por medio del otro inicia el proceso de conocerse y re conocerse luego del hecho victimizante y se fija el pilar para la transformación de la víctima y su núcleo familiar (Masten y Coatsworth citados por Castillo y Palma, 2016). (2018, p. 22)

Naturalmente, para abordar una cuestión de semejantes dimensiones, era necesario conocer qué medidas de protección aplicaron las Comisarías de Familia de la localidad de Kennedy en el período *sub examine*; y si, además, las solicitudes de las usuarias –y funcionarios- de las Comisarias resultó o no torpedeada por la reticencia institucional (vid. Anexos). Sin embargo, por la falta de colaboración institucional y por las razones extraordinarias de este período, el estudio se recondujo, metodológicamente, a un estudio de caso. El cual, pese a no verse respaldado por un coeficiente (z) de confiabilidad para una muestra (n) con margen de error (E) igual o menor al 5%, es un estudio de carácter inductivo, delimitado en el espacio y en el tiempo, de un caso perteneciente a una clase (las usuarias de las Comisarias de Familia por violencia intrafamiliar) para entender cómo funcionan entidades similares.

De ahí que ese tipo estudio tiene la ventaja de los análisis en profundidad. Pues, como aborda situaciones reales, es útil para adquirir conocimientos relevantes en la práctica (Yin, 2003). En particular, la referida a la protección de las mujeres en estado de vulnerabilidad. Por lo mismo, la presente investigación siguió un enfoque cualitativo que tuvo primordialmente en cuenta el interactuar con la víctima y no con su estandarización institucional (en cifras de atención). Un acercamiento que, gracias a que se obtuvo la información de una fuente primaria, permitió un acercamiento psicosocial del cual pueden desprenderse generalizaciones plausibles para el contexto de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar usuarias de las Comisaria de Familia, en particular de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

De otro lado, el tipo de investigación desarrollado se enmarcó en la investigación descriptiva documental-interpretativa del estudio de caso, desde la caracterización de Solano de Jinete y Sepúlveda (2008, pp. 73-74), pues persiguió obtener la información desde un tipo representativo (cuidadosamente seleccionado y disponible) desde el cual se extrajo las generalizaciones pertinentes a la población objeto. Para cuyo propósito se recurrió al instrumento cualitativo de la entrevista individual en profundidad, en los términos de Sandoval (ICFES, 1996, p. 145); lo que supuso el acercamiento a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, que recurrió a los servicios de la Comisaría de Familia de la localidad de Kennedy –en el período *sub examine*- y, eventualmente, obtuvo de ella las medidas de protección legalmente justificadas para su propósito.

Esta investigación, empero, no es colección anecdótica porque espera mostrar al Gobierno central y local la necesidad de articular el funcionamiento de las instituciones involucradas en la protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, en concordancia con los tratados internacionales, que por clara prescripción constitucional tienen el rango de constitucionales, y las normas internas que las salvaguardan. En particular, aquellas referidas a las funciones que se asignan a las entidades administrativas, según el Decreto 2897 del 2011, para la aplicación de las normas con respecto a la violencia hacia las mujeres; esto es, las Comisarías de Familia.

En efecto, resulta obvio que las personas víctimas de violencia intrafamiliar, y en particular las mujeres, deben tener una salvaguarda constante de los organismos judiciales, la Fiscalía(s), la Procuraduría, el Ministerio de Justicia y del Derecho; pero estas instituciones –garantes de la aplicación de la ley- no pueden asegurar el cometido de aquella (s) sin contar con un seguimiento cualitativo exhaustivo. Por cuanto, el sólo diagnóstico cuantitativo de los resultados propuestos tras la vigencia de la Ley 1257 del

2008 y el Decreto 2897 de agosto de 2011 proveen apenas indicadores para los administradores de justicia y los gobiernos, central o local, pero dicen muy poco de la realidad de las víctimas en relación con su acceso a la justicia – revictimizante o no- y, eventual, proceso de resiliencia.

Siendo este trabajo apenas un trabajo monográfico, no pueden los autores esperar con los resultados de la investigación una modificación legal o reglamentaria en el MINJusticia o la SDIS, pero del conocimiento de las actitudes de los usuarios respecto de la aplicación de las medidas de protección por las Comisarías puede pasarse a proponer alternativas de intervención sociojurídica –mediadas por TICs- que contribuyan al mejoramiento de la aplicación de las medidas de protección en los casos de violencia hacia la mujer y a sus procesos de resiliencia. Mejoras que pueden resultar viables, dado el llamado salto digital que toda la sociedad bogotana, mal que bien, se ha visto abocada a apurar en el contexto global de la pandemia.

1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del Problema

La violencia hacia la mujer en el seno familiar fue durante mucho tiempo invisibilizada en Colombia; debido, entre otros factores, a la estructura patriarcal dominante, la carencia de autonomía económica, la idea cultural y religiosa preminente de la salvaguarda del “hogar a toda costa”, la visión – incluso jurídica- de que “los asuntos de casa se arreglan en casa”, en fin. Toda una serie de resquicios culturales de una sociedad vertical, conservadora y religiosa donde la mujer sólo podía tener el papel de santa madre y devota esposa –el ideal de Virgen María- o, en su defecto, de Monja, mujer pérdida o prostituta.

En semejante contexto, no obstante, la mujer ha sufrido todos los embates, ires y venires, de la modificación cultural –aunque de forma diferenciada- de su papel en la sociedad: la mujer trabajadora, profesional, autónoma económicamente, etc., que se considera, y defiende, su papel en la sociedad como ciudadano; y, por ende, sujeto de derechos y obligaciones. Que, para su caso en particular, merecía un trato diferenciado positivo. Merced, se ha dicho, a su condición histórica de marginalidad y subvaloración.

En orden a dicho desarrollo, como resume el portal ONU MUJERES capítulo Colombia,

[...] en las últimas décadas Colombia ha alcanzado importantes conquistas en relación a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, si bien aún hay brechas relevantes por reducir.

Colombia ha ratificado todos los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y derechos de las mujeres, y ha hecho un progreso significativo en el desarrollo de leyes para promover la igualdad de género y garantizar los derechos humanos de las mujeres. Algunos ejemplos son los Lineamientos de la Política Pública para la Equidad de Género para las Mujeres y el Plan Integral para garantizar a las mujeres

una vida libre de violencias aprobados en 2012, y la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, aprobada en 2011, con disposiciones importantes sobre la igualdad de género, así como la Ley 1257 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres", de 2008 y la Ley 1719 por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, de 2014, entre otras. (2015)

Para el caso particular de este estudio, referido a la violencia hacia la mujer en el seno familiar, es natural que no se tomaran de primera mano las cuestiones relativas a las violencias generadas en el marco del conflicto armado interno colombiano, ni temas relacionados con la brecha de participación laboral o educativa; pues, si bien estas normas proporcionan un marco sólido para avanzar en derechos de las mujeres siguen existiendo, y ese es un problema diariamente observado, desafíos para su plena aplicación en el contexto particular que se trata aquí; esto es, la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, podría creerse que los desarrollos normativos referidos a la igualdad de género y la prevención de todas las formas de violencia hacia las mujeres deberían tener una más rápida incidencia en la capital colombiana. Más aún, cuando un país como Colombia, de una larga tradición centralista, suele dejar de lado en su construcción normativa realidades como la ruralidad o la etnicidad. Sin embargo, como muestran las altas cifras de violencia hacia las mujeres presentadas, en términos generales, por la Corporación Sisma Mujer -la cual se encarga de darle asesorías sobre los derechos que tienen las mujeres víctimas de diferentes tipos de violencia- la situación no resulta alentadora; pues:

[...] en el año 2012: cuarenta y siete mil seiscientos veinte (47.620) mujeres fueron víctimas por parte de su ex pareja o pareja; la violencia sexual es medida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante INMLCF) como el número de exámenes médico-legales por presunto delito sexual. A esto se suma que en el año 2012 medicina legal realizó 18.100 exámenes médico-legales a mujeres

víctimas de violencia sexual [...] Cada media hora una mujer fue víctima de violencia sexual en el país. Cada día 50 mujeres fueron víctimas de violencia sexual en el país [...] Cada mes 1.508 mujeres fueron víctimas de violencia sexual en el país. Aproximadamente por cada hombre víctima de violencia sexual hay cinco mujeres víctimas de violencia. En el primer semestre del año 2013, fueron agredidas 44 defensoras de los derechos humanos, cada cuatro días una mujer defensora de derechos humanos fue agredida, cinco mujeres defensoras de derechos humanos fueron asesinadas. (INMLCF, 2013)

Observando las anteriores cifras podría objetarse que son datos viejos que no dan cuenta de la realidad actual de la mujer –más aún cuando se está implementado el Acuerdo de paz Gobierno-FARC-, pero lo cierto es que apenas el 27 noviembre de 2019 reportaba Jenny Rocío Angarita para la FM radio que

[...] este año han sido violentadas más de 98 mil mujeres. Entre 2018 y lo corrido del 2019, se registraron en el país 1.595 muertes violentas de mujeres; también se reportaron 790 suicidios. La directora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Claudia García, informó que entre los meses de enero - octubre del presente año, 98 mil 583 mujeres han sido víctimas de violencia de género en Colombia. Por violencia de pareja se han atendido 34 mil 183 casos; por violencia interpersonal 31 mil 44 agresiones; por violencia sexual 18 mil 967; por violencia intrafamiliar 13 mil 160 casos. De acuerdo con García, actualmente la Fiscalía investiga 799 feminicidio ocurridos en el periodo de tiempo comprendido entre enero - octubre.²

² De acuerdo con el último boletín estadístico de diciembre de 2019 del ICMLCF, se presentaron:

Muertes violentas según sexo. Colombia, comparativo años 2018 y 2019 (enero - diciembre)							
Manera de Muerte	2018			2019			
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Ind.	Total
Homicidio	10,337	960	11,297	10,651	976	3	11,630
Eventos de transporte	5,243	1,251	6,494	5,468	1,221	1	6,690
Accidental	2,353	520	2,873	2,325	533	1	2,859
Suicidio	2,026	438	2,464	2,032	518	-	2,550
Total	19,959	3,169	23,128	20,476	3,248	5	23,729
Lesiones no fatales según contexto y sexo. Colombia, comparativo años 2018 y 2019 (enero - diciembre)							
Contexto de violencia	2018			2019			Total
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	
Violencia interpersonal	74,590	39,832	114,422	70,772	37,167		107,939
Violencia intrafamiliar	18,362	59,095	77,457	17,148	56,161		73,309
Lesiones en eventos de transporte	22,976	14,261	37,237	21,184	13,317		34,501
Exámenes medicolegales por presunto delito sexual	3,755	22,304	26,059	3,580	22,115		25,695
Lesiones accidentales	1,932	1,213	3,145	1,388	1,025		2,413
Total	121,615	136,705	258,320	114,072	129,785		243,857

Como resulta evidente, la situación antes que mejorar se agrava –dirán algunos porque las cifras aumentan por el mayor número de denuncias- pero ello no desconoce que la situación subsiste y persiste en el medio colombiano. Aunque, tratándolo de manera desagregada para Bogotá D.C., ello no es de ninguna manera optimista, pues reportaba Miguel Ángel Valencia González el 30 de septiembre de 2019 para RCN radio que

La Secretaría Distrital de la Mujer reveló un reporte que muestra un fuerte aumento de la violencia hacia las mujeres en Bogotá entre 2016 y abril de 2019. Esta situación fue medida por los maltratos físicos, las afectaciones psicológicas y los abusos sexuales. Y es que se han reportado 29.220 casos por violencia interpersonal, 34.698 casos por violencia física de pareja y 11.680 casos por delitos sexuales en ese periodo.

Con este panorama, de acuerdo con la Secretaría Distrital de la Mujer, es claro que se ha disparado de una forma caótica en la capital este fenómeno. Su crecimiento acelerado una vez más trae a debate la posible falta de políticas claras para defender a las mujeres del machismo, situación que aún condiciona las relaciones entre hombres y mujeres.

Ahora bien, si se realiza un contraste ligero entre las cifras nacionales y las locales salta a la vista que Bogotá D.C. es la ciudad más peligrosa –por lo menos en cifras reportadas- para una vida sin violencia de las mujeres. Una violencia que no sólo la afecta a ella, sino a su núcleo familiar. Porque, si también se observa, de las distintas formas de violencia la más persistente es la intrafamiliar.

En tal escenario, es necesario volver sobre la definición que el artículo 2º de la Ley 1257 del 2018 hace de violencia hacia la mujer; esto es,

Violencia intrafamiliar según contexto y sexo. Colombia, comparativo años 2018 y 2019 (enero - diciembre)						
Contexto de violencia	2018			2019		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia a niños, niñas y adolescentes	5,093	5,602	10,695	4,017	4,449	8,466
Violencia al adulto mayor	964	1,262	2,226	1,056	1,134	2,190
Violencia de pareja	6,850	42,285	49,135	6,764	40,760	47,524
Violencia entre otros familiares	5,455	9,946	15,401	5,311	9,818	15,129
Total	18,362	59,095	77,457	17,148	56,161	73,309

[...] cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. [...]

Dicha definición, respalda jurisprudencialmente por la Corte Constitucional entiende que

[...] la violencia hacia la mujer se entiende como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Sent. C-335 de 2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt CHaljub).

Con estos antecedentes en mente, y tomando en cuenta la situación de las mujeres en Bogotá D.C., resulta ser que la violencia hacia la mujer: física, sexual, psicológica y/o económica tiene un acento prevalente en la ciudad. Particularmente, en el escenario de la familia. Hace falta ver ¿en qué localidad (división administrativa de la ciudad) de las 20 que posee Bogotá hay mayor incidencia?

Para dar respuesta a esto último, es necesario advertir que legalmente las Comisariías de Familia son la autoridad competente y responsable de dar respuesta efectiva a las problemáticas que se presenten dentro de un entorno familiar, referidas a violencia de género. Ya que, según el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, se determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar, en acuerdo con lo contemplado en el Decreto 1069 de 2015 y las demás establecidas por la ley.

Así las cosas, para saber de forma desagregada sobre la comisión de violencias contra la mujer en el escenario familiar por localidades en Bogotá

D.C., es necesario remitirse a los datos reportados por las Comisarias de Familia, sin que ello obste al cruzamiento de sus informes con los de la Fiscalía General de la Nación y el INMLCF. Máxime cuando, ha destacado la Procuraduría General de la Nación,

La situación actual de las comisarias, como primer ente responsable de brindar atención, demuestra que no se es consecuente con el hecho de que la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial o cualquier otra de sus manifestaciones al interior de la familia es un asunto de derechos humanos, una cuestión de salud pública, que tiene un alto costo económico, social y que incide significativamente en el desarrollo del país. (2011, p. 6)

Dado lo anterior, y cómo las Comisarías de Familia son de carácter administrativo, parecería difícil saber sobre las violencias contra la mujer más allá de los informes de gestión –estadísticos- de estos entes que, según la Guía Pedagógica para Comisarías de Familia, reproducen la definición de violencia de género de la Ley 1257 del 2008 (2011, p. 51). De ahí que este estudio recurra a una aproximación desde las “medidas de protección” proferidas por estos entes en el caso *sub examine*.

En acuerdo con lo anterior, y siguiendo la Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género (MINJUSTICIA, 2014), la Ley 575 de 2000, art.6; el Decreto 652 de 2001, art.9; la Ley 1257 de 2008, arts.17 y 18, las Comisaría de Familia desarrollan las siguientes medidas de protección con el fin de proteger a la víctima de su agresor:

- Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación

Situación que en algunos casos no se da ya que a veces la víctima convive con el agresor hasta que este quiera irse, un ejemplo claro es el caso de la víctima que se entrevistó, le toco esperarse ocho días a que el agresor quisiera irse de la casa.

- Prohibir al agresor esconder o trasladar de residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión, miembros del grupo familiar.
- Ordenar al agresor el pago de los gastos de orientación y asesorías jurídicas, médicas, psicológicas y psíquicas que requiera la víctima.
- Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima.
- Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico a costa del agresor
- Protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo cuando el maltrato reviste gravedad.
Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento para el reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en obligación de salir para proteger su seguridad
- Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio. (Decisión motivada).
- Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar.
- Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima.
- Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere
- Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias.
- Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere

sociedad conyugal o patrimonial vigente. Esta prohibición se hace con el fin de proteger a la víctima

- Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos y propósitos de la ley 1257 de 2008. (pp. 59-60)

Las mencionadas medidas sirven al objeto de la descripción que se pretende ahora, por cuanto el Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir de la elaboración y adopción de los lineamientos técnicos (en adelante LT), que se constituyen en el marco para efectuar una atención integral a las víctimas de violencia intrafamiliar con énfasis en la violencia de género, estableció que

[...] una vez se presente a la Comisaría de Familia una víctima de Violencia Intrafamiliar, a quien el agresor le ha causado daño físico, psíquico, sexual y/o patrimonial, u ofensa, amenaza o agravio, coacción o privación arbitraria de la libertad, el Comisario de Familia o el equipo interdisciplinario a su cargo deben realizar la correspondiente entrevista, para lo cual tienen que contar con condiciones previas del proceso de atención (Resolución 0163 de 2013, pp.52 y ss.)

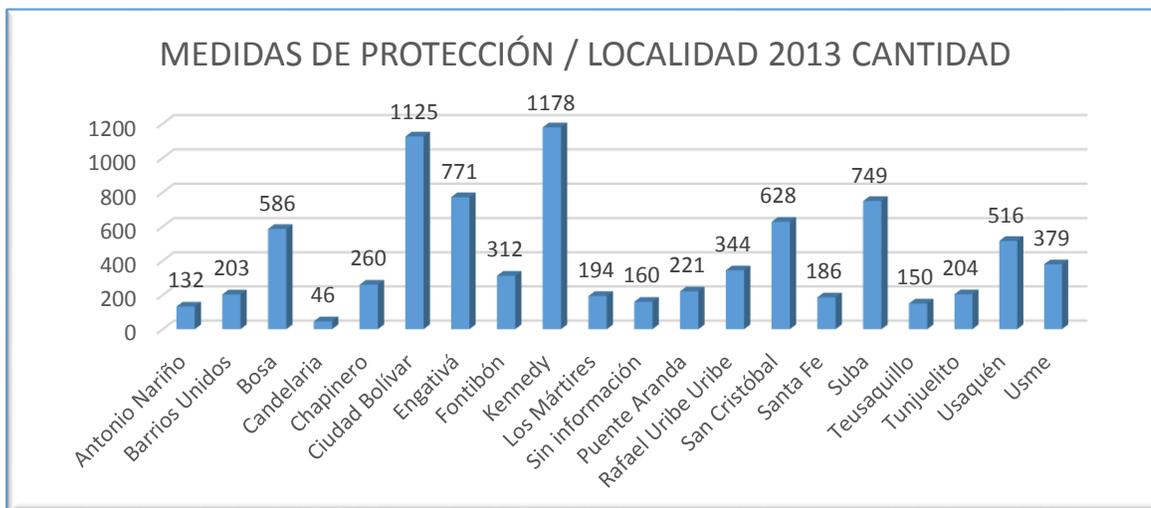
Momento tras el cual, el Comisario puede, como advierte la Secretaria de integración social del Distrito Capital, solicitar algunas de las medidas de protección para las víctimas:

- Ordenar al agresor desalojar la vivienda y mantenerse alejado de la víctima:
- Refugio para la mujer con sus hijos e hijas, las casas de refugio del distrito prestaran servicios de habitación y alimentación a víctimas y a sus hijos e hijas.
- La custodia de los niños, niñas y adolescentes.
- Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas.
- Prohibir al agresor negociar o vender bienes de su propiedad sujetos a registro si tuviera sociedad conyugal o patrimonial vigente
- La entrega o devolución de los documentos y elementos de uso personal y de trabajo.

El número de medidas de protección proferidas por las Comisarías de Familia de Bogotá D.C., en este sentido, sirven como indicadores de la categoría: violencia intrafamiliar hacia la mujer. De suerte que, atendiendo al

período que se busca estudiar (2013-2019), la información siguiente provee una valiosa información de arranque para Bogotá D.C., por localidades:

Gráfico N° 1. Medidas de Protección Proferidas por las Comisarias de Familia de las localidades de Bogotá D.C. 2013



Fuente: Recuperado de: old.integracionsocial.gov.co/.../Diagnostico%20Local%20de%20violencias%20%20k...

Observando la gráfica, resulta claro ahora que la localidad de Kennedy tiene uno de los mayores índices de medidas de protección proferidas por las Comisarías de Familia; lo cual, naturalmente, no quiere decir que sea la localidad con mayor violencia de género intrafamiliar existente en Bogotá D.C.

Por cuanto según la SDIS (8 de marzo de 2016):

Según la Secretaría de Integración Social, entre el 2014 y 2015, las Comisarías de Familia realizaron acompañamiento a 36.763 casos de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y delito sexual.

Las localidades donde más se tramitaron medidas de protección por casos de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y delito sexual, entre 2014 y 2015, fueron Kennedy, Bosa, Ciudad Bolívar y Suba.

En enero de 2015 las Comisarías de Familia otorgaron 486 medidas de protección por violencia intrafamiliar o delito sexual, frente a 1.376 que se otorgaron en el mismo mes en 2016, lo que indica un aumento en la denuncia en la ciudad. Las comisarías que más casos de violencia

intrafamiliar registraron son: Bosa con 127 casos, CAPIV con 190 y Ciudad Bolívar con 115, esto de enero de 2016. En este mismo mes se otorgaron 1.376 medidas de protección por violencia intrafamiliar y delito sexual siendo la localidad de Bosa la más alta con 101 casos, el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar CAPIV, con 110 casos y San Cristóbal con 91 casos.

En el mismo sentido, la misma SDIS destacó, ya para 2017, que

Las cifras de atención de casos de maltrato se mantuvieron constante, y las de violencia intrafamiliar presentaron un leve aumento de 4% atendiendo 26.655 casos en el 2015 y 27.721 en el 2016. Además de las cifras, es importante resaltar que las solicitudes de conciliación de alimentos aumentaron un 167%, lo que contribuye en la garantía efectiva de derechos de niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, es importante resaltar que se evidencia una mejoría en los tiempos de atención a los casos de violencia intrafamiliar que acudieron a solicitar servicio a los despachos comisariales respecto al año 2015 y que se incrementaron las medidas de protección por violencias al interior de la familiar en un 30%. (13 de enero de 2017)

El crecimiento en la atención, se advierte, va de la mano del crecimiento “constante” en las denuncias y los requerimientos, también, en “porcentajes constantes” por localidad; de ahí que de enero a junio de 2018, las Comisarias de Familia otorgasen para ese período

[...] un total de 10.299 órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

- Bosa, Kennedy y Ciudad Bolívar fueron las localidades con más órdenes de protección a mujeres.
- En lo corrido del 2018 los despachos de las comisarías han atendido más de 12 mil casos por violencia intrafamiliar y 22.707 conciliaciones generales. Gracias a las denuncias de los ciudadanos de NO tolerar la violencia al interior de los hogares y la ágil recepción de denuncias por las Comisarías de Familia, de la Secretaría Social, los despachos han otorgado, entre enero y junio del presente año, 10.299 órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Bogotá, lo que representa un promedio de cerca de 57 medidas de protección diarias. Así mismo, las localidades donde las comisarías otorgaron más órdenes de protección fueron Bosa, Kennedy y Ciudad Bolívar (SDIS, 28 de agosto 28 de 2018)

De una ligera comparación de los datos, destaca que los números de atención de 2015, 2016 y 2017 (26.655 en 2015; 27.721 en 2016; 20.660 según crecimiento a 2017) han sido homogéneos. Lo que sigue siendo así para el 2018; pues según la SDIS:

[...] entre enero y septiembre de 2018, las Comisarías de Familia recibieron 1053 denuncias por casos de Violencia Intrafamiliar a niños, niñas y adolescentes en Bogotá- Ciudad Bolívar, Bosa, Usme y Kennedy fueron las localidades con más registro de casos por casos de Violencia Intrafamiliar en la ciudad. En lo corrido del 2018 los despachos comisariales han atendido más de 19 mil casos por violencia intrafamiliar y 32.848 conciliaciones generales.

Haciendo un llamado a los padres de familia y las personas encargadas de la custodia de los niños, niñas y adolescentes, a la protección y cuidado, la Secretaría Social, a través las Comisarías de Familia y bajo la administración de la 'Nueva Bogotá', del señor alcalde, Enrique Peñalosa, han recibido entre enero y septiembre del presente año, 1.053 casos por maltrato infantil a niños, niñas y adolescentes en la ciudad. Las cifras en comparación al año anterior, se redujeron en 379 casos, cuando se registraron un total de 1.432 por maltrato infantil. Las localidades con más registro de denuncia fueron:

- Ciudad Bolívar, con 230 casos
- Bosa, con 210 casos
- Usme, con 210 casos
- Kennedy, con 174 casos.

Por otro lado, en lo corrido del 2018, los despachos comisariales han atendido más de 19 mil casos por violencia intrafamiliar, 32.848 conciliaciones generales y 15.320 órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. (7 de noviembre de 2018)

Las cifras, para el caso del 2019, manifestaron un funcionamiento regular entre los descensos en incrementos de alrededor del 4% -el mismo que se vio en el período 2015-2017- en el período *sub examine*, pues, según mostró la secretaría Distrital de planeación de Bogotá (SDP)

18.897 mujeres fueron víctimas de violencia intrafamiliar en 2019, según el reporte de las Comisarías de Familia en Bogotá. Un promedio de 52 mujeres por día. Cálculos de la Secretaría Distrital de la Mujer, según casos a junio de 2019, indican que el 45% de las mujeres denuncian casos de violencia física y el 8,9% violencia sexual. En ambos casos son víctimas de sus parejas o exparejas. (9 de marzo de 2020)

Ahora bien, el presente trabajo se ha centrado en la localidad Kennedy porque de ahí pueden hacerse observaciones y análisis de muestreo de más amplio espectro, debido a la densidad de hab.km². Dado que, como mostraba Yolanda Gómez el 05 de marzo 2018 para el diario El Tiempo,

Con una población actual estimada en 8'173.463 personas ubicadas en 37.969,42 hectáreas urbanas, la densidad estaría en un promedio de 215,26 habitantes por hectárea, o lo que es lo mismo 21.526 por kilómetro cuadrado. [...] Pero más revelador es que nueve de las 19 localidades urbanas de la ciudad son aún más densas que el promedio, es decir, tienen más habitantes por kilómetro cuadrado, y la más alta es Bosa, en el suroccidente, con 38.995. EL TIEMPO le puso la lupa al tema, teniendo en cuenta que la ciudad tiene más de 5.600 barrios organizados en lo que el Distrito llama Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), que no son otra cosa que barrios organizados en sectores más o menos homogéneos. Son 115 en el área urbana. Lo que muestran los datos es que hay zonas (UPZ) que triplican el número de personas por kilómetro cuadrado, como Patio Bonito, un sector de la localidad de Kennedy conformado con alrededor de 50 barrios, donde el promedio de personas por kilómetro cuadrado es de 64.949.

Lo que muestra el análisis de los datos es que **hay diez sectores que duplican o triplican el promedio de habitantes por kilómetro cuadrado de toda la ciudad. De ellos tres están en Kennedy** y dos en Suba. El resto corresponden a Usme, Bosa, Ciudad Bolívar, Engativá y Rafael Uribe Uribe. En general, 60 de las 115 zonas están por encima del promedio general y corresponden a sectores de todas las localidades. (Negrilla fuera del texto)

En efecto, puede verse que dada su densidad no extraña que, sustraído el 4% de incremento y descenso porcentual estándar entre 2015-2019, la localidad de Kennedy sea la localidad con más medidas de protección emitidas por las Comisarias de Familia, seguida por Ciudad Bolívar, y Suba o Bosa según el período. Lo cual resulta de contrastar las informaciones desagregadas que proveyó la SDIS hasta 2015 –pues no facilito estadísticas más próximas, merced a lo señalado arriba y en los anexos- con los datos globales de la Procuraduría General de la Nación, segunda vigilancia superior a las Comisarias de Familia (2019), y los datos generales previamente

indicados por la SDIS por periodo. De hecho, según la SDIS se presentaron particularmente medidas de protección, para los años 2013- a 2015, así:

Tabla N° 1. Medidas de protección proferidas por la Comisarias de Familia de Kennedy 2013

GRUPO ETAREO	0 a 5 AÑOS	13 a 17 AÑOS	18 a 26 AÑOS	27 a 59 AÑOS	6 a 12 AÑOS	> 60 AÑOS
SEXO /COMISARIA	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER
COMISARIA KENNEDY	9	48	152	388	15	24
COMISARIA KENNEDY 3	3	17	40	112	9	6
COMISARIA KENNEDYII SECTOR	10	39	146	265	29	20
	22	104	338	715	53	50

Fuente: Secretaria Distrital de Integración Social, Subdirección para la Familia Personas Víctimas de Violencia Intrafamiliar y Presunto Delito Sexual con medidas de protección impuestas por las comisarias de familia 2013(EN-DIC).

Tabla N° 2. Medidas de protección proferidas por la Comisarias de Familia de Kennedy 2014

GRUPO ETAREO	0 a 5 AÑOS	13 a 17 AÑOS	18 a 26 AÑOS	27 a 59 AÑOS	6 a 12 AÑOS	>60 AÑOS
SEXO /COMISARIA	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER
COMISARIA DE KENNEDY	15	38	145	330	17	15
COMISARIA DE KENNEDY 2	4	12	100	185	7	15
COMISARIA DE KENNEDY 3	5	16	64	197	10	24
COMISARIA DE KENNEDY 4	3	13	28	69	16	7

COMISARIA DE KENNEDY 5	5	19	41	108	9	8
	32	98	378	889	59	69

Fuente: Secretaria Distrital de Integración Social, Subdirección para la Familia Personas Víctimas de Violencia Intrafamiliar y Presunto Delito Sexual con medidas de protección impuestas por las comisarías de familia 2014(EN-DIC).

Tabla N° 2. Medidas de protección proferidas por la Comisarias de Familia de Kennedy 2015

GRUPO ETAREO	0 a 5 AÑOS	13 a 17 AÑOS	18 a 26 AÑOS	27 a 59 AÑOS	6 a 12 AÑOS	>60 AÑOS
SEXO /COMISARIA	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER
COMISARIA DE KENNEDY		2	8	10	1	
COMISARIA DE KENNEDY 2		1	7	15	1	1
COMISARIA DE KENNEDY 3			5	18	1	1
COMISARIA DE KENNEDY 4	1	2	7	14	1	1
COMISARIA DE KENNEDY 5	1	2	8	16		
	2	7	36	73	4	3

Fuente: Secretaria Distrital de Integración Social, Subdirección para la Familia Personas Víctimas de Violencia Intrafamiliar y Presunto Delito Sexual con medidas de protección impuestas por las comisarías de familia 2015(EN-DIC).

En total entonces, las Comisarias de familia de Kennedy emitieron un total de 2.932 medidas de protección en el periodo 2013-2015, lo que sería algo así como 977 por año, un equivalente a las 101 medidas (mes) otorgadas en Bosa a enero de 2016; así, al incrementar, según la SDIS, a 57 medidas por día a agosto de 2018, equivaldrían a $10.299/36$ comisarías= 286 medidas impartidas por comisaría, lo que daría un estimado de 1.430 para Kennedy. Pero si se toma en cuenta las 15.320 órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar a 7 de noviembre de 2018 la cifra sería de 2.127. Cifra

por demás sobresaliente si se tiene en cuenta que la Procuraduría General de la Nación, segunda vigilancia superior a las Comisarias de Familia (2019), reportó como casos de violencia intrafamiliar promedio, conocidos por las comisarías de familia a 2017 son: BOGOTÁ D.C. N° de casos. 19.092; N° de comisarías: 21 y Promedio: 909,1 (Tabla 39, p. 84). Lo que sugiere, realizando el análisis comparado de casos de VIF conocidos por las comisarías de familia, frente al total de población que tiene cada departamento, una tasa global de 0.14% (70.745 casos VIF/49.834.727 habitantes), con incidencia de un 0.31%, en Bogotá que supondría un conocimiento de, por lo menos, 4.738 de VIF en Kennedy y un muy difícil de creer incremento de las medidas de protección por violencias al interior de la familiar en el 30% que señalaba la SDIS el 13 de enero de 2017.³

Volviendo sobre los pasos, obviamente se podría decir con el Ministerio de Justicia y del Derecho que, consciente de su responsabilidad en el cumplimiento de su función social, debe buscarse desarrollar y formular propuestas de organización de la oferta de justicia formal a partir del análisis de información estadística recopilada, después de una previa investigación, frente a la violencia hacia la mujer. Y que, a este propósito deben unirse todas las entidades creadas para prestar ayudas a las mujeres víctimas de violencia, promulgando diversas acciones que permitan su erradicación.

³ Es de anotar que, como señala la Procuraduría General:

La cifra de 70.745 casos de violencia intrafamiliar conocidos en el año 2017 por las 708 comisarías de familia que dieron respuesta a esta variable de la Vigilancia Superior, se diferencia en 43.207 casos frente a las cifras que el sistema médico-legal colombiano conoció en el año 2017, en razón del número de reconocimientos médico legales en clínica forense realizados específicamente por este tipo de violencia, según reporte Forensis, en el cual se registran un total de 27.538 casos. En este mismo informe del Instituto Nacional de Medicina Legal, se reportan un total de 50.072 casos de violencia de pareja, siendo necesario señalar que desde el año 2015, el Forensis presenta este tipo de violencia en un capítulo aparte al de violencia intrafamiliar, quedando asociadas a ésta, la violencia contra niños, niñas y adolescentes, la violencia contra la población adulta mayor y la violencia entre otros familiares. Importante será determinar si los registros de VIF que tienen las comisarías de familia, incluyen de manera específica o no, los casos de violencia de pareja, buscando con ello que situaciones de violencia contra las mujeres no queden invisibilizados. (2019, p. 85)

Sin embargo, conseguir informes estadísticos de la Secretaría de Integración Social (SDSI) sobre las Comisarias de Familia de Kennedy y las medidas de protección emitidas por los comisarios de familia de la localidad en los casos de violencia hacia la mujer en el seno familiar solo serviría para coadyuvar en los informes de gestión exitosa de dichos entes. Un propósito muy diferente al que se persigue aquí, pues la aproximación que han tenido los investigadores de este proyecto con mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Bogotá D.C., dista mucho de los propósitos del tratamiento interdisciplinar de la víctima mediante el abordaje estratégico del proceso de atención: la entrevista. Al punto que, aquel momento realizado por el “equipo interdisciplinario o el comisario de familia” (LT, 2013, p. 55), termina siendo un evento de revictimización. Pese a que:

La entrevista tiene como objeto central: a. Orientación a las víctimas sobre sus derechos y los procedimientos legales. B .Análisis de contexto, identificación tipos de violencia y de situaciones especiales; para este efecto tenga en cuenta los siguientes elementos: • Contexto: Dinámica social, económica, política, comunitaria y familiar. Si existe o no conflicto armado, presencia étnica, tipo de población afectada por el conflicto. • Identificación de situaciones específicas y diferentes o desiguales en que se encuentre la víctima: Lugar de ocurrencia de los hechos (rural o urbano). Identificar si la víctima pudo o no acudir de forma inmediata para poner en conocimiento de la autoridad la situación y cuál fue la razón en caso de no haber sido inmediata (intimidación, temor invencible, ignorancia u otras razones). • Determinar el factor de control del ejercicio del poder: dinero, movilidad, comunicación. • Identificar las diferentes formas de violencia que se presentaron y que ponen en riesgo la integridad personal de la víctima (física, psicológica, sexual patrimonial o económica, amenaza, coacción, privación arbitraria de la libertad). En aquellos casos en los cuales la situación especial de riesgo de la mujer le impide que se le realice la entrevista, la autoridad competente procederá la adopción de la medida de protección provisional, previa solicitud de la misma. (L T, 2013, pp. 56-57 citado en MINJUSTICIA, 2014, p. 53).

De hecho, los acercamientos informales con mujeres víctimas de violencia familiar que han accedido a las comisarías de familia distan mucho de obtener los propósitos que la Ley, los Lineamientos o la Guía Pedagógica

señalan para estos entes. Al contrario, las mujeres manifiestan verse institucionalmente amedrentadas, victimizadas de nuevo, ante la denuncia; incapaces, por ende, de superar la situación traumática, esto es, de resiliencia. Lo cual, naturalmente, obliga cuestionar la gestión de las comisarías de familia de la localidad de Kennedy, una localidad con un alto índice de violencia intrafamiliar, pero no desde los índices si no desde la percepción cualitativa de las usuarias respecto de las medidas de protección aplicadas conforme a la ley.

1.2. Formulación del Problema

En orden a lo descrito arriba la formulación precisa del problema de esta investigación es: ¿Cómo se gestionaron cualitativamente –en términos de revictimización y resiliencia- las medidas de protección proferidas por las Comisarías de Familia de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, desde la perspectiva de las mujeres víctimas, durante el período 2013-2019?

1.3. Justificación

El contexto mundial y local actual, como ha mostrado Natalia Aguilar Salas,

A raíz del aislamiento obligatorio a nivel mundial se ha evidenciado un aumento de la violencia doméstica y de la violencia de género. Muchos pensaban que las mujeres estarían a salvo en sus hogares, pero las cifras de casos de feminicidios y de violencia física y psicológica han evidenciado que los agresores muchas veces son aquellos más cercanos a las víctimas.

La ONU ya había dado la desalentadora noticia. En un comunicado dado a conocer hace unas semanas, afirma que un tercio de las mujeres experimentan algún tipo de violencia durante el transcurso de su vida y resaltó la ONU que muchas mujeres y niñas están atrapadas en sus hogares con parejas abusivas.

Este es un fenómeno mundial y afecta tanto a países de economía desarrollada, como aquellos que tienen economías pobres. Según datos de la Organización Mundial de la Salud -OMS, la violencia sexual, reproductiva, mental y física las mujeres que sufren de abusos, sexuales o físicos, tienen el doble de probabilidades de abortar. En algunas

regiones del mundo tienen 1,5 veces más la probabilidad de contraer VIH. También hay pruebas que indican que las mujeres agredidas sexualmente tienen 2,3 veces más probabilidades de sufrir alteraciones debido al consumo de alcohol.

El aislamiento obligatorio ha arrojado datos preocupantes: en el caso de Colombia las llamadas a la línea 155 se han incrementado en un 142% a nivel nacional, en Bogotá aumentó 42%, el volumen de llamadas a la línea púrpura han aumentado en un 200%, informó revista Semana.

Según el Observatorio de Femicidios de Colombia, durante el 2020 hasta el mes de marzo se presentaron 130 casos de femicidios a nivel nacional. De acuerdo con la colectiva Las Brujas del Mar, en México se han presentado 209 femicidios, en Argentina se han presentado 21, y en Colombia 19, todos estos hechos se han reportado durante la cuarentena. (Fundación Paz y Reconciliación, 6 de mayo de 2020)

En el contexto que se ha señalado previamente, esto es, el de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., el fenómeno de visibilización de la violencia intrafamiliar, por no decir de incremento de la violencia hacia la mujer (un punto en cuestión porque las cifras de invisibilización y el subregistro no se ha podido medir en su real dimensión) se ha hecho notorio. Al punto que, según el portal Cuestión Pública,

[...] en las Comisarías de Familia, según la Secretaría de Integración Social de Bogotá, de los 6.648 casos recibidos por violencia intrafamiliar de manera presencial durante los tres primeros meses del año, la mayoría están relacionados con violencia psicológica (4438) y física (3344). De las 20 localidades en Bogotá, las comisarías que más registran estos casos son: Kennedy (652), Bosa (633), Ciudad Bolívar (574), Suba (525) y Mártires (490). En el mismo periodo de tiempo (enero-marzo 2020) se han expedido 3.800 medidas de protección, según la Secretaría de Integración Social en Bogotá. El artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, contempla esas medidas, que van desde: “ordenar al agresor el desalojo de la casa o habitación” hasta brindar el traslado con sus hijo/as menores de 18 años a unas casas refugio, durante un tiempo máximo de cuatro meses y un mes para víctimas del conflicto armado. Esta última se realiza con funcionarios de la Secretaría Distrital de la Mujer. [...] Frente a las cifras sobre cuántas medidas de atención se han otorgado durante la cuarentena, en prensa de la Secretaría Distrital de la Mujer nos dijeron que: “el año pasado requerimos a Integración Social para que nos contara cuántas [medidas de atención] han emitido. Pero como no lo centralizan en el Sistema de Registro de Beneficiarios (SIRBE), que es su sistema de información, nos mandaron a preguntar comisaría por comisaría. Así que no sabemos”. Si bien la Secretaría de

Integración Social ha expedido durante el primer trimestre del año 3.800 medidas de protección, hasta ahora no hay claridad frente a la cifra de cuántas mujeres han sido atendidas bajo la medida de atención que permite el traslado a estas las tres casas refugio que hay. (4 de mayo de 2020)

Como se mencionó desde la introducción de este trabajo, la oscuridad en las cifras y la dificultad para acceder a ellas de parte de la SDIS no es un tema nuevo. De ahí la dificultad con que se ha enfrentado este trabajo para realizar un estudio de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de la localidad de Kennedy, ciudad de Bogotá D.C., en el período 2013-2019. Y de ahí también por que se haya optado por realizar un estudio de caso. Un caso representativo que obviamente permitirá una aproximación sociojurídica a un tema de evidente interés social y académico: el de la gestión de las medidas de protección proferidas por las Comisarías de familia, en particular las de la Localidad de Kennedy.

Por supuesto, el alcance temporal de estudio sería mucho más adecuado si alcanzara el actual período de pandemia, pero dada la oscuridad actual de las cifras y el tiempo necesario para una evaluación pausada que sólo podría llevarse a cabo una vez pasada la actual pandemia, se ha preferido continuar con el período indicado: 2013-2019. Más aún, cuando el estudio de caso, como se verá abajó, va hasta inicios del año 2019. Lo cual, no obsta, para destacar que este estudio es de interés, desde el referente de la Ley 1257 de 2008, por cuanto procura un acercamiento desde dos categorías cualitativas: la re-victimización y la resiliencia, a la gestión de las medidas de protección (una tercera categoría) en materia de violencia hacia la mujer proferidas por las comisarías de familia de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

El estudio particular de las comisarías de la localidad de Kennedy se encuentra plenamente justificado por las cifras anotadas y comentadas más arriba pero su aproximación cualitativa es todavía incipiente, por cuanto ello requiere acercarse a la percepción del personal y las mujeres-usuarias de las

comisarías de familia de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, en lo que se refiere a las medidas de protección otorgadas en el período *sub examine*.

Más la aproximación cualitativa no se satisface en una simple estadística de percepción, que bien podrían hacerse con unas cuantas encuestas de escala tipo Likert, sino que “[...] tiene que ver con la naturaleza de la pregunta de investigación [donde son] más pertinentes las preguntas por lo subjetivo, lo cultural, el proceso social o el significado individual de realidades de diferentes [que] tienen como eje la lógica de la indagación interna de los fenómenos y realidades analizadas” (Sandoval, 1996, p. 116). De ahí que con los resultados que aporte esta investigación, de estudio de caso, por los canales de viabilidad dados por las entrevistas en profundidad, se espera motivar estudios similares en otras Comisarías de Familia, al momento inexistentes, que le permitan al Ministerio de Justicia y del Derecho optimizar las medidas de prevención de la violencia intrafamiliar.

Más aún cuando, según el decreto 2897 del 2011, es importante que las funciones que se asignan a las entidades administrativas para el desarrollo de la aplicación de las normas con respecto a la violencia hacia las mujeres, sean aplicadas con responsabilidad siguiendo los lineamientos propuestos por la legislación. Pues, las Comisarías de Familia son el primer puente entre las víctimas de violencia intrafamiliar con la administración de justicia, particularmente en lo atañe a la violencia hacia la mujer que la ley 1257 del 2008 y el decreto 2897 de agosto de 2011 procuran prevenir y sancionar. Pero aún más, deben ser el primer puente para que las mujeres víctimas se encausen en un proceso de resiliencia.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Describir cómo se gestionaron cualitativamente -en términos de revictimización y resiliencia- las medidas de protección proferidas por las Comisarías de Familia de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, desde la perspectiva de las mujeres víctimas, durante el período 2013-2019.

1.4.2. Específicos

- Identificar las características del funcionamiento de las comisarías de familia de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en la implementación de la Ley 1257 de 2008.
- Reconocer el alcance de las categorías de revictimización y resiliencia en el caso de las comisarías de familia de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., durante el período, 2013-2019
- Distinguir los criterios estándar empleados por la(s) comisaria(s) de familia de la localidad de Kennedy para dictar medidas de protección en los casos de violencia hacia la mujer durante el período 2013-2019.
- Exponer la percepción institucional de las usuarias de las comisarías de familia de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., mediante entrevistas individuales en profundidad, respecto de la operatividad de los trámites en los casos de violencia hacia la mujer durante el período 2018-2019.
- Proponer alternativas de intervención socio jurídico que contribuyan al mejoramiento de la aplicación de las medidas de protección proferidas

por las comisarías de familia de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. en los casos de violencia hacia la mujer.

2. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Como bien se sabe, la violencia hacia las mujeres es un fenómeno cultural, económico, político y social causado, en buena parte, por la naturalización histórica de las relaciones patriarcales de dominación. Sin embargo, no es de interés aquí entrar en el muy estudiado asunto de las condiciones de subordinación, exclusión y discriminación de las mujeres desde la perspectiva de los estudios de género. Pues, aunque son un referente contextual que se tendrá en cuenta, lo determinante a observar es la percepción de las acciones encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencias contra las mujeres en las víctimas-usuarias de las Comisarías de Familia de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, como lo señalan la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia hacia las Mujeres (en adelante por sus siglas en inglés: CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujer (Belém Do Pará), muchos de los actos de violencia hacia las mujeres no son cuantificados; de modo que para tener un acercamiento a la problemática es necesario recurrir a los registros que dan cuenta de los casos de denuncia que reportan entidades como las Comisarías de Familia. Pero, además, como el acercamiento que se pretende busca dar cuenta de las actitudes, es decir, de la predisposición aprendida para responder de una manera favorable o desfavorable ante un evento -de las víctimas y el personal de las comisarías de familia- y sus resultados; los referentes teóricos respecto de la posible revictimización, en los casos a estudiar, incluyen aquellas acciones u omisiones del Estado de las que éste es directamente responsable y que provocan violencia hacia las mujeres, en los términos de Bodelón (2014); es decir, en los que

[...] el Estado puede ser también un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada, no sólo porque a través de sus agentes se realicen actos de violencias físicas, psicológicas o sexuales,

sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contra las mujeres. [...] De esta manera la violencia institucional no sólo incluye aquellas manifestaciones de violencia hacia las mujeres en las que el estado es directamente responsable por su acción u omisión, sino también aquellos actos que muestran una pauta de discriminación o de obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos. (p. 133)

Sin embargo, como hay diferentes causas que generan una revictimización –o violencia secundaria- en aquellas mujeres que han sufrido violencia de género y han acudido al sistema de Justicia, sintéticamente se caracterizan para el caso *sub examine* las siguientes:

1. La hostilidad del sistema de justicia y la falta de información sobre el proceso que, de acuerdo con Navarro (2009), se manifiesta en que la inmensa mayoría de las mujeres que han sufrido violencia de género y acuden al sistema de Justicia, éste les es completamente ajeno y desconocido, pudiendo sentirse confundidas o perdidas. Por lo que el hecho de tener que enfrentarse de nuevo a su agresor o incluso de comparecer ante el propio juzgado y testificar, la vestimenta de los operadores jurídicos o el lenguaje extraño y complejo que se utiliza, pueden llegar a provocar una revictimización (Navarro, 2009, p. 476). Situación ésta que se agrava en aquellos casos donde existe un inadecuado asesoramiento jurídico a la víctima, ya que propicia una situación de incertidumbre y angustia (Amnistía Internacional, 2012, p. 7).

2. Los estereotipos de género y el cuestionamiento a la víctima, que se refieren, según los estudios de Sordo (2012) y Calle (2004), a la réplica cultural de parte de los operadores jurídicos de una lógica en que las mujeres “deben comportarse, vestirse, asistir a lugares, tener familiaridades con ciertas personas, entre otras cosas,” de acuerdo a un cierto prototipo de “mujer bien”; púes, de lo contrario, están expuestas y/o se exponen a voluntad a situaciones de violencia. Este desconocimiento y los prejuicios pueden conllevar actitudes por parte de los/as profesionales hacia las mujeres afectadas por violencia de

género tales como “la descalificación, el descrédito, la falta de empatía, la imposición de ritmos y/o actuaciones, entre otros.” que favorecen la revictimización (Calle, 2004, p. 65), un cuestionamiento aún mayor en aquellos casos donde las mujeres pertenecen a colectivos vulnerables (Amnistía Internacional, 2012, p. 4).

Y, 3. La insuficiente formación específica del personal encargado de tratar los casos de violencia hacia la mujer que, más allá del conocimiento de la propia ley 1257 de 2008 que reconoce cinco tipos de violencia (física, sexual, psicológica, económica y patrimonial) y de la aplicación formal de las normas con enfoque de género, no saben dar a conocer –si conocen- los modelos de atención integral CAIVAS-CAVIF. Lo que se demuestra en que

[...] la cobertura de estos modelos aun es limitada en el territorio nacional, y todavía es desconocida por la mayoría de mujeres (Proyectamos Colombia SAS, 2017, p. 423). No todos los centros cuentan con la presencia de las instituciones requeridas lo que dificulta la operativización de las rutas de atención (p. 403). La atención integral aun no es aplicada en todos los centros, en parte porque hay articulaciones que funcionan mejor o tienen un tiempo mayor de ser implementadas (p. 404), la cualificación de funcionarias/os no es homogénea y depende de las dinámicas de cada institución (p. 409), persisten obstáculos administrativos y operativos como horarios no flexibles, no integración física de las entidades, exceso de trámites, o insuficiencia de personal (434), obstáculos institucionales como omisiones en la competencia de protección integral, especialmente en materia de salud, acompañamiento psicosocial, estabilización socioeconómica y educativa (p. 472), **falta de sensibilidad o capacitación de los funcionarios, atenciones revictimizantes** (p. 436), así **como dudas sobre la aplicación del enfoque diferencial en acciones concretas de protección** (p. 472).⁴ (Red Nacional de Mujeres, 2018, p. 64. Negrilla fuera del texto)

⁴ Los modelos de gestión Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual (CAIVAS) y de Violencia Intrafamiliar (CAVIF) se dirigen a la atención integral de víctimas de los delitos de violencia intrafamiliar y delitos de violencia sexual, con la participación de otras entidades con competencias en la atención e estos casos desde las áreas psicológica, social, jurídica, médico legal e investigativa (Proyectamos Colombia SAS, 2017, p. 396). De acuerdo con la información de la Fiscalía General de la Nación, a 2017 existían 31 CAIVAS en seis ciudades: Bogotá, Medellín (Itagüí, Envigado), Buenaventura, Villavicencio, Barrancabermeja y Tumaco (Proyectamos Colombia SAS, 2017, p. 396 y 397).

Del lado de la resiliencia, su alcance, deficiencias y perspectivas en el caso de las mujeres atendidas en las comisarías de familia de la localidad de Kennedy, resulta adecuado observar el trabajo de Acosta Rubiano (2018), dirigido específicamente al caso de la violencia hacia las mujeres en Colombia, quien sintéticamente describe que:

En el año 2010 Wilches en su estudio definió la resiliencia como “la capacidad que tienen las personas para hacer frente al dolor, experiencias difíciles o traumáticas” (p 89). Hay personas y comunidades que desarrollan de manera autónoma estrategias resilientes y pese al daño, logran re significar sus vidas; sin embargo en otros casos no consiguen superar el dolor de su pasado (Blanco y Castro, 2013). Bajo esta misma óptica Collante (citado por Castillo y Palma, 2016), plantea que la resiliencia se construye en función de las exigencias del medio y varía dependiendo de la Resiliencia en víctimas del conflicto, 20 edad, el contexto, la época, el género y la cultura. Al ser una característica dinámica y en función del contexto, una persona puede ser resiliente en una situación y no serlo en otra. (pp. 19-20)

Lo cual, en el escenario particular sobre el que se mueve esta investigación; esto es, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, con independencia de si fueron o no directamente consideradas víctimas de conflicto armado interno colombiano, destaca los siguientes aspectos, de nuevo recogidos por Acosta Rubiano (2018):

[...] que les permite a las mujeres superar la adversidad y ser resilientes, a) los vínculos afectivos con las personas a su cuidado: bien sea hijos, padres, hermanos u otros, ellos actúan como un motor para que la mujer siga luchando, enmarcan un compromiso para mejorar su condición de vida y para brindarles a otros aquello que ya no se posee [...], b) la necesidad de tomar el control de su vidas: siendo (en la mayoría de los casos) las únicas proveedoras económicas y afectivas del hogar, buscan mejorar las condiciones de vivienda, salud, educación, alimentación y necesidades subyacentes de las personas a su cargo, intentando recuperar la dignidad propia y de los suyos; y c) participación social y comunitaria: las mujeres sienten más empatía hacia aquellas personas que estén o hayan vivido su misma situación, esto las lleva a organizarse o vincularse a grupos de mujeres siendo este, un espacio para mitigar el dolor, expresar sentimientos, ayudar a otros y construir nuevas realidades. A partir del ejercicio profesional con víctimas del conflicto, Albarracín y Contreras (2016) subrayan la importancia de aquellas

acciones que se realizan por iniciativa propia y propenden por el bienestar individual, **la percepción en cuanto al apoyo por parte del Gobierno, la percepción del acceso a la justicia, y la espiritualidad hacen parte del proceso de construcción de la resiliencia.** Por otro lado Vanistendael (citado por Castillo y Palma, 2016), plantea cinco características presentes en las personas resilientes: a) cuentan con redes de apoyo fuera del entorno familiar y participan en actividades sociales, b) buscan darle sentido a su vida por medio de diferentes actividades, c) tienen buen concepto de sí mismos y son empáticos; d) confían en sus habilidades para desempeñar alguna labor u oficio; y e) disfrutan de las experiencias positivas y aprenden de las negativas. (pp. 21-23)

Como se nota, para el caso particular estudiado aquí, resulta claro que los administradores de justicia o quien haga sus veces- los comisarios de familia y/o su equipo interdisciplinar- pueden oficiar como detonantes o propiciadores de situaciones de revictimización o resiliencia en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. De suerte que no sólo han de responder por los objetivos funcionales que dicte su manual operativo correspondiente, sino que están investidos de un compromiso moral funcional al que se debe el Estado Social de Derecho. Y, por lo mismo, no pueden abandonar al trabajador social o al psicólogo la respuesta integral que supone el desarrollo de las medidas de protección proferidas por las Comisarías de Familia para la mujer víctima de violencia.

CAPÍTULO 2.1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO

Habiendo ya caracterizado, en términos generales, los aspectos cualitativos que se observarán al examinar la gestión de las Comisarías de Familia de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., en el periodo *sub examine*, hace falta por clarificar los aspectos inherentes al fenómeno estudiado. Para el caso, lo primero entonces, es definir violencia. La cual, según la organización mundial de la salud (OMS), se define como:

[...] el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (OMS, 2002)

En el contexto particular señalado, el concepto de violencia refiere coacción y fuerza ejercida de uno contra otro u otros, en el entendido que su finalidad es vencer su resistencia. De manera que la violencia auto infligida (comportamiento suicida y autolesiones), aunque se indique como un tipo de violencia por la OMS (2002), no es de interés aquí porque se refiere a un aspecto de la salud mental. Mientras que, en cambio, preocupa la violencia familiar, que incluye menores, pareja y ancianos; así como la violencia entre personas sin parentesco o la violencia colectiva social, política y/o económica.

En este último sentido, es claro que la violencia representa un acto atentatorio contra la libre voluntad en los “actos jurídicos” que puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; el primero en referencia a la fuerza o bases del poder real y el segundo a la intimidación o amenaza económica, parental o emocional, donde caben el temor reverencial, la exageración desmedida del respeto y/o la observancia de cánones culturales tradicionales.

En la caracterización histórica, sin embargo, no se hace ninguna alusión específica a la violencia ejercida contra “otro” cuando ese “otro” no es considerado un “otro”, esto es, cuando por razones de sexo, raza o posición jurídica quien es objeto de la coacción o la fuerza no se considera un sujeto,

sino un objeto (mujeres, esclavos, individuos en situación de siervo, entre otros). Dicha omisión se debe a que, durante mucho tiempo, los derechos de estos grupos especiales carecieron de especificidad, porque se suponía en consecuencia eran protegidos únicamente por los derechos y mecanismos de protección de los derechos humanos.

Sin embargo, en el caso particular de las mujeres, es innegable que ellas han sido históricamente discriminadas por el solo de hecho de ser mujeres, y por lo mismo han sido objeto de una violencia reiterada –e incluso justificada- en el contexto del estado liberal. Además, debido a patrones sociales y culturalmente arraigados en las diversas sociedades, que las consideran como inferiores o subordinadas al control masculino, las mujeres son violentadas también por su condición étnica y socioeconómica. Lo que involucra que las mujeres sufren una serie de violencias continuadas (por ser mujer, pobre, negra, indígena, no heterosexual, entre otras) que sus pares hombres no sufren. De ahí que, como advierte la Red de defensorías de mujeres de la federación iberoamericana del *ombudsman* (FIO),

Con el tiempo se ha tomado conciencia de la necesidad de que, por su especial situación de vulnerabilidad, deba reconocerse a las mujeres derechos específicos en función de sus particulares circunstancias. De ahí que en el plano internacional se haya venido estableciendo normas y mecanismos específicos para su protección y promoción. No se busca con ello, empero, sustituir o excluir la normatividad sobre derechos humanos en general, sino complementar y perfeccionar la efectiva defensa y promoción de los derechos de las mujeres, y en especial la defensa y promoción del derecho a una vida libre de discriminación y de, violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. (2015, p. 19)

Ahora bien, violencia hacia la mujer no es lo mismo que violencia de género, aunque este trabajo sólo de ocupe de las mujeres, porque dos cosas distintas son el sexo y el género. Ya que, como caracteriza Isabel Cristina Jaramillo,

Sexo es la palabra que generalmente se usa para hacer alusión a las diferencias biológicas relacionadas con la producción y otros rasgos

físicos y fisiológicos entre los seres humanos. El sexo como para parámetro para crear categorías, distingue entre hombres y mujeres o, en otras palabras, entre machos y hembras de la especie humana. Género, por el contrario, se refiere a las características que socialmente atribuyen a las personas de uno y otro sexo. Los atributos de género son, entonces, femeninos o masculinos. Entre otros, se consideran atributos femeninos la delicadeza en los comportamientos, la no violencia, la inclinación por el cuidado de otros (altruismo), la inclinación por las tareas domésticas y manuales, la menor capacidad de abstracción, la belleza. Como masculino, por oposición, se considera la brusquedad en las actuaciones, la violencia, el egoísmo, la competitividad, una mayor capacidad de abstracción, la fealdad. (2014, p. 29)

Por supuesto, existen diferencias entre biología y cultura, pero sobre lo que se quiere poner énfasis es en el cómo se relacionan características biológicas con patrones culturales establecidos. O, más precisamente, como culturalmente se consideran deben o no comportarse los miembros de uno u otro sexo, es decir, como deben funcionar como género, para considerarse como socialmente adaptados.

En ese juego de roles, la economía del cuidado, la crianza de los hijos, las labores domésticas pero, además, las formas de comportamiento temperamentales, sumisas e irreflexivas son atribuidas a las mujeres. Y el derecho, como estructura que regula la vida en sociedad, se ha encargado durante mucho tiempo de reproducir dichos imaginarios –considérese no más el tratamiento jurídico de los llamados crímenes pasionales⁵; al punto que sólo hasta la segunda mitad del siglo XX empezó a cuestionarse que el derecho

⁵ Como mencionó Oscar López en su estudio doctoral “Se entiende al Crimen Pasional como el fenómeno social presentado cuando se asesina intencionalmente a la pareja sentimental [mujer] o el amante de ésta, bajo una intensa emoción que en ocasiones puede llegar a manifestarse con sevicia, la pasión subyacente suele ser la cólera, el amor obstruido o el amor ofendido que dan lugar a la enfermedad de los celos.” Obviamente, estos delitos eran de los hombres contra las mujeres, debido y justificado por la naturalización del delito, los dispositivos discursivos, las ocurrencias, el uso de la violencia y la interpretación normativa que aborda temas vinculados a la ausencia de responsabilidad como los desencadenantes de la celotipia, entre otros, que permiten explicar la presencia o carencia de la premeditación, la alevosía o la culpa; que son examinados en una época de influencia de la cultura patriarcal, que por las derivaciones valorativas de la moral podían llegar a excusar al crimen pasional. Ver: Castro López, O. (2017). *Crímenes pasionales en Colombia, 1890-1936*. Disponible en: <http://bdigital.unal.edu.co/56369/7/80799036.2017.pdf>

estaba escrito en letras masculinas. Y, como tal, operaba a favor de una lógica patriarcal que favorecía un género por sobre otro, en el entendido que este se definía por lo que socialmente se esperaba de éste o aquél sexo.

Dada esta claridad, este estudio se refiere a la violencia ejercida hacia la mujer, en tanto las desigualdades históricas que ha sufrido este sexo con independencia de su identificación como género. Una desigualdad de la que ha sido cómplice el sistema jurídico hasta hace relativamente poco tiempo, por lo menos en términos formales. Más precisamente con la CADH, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)* que, al referirse en su Art. 1 a la Violencia contra la Mujer sostiene es: “[...] *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*”

Particularmente este trabajo se ocupa de este último ámbito, el cual, se ha considerado de natural desempeño de las mujeres: de ahí el mote valorativo exaltante de “mujer de la casa”, en oposición al degradante de “mujer de la calle”. Una caracterización del lenguaje ordinario que permite observar la naturalización de los roles de género, lo privado es lo femenino, lo público lo masculino. Y la familia, en tanto escenario de encuentro, ha de encargarse reproducirse esa lógica. Una idea –o prejuicio- de la que no ha escapado la propia Constitución Política colombiana, al momento que describe en su artículo 42: “*La familia [...] Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*”

Como resulta claro, el artículo constitucional llama la atención sobre los vínculos *naturales* entre *un hombre y una mujer* que pueden constituir familia (desconociendo con ello toda una serie de vínculos diferentes a aquél: el caso de uniones de parejas del mismo sexo o poliamorosas, las madres o padres

soltero(a) s por nombrar solo algunas) y sobre los que, entonces, podría hablarse legítimamente de ámbito familiar. En el cual, al margen de la discusión constitucional sobre el carácter discriminatorio o no del artículo 42 constitucional, lo cierto es se produce una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer: la violencia doméstica –del griego *domus*: casa- en su sentido amplio, sobre la que ha sostenido la *Convención de Belém do Pará*:

La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad. (párr. 23)

Evidentemente, los escenarios de sociabilidad son escenarios humanos de conflicto, incluso violentos; y, por supuesto, la familia, no es ajeno a aquello. Aunque eso que es tan claro no lo es al momento de definir el concepto de violencia familiar. Pues, por ejemplo, como definía el Consejo de Europa en 1986, la violencia en la familia es “todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obra de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad de otro componente de la misma familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad.” Definición que si se compara con la definición colombiana de familia genera varios problemas: ¿la violencia puede ejercerse sin acción?, ¿la educación de los hijos puede considerarse una forma de violencia que amenaza el desarrollo de su personalidad?, ¿puede existir violencia por omisión contra la integridad psíquica de un miembro de la familia?, en fin.

En este punto, es claro señalar que la violencia intrafamiliar y/o doméstica se refiere a la violencia ejercida por un miembro o miembros del grupo familiar contra otro u otros del mismo grupo. Y, en este contexto, la Red

de Defensorías de Mujeres de la FIO especificó la violencia familiar, señalando que:

[...] es toda acción u omisión cometida por uno de los miembros de la familia contra otro de sus integrantes, que ocasiona daño físico, sexual, psicológico o patrimonial. **Por su magnitud, la violencia del varón contra la mujer (novio, cónyuge o pareja, ex-marido) es la de mayor relevancia.** Hace referencia a un tipo específico de relaciones interpersonales que tiene lugar en el ámbito de las relaciones familiares y afectivas, aun cuando ellas se den con o sin vínculo actual de pareja, con o sin cohabitación, dentro o fuera del ámbito doméstico. (2010, p. 4. Negrilla fuera del texto)

En el escenario descrito, ciertamente se advierte que además de las mujeres también pueden sufrir violencia intrafamiliar los menores, los adultos mayores, las parejas del mismo sexo, entre otras posibilidades –como posibilidades de familia exista- pero lo que interesa aquí es la violencia ejercida hacia la mujer, por el hecho de las características asignadas a su género en el ámbito doméstico. El cual no es concebido ya como un ámbito privado, de relaciones interpersonales, donde no puede interferir el estado.

Al contrario, se considera hoy día, que la violencia intrafamiliar contra las mujeres es una vulneración de los derechos humanos que no debe ser tolerada. No es este el lugar para entrar en discusiones sobre la interpretación de familia en contextos diferentes al colombiano, pero la definición precedente permite advertir que, por lo menos en lo sustantivo, este fenómeno se caracteriza por: la presencia de abuso de poder hacia personas vulnerables por factores de género, edad, dependencia y posición y/o roles en el núcleo familiar; relaciones verticales dominador-dominado “justificadas” por factores económicos, culturales, de género, edad u otros; y, situaciones psicológicas de subordinación -puede que incluso no sean reales- de una parte de los miembros de la familia hacia otro u otros.

A lo anterior se le agrega que, dadas las condiciones culturales y de educación, puede existir una forma de violencia estructural que se observa en la tolerancia social y cultural en el seno familiar del fenómeno (p. ejemplo, aún

se considera que el recurso de la “chancleta” es un medio idóneo para la educación de los hijos, así como se justifica que el esposo agrede a su esposa si ella le es infiel). Condicionamientos que, como se verá adelante, pueden afectar la forma en que algunos funcionarios de la FGN, la PONAL o las Comisarías de familia atienden a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En cualquier caso, no obstante, la definición propuesta por OMS (2002), por otro lado, considera que los tipos comportamentales de violencia intrafamiliar pueden extenderse de lo físico a lo sexual y psicológico no sólo por la omisión sino por la privación, abandono y/o negligencia; lo que supone la acción consciente repetida y continuada del violentador. De forma tal que las violencias basadas en género, principalmente las cometidas en los espacios “privados” como la familia, tienen una característica fundamental, son cíclicas. Como recuerda la Defensoría del Pueblo, Colombia,

Según la antropóloga Leonor Walker se surten tres fases en donde se vinculan una serie de comportamientos violentos repetitivos en el tiempo, cada vez más frecuentes y graves, sin distinción de edad, raza, religión, estado civil o clase social. Dicho escalamiento puede darse hasta terminar con la vida de las mujeres, en: Fase 1 Aumento de tensión: Tiempo de duración; días, semanas, meses o años. Ocurren incidentes menores de agresión de diversas formas como gritos, peleas pequeñas. La mujer ante los incidentes menores evita cualquier conducta que pueda provocar al agresor, trata de calmarlo, tiene esperanza de que cambie, “acepta sus abusos”, se niega a sí misma que está enojada por ser lastimada, busca excusas para culparse a sí misma, tiende a minimizar los incidentes, evita al agresor, lo encubre con terceros, aumenta la tensión al extremo de caer en la fase de agresión. Por otro lado, el agresor se muestra irritable, sensible, tenso, cada vez se vuelve más violento, más celoso, incrementado las amenazas y humillaciones hasta que la tensión es inmanejable. Fase 2 Incidente agudo de agresión: Tiempo de duración de 2 a 24 horas. Es la descarga incontrolable de las tensiones que se ha venido acumulando en la fase anterior, hay falta de control y destructividad total, la víctima es gravemente golpeada, ella buscará un lugar seguro para esconderse, hay distanciamiento del agresor. Los agresores culpan a sus esposas por la aparición de esta fase, sin embargo, estos tienen control sobre su comportamiento violento y lo descargan selectivamente, en esta fase es cuando ella puede poner la denuncia o buscar ayuda. Fase 3 Arrepentimiento y comportamiento

cariñoso: Generalmente es más larga que la segunda fase y más corta que la primera. Se caracteriza por un comportamiento cariñoso, de arrepentimiento por parte del agresor, pide perdón, promete que no lo hará de nuevo porque cree que la conducta de la esposa cambiará, la tensión ha desaparecido, ella se siente confiada (2018, p. 5)

Por varias razones socio-históricas, tan prolijamente estudiadas por las estudiosas de género (de Beauvoir a Butler), la mujer ha sido la parte más débil –subordina- en el seno de las relaciones intrafamiliares occidentales. Por lo que la violencia hacia la mujer ha sido un lugar común a la institución familiar. De la cual ella misma no ha sido ajena; pues, en muchos casos, la mujer incluso llega a justificar el maltrato de su pareja y rehúsa cualquier intromisión, fuera del contexto de pareja, al funcionamiento violento de su vida familiar como mostró Leonor Walker en la primera de las tres fases precitadas.

En ese sentido, la violencia hacia la mujer es parte de la categoría de violencia(s) de género(s) que corresponden a cualquier acción o conducta que se desarrolle a partir de las relaciones de poder asimétricas basadas en el género, que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino, porque

El "género" se entiende como un estructurador social que determina la construcción de los roles, valoraciones, estereotipos, imaginarios, asociados a lo masculino y lo femenino y las relaciones de poder que de estos se desprenden y se exacerban con otras formas de desigualdad. Estas construcciones sociales difieren entre sociedades, culturas y se transforman en el tiempo. Parten de expectativas colectivas de género que se modifican dependiendo de la condición de clase, el periodo del curso de vida y el lugar que ocupen los sujetos sociales en el ordenamiento socio-racial. Las discriminaciones por razones de género permean las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas y tienen impactos individuales, comunitarios y colectivos.⁶ (MINSALUD, 29 de abril de 2002)

⁶ Esta definición fue construida y aprobada por el Comité Coordinador del SIVIGE el 1 de julio de 2016, se revisó, ajustó y aprobó nuevamente el 5 de agosto de 2016. Se retoman algunos elementos de Melo Moreno, Marco Alejandro: *"La categoría analítica de Género: una introducción"* En: *Escuela de Estudios de Género. De mujeres, hombres y otras ficciones* (2006) Ed. CES-Tercer Mundo Editores Colombia, v.1, p.33, 38.

Dichas violencias, sin duda, constituyen un problema de salud pública por las graves afectaciones físicas, mentales y emocionales que sufren las víctimas; por la gravedad y magnitud con la que se presentan y porque se pueden prevenir. Pero, más aún, porque concitan el tratamiento legal pues reproducen relaciones de poder opuestas a cualquier equidad de género, bien sea en el ámbito pluricultural, de la discapacidad o del conflicto armado colombiano (MINSALUD, ODS-ONU, 2015). Pero, más precisamente, cuando se desarrollan en el ámbito doméstico son violencias que tienen un alcance más amplio que el de la víctima directa, aunque sea ella quien las padece, pues afectan a todos los otros miembros –si los hay- del grupo familiar: hijos, padres, abuelos, entre otros. Y sobre las cuales es necesario de hacer las siguientes claridades.

2.1.1. Tipología de las violencias contra la mujer

Habiendo advertido con anterioridad varios de los elementos generales que configuran la temática de este estudio, resta por ahora acercarse a la taxonomía de la(s) violencia(s) de género que las mujeres, dada su condición biológica e histórico-cultural, han resistido. Y que en términos generales, se han resumido en:

Violencia sexual; esto es, la violencia ejercida sobre los cuerpos de las mujeres cuando ellas son accedidas carnalmente sin su consentimiento, cuando son tocadas u obligadas a prostituirse o casarse precozmente. En suma, cuando su dignidad como persona se reduce a ser cuerpo sexual y objeto que, como todo objeto, puede ser transado.⁷ Aunque hay que advertir,

⁷ De las distintas formas de violencia, la OMS afirmó que la violencia sexual es un problema que afecta a más de un tercio a las mujeres en el mundo. Un informe de la OMS sobre el tema indica que el 35% de las mujeres experimentarían violencia y que la proveniente del esposo o la pareja íntima es la más común, abarcando el 30% de los casos. Explica que las víctimas son propensas a sufrir heridas graves o la muerte, depresión, se hacen adictas al alcohol, son contagiadas con enfermedades de transmisión sexual y tienen embarazos no deseados y abortos. El estudio destaca que el 45% de las mujeres en África y el 36% en las regiones de América y el Mediterráneo han sufrido este tipo de violencia. La OMS reiteró la necesidad de

que cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres es violencia sexual.

Violencia Física; este tipo de violencia sobre los cuerpos de las mujeres busca la manifestación de poder agresor mediante golpes, agresiones con objetos o líquidos, encierros, sacudidas, estrujones y otras conductas similares que buscan hacer daño físico a las mujeres. Aunque, ciertamente, la violencia sexual puede ir acompañada de esta forma evidente de violencia, no toda violencia física busca el placer sexual directo del agresor, aunque se dan los casos en que se emplea el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física como un estímulo sexual.⁸

Violencia psicológica; como su nombre indica no se dirige al cuerpo sino a la psique de la mujer mediante el uso continuado, y repetitivo, de palabras groseras, chantajes y frases que buscan desconocer o aminorar el valor de la mujer frente al valor del agresor. Así como también a las acciones relacionadas a los celos, el control del tiempo y de las relaciones personales, entre otras, que afectan el bienestar emocional de la mujer. Es una forma de abuso que

que todos los sectores se vinculen a la eliminación de la tolerancia a ese tipo de maltrato y publicó una guía para ayudar a los países a mejorar la capacidad de los sistemas de salud para responder a esa violencia (20 junio de 2013).

⁸ En ese sentido: Colombia. Congreso de Colombia, Ley 1257 (04 diciembre, 2008) Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 47.193. Artículo 3.

no utiliza la violencia física, pero produce cicatrices muy dolorosas. Causa daño emocional, disminución de la autoestima y perjudica el pleno desarrollo personal.⁹ Por ejemplo, cuando una persona descalifica, desvaloriza o humilla a una mujer, en la intimidad o frente a otras personas. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica (Fundación AVON, 2020).

Violencia patrimonial; este tipo de violencia no se refiere directamente ni al cuerpo ni a la psique de la mujeres, pues lo que pretende es, mediante el chantaje, obtener el control sobre las mismas con la amenaza de una pérdida, sustracción, destrucción, o retención de objetos, instrumentos de trabajo documentos personales, bienes valores o derechos económicos que las mujeres ya poseen –pues son de su patrimonio- destinados a satisfacer las necesidades de las mismas mujeres.

Violencia económica; a diferencia de la violencia patrimonial, este tipo de violencia se orienta al control abusivo de las finanzas familiares, por acción u omisión, mediante recompensas o castigos monetarios.¹⁰ Se produce cuando a la mujer se le niega el dinero necesario para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de la familia, especialmente de los hijos, o bien cuando una persona presiona a la mujer para que le entregue su dinero, bajo amenaza de daño físico o emocional (Fundación AVON, 2020).

⁹ De la misma forma: Colombia. Congreso de Colombia, Ley 1257 (04 diciembre, 2008) Artículo 3.

¹⁰ De la misma forma: Colombia. Congreso de Colombia, Ley 1257 (04 diciembre, 2008) Artículo 3. Cfr. En el mismo sentido: Alcaldía de Cali, Colombia. (2014). *Ruta de atención a niñas y mujeres víctimas de violencias*. Disponible en: <file:///C:/Users/OMEGA%20BAR/Downloads/78468f02.pdf>

De otra parte, a las formas generales descritas arriba, diferentes instituciones y autores han sumado tipologías más específicas, así como las de:

Hostigamiento sexual; que, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 13, se consagra como “[...] el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva” (CNDH, 2013).

Violencia de acoso sexual; que, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 13b, se consagra como “[...] una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos” (CNDH, 2013). El hostigamiento y el acoso, aunque son ambas formas de violencia, se diferencian en que en una existe algún tipo de subordinación real en el otro no.¹¹

Violencia contra la libertad reproductiva es aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos, el intervalo entre los nacimientos o la esterilización a través de un procedimiento médico, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable de la República Argentina (Fundación AVON, 2020). Una variante de esta violencia

¹¹ De la misma forma: Colombia. Congreso de Colombia, Ley 1257 (04 diciembre, 2008) Artículo 3. Aunque aquí no se distingue el acoso del hostigamiento, sino que se considera genéricamente que la violencia sexual se refiere a aquellos actos en los que se obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

es la violencia obstétrica, un tipo particular de violencia que se refiere a “[...] la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres practicados por el personal de la salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres” (Terán, Castellanos, González y Ramos, 2013)

Violencia Mediática: es cuando a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, de manera directa o indirecta, se promueve la explotación de mujeres o sus imágenes, se injuria, difama, discrimina, deshonra, humilla o atenta contra la dignidad de las mujeres; también cuando se utiliza mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o se construye patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia hacia las mujeres (Fundación AVON, 2020).

Violencia simbólica: según Bourdieu, la violencia simbólica se utiliza para describir una relación social donde el "dominador" ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los "dominados", los cuales no la evidencian o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son "cómplices de la dominación a la que están sometidos" (Bourdieu, 1994). Es un tipo de violencia que se da través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad (Fundación AVON, 2020). En cierta forma, la violencia mediática reproduce masivamente ciertos “lugares comunes” de este tipo de violencia que son aprendidas culturalmente. Los chistes, los comentarios degradantes “grita como una

mujer”, “llora como niña”, entre otros muchos, son ejemplos como se aprenden culturalmente situaciones discriminatorias y de violencia que los violentadores pueden llevar a cabo incluso de forma inconsciente.

Violencia Femicida: es aquella que consume el tipo penal específico de “femicidio”, un tipo de homicidio en el que un hombre asesina a una mujer o niña por ser de sexo femenino; los femicidios suelen ocurrir en el núcleo familiar como consecuencia de violencia de género, aunque también se categorizan dentro de los crímenes de odio, dado que se dan en un contexto en el que lo femenino ha sido estigmatizado.

Ahora bien, en relación con los tipos generales y específicos descritos arriba; según el escenario –no el espacio físico- dónde se ejerza cierto tipo de violencia se presentan ciertos tipos particulares como:

Violencia laboral; que consiste, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de los Estados Unidos Mexicanos, en “[...] la negativa ilegal a contratar o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género” (CNDH, 2013). Esta forma de violencia discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y obstaculizan su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral (Fundación AVON, 2020).

Violencia doméstica; se refiere específicamente a aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar (originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos vigentes o finalizadas), por lo regular de un compañero contra su cónyuge, empleando la fuerza, haciéndola sentir inferior, perseguida bajo agresiones de amenaza. Independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, se considera violencia domestica por el vínculo (no siendo requisito la convivencia) que daña la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, incluida la reproductiva, y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres (Fundación AVON, 2020).

Violencia institucional: es aquella ejercida por los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública o privada, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan sus derechos. Quedan comprendidas, los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil (Fundación AVON, 2020).

Según la caracterización anterior, resulta evidente que muchas de violencias descritas van unidas a otras; de forma que, sin temor a equívocos, puede afirmarse que ninguna mujer, por lo menos en el mundo occidental, ha dejado de sufrir alguna de dichas violencias. Ya que, como también se ha indicado anteriormente, la violencia hacia la mujer está incorporada como un “lugar común”, naturalizado en muchos casos, al desarrollo de las sociedades occidentales. De forma que, no es de extrañar, incluso ocurre que varios de estos tipos de violencia pasen por inadvertidos, aun para las mujeres, dado el contexto patriarcal dominante y el “uso”, consciente o inconsciente, que las víctimas puede hacer de ellos.

No obstante, como es del caso aquí, describir cómo se gestionaron cualitativamente -en términos de revictimización y resiliencia- las medidas de protección proferidas por las Comisarías de Familia de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, desde la perspectiva de las mujeres víctimas, durante el período 2013-2019, se pasará ahora a considerar el funcionamiento de esta tipología en el contexto colombiano y particularmente, desde la violencia institucional que puede reproducir, e incluso justificar o alentar, otras de las formas de violencia.

2.1.2. Revictimización y resiliencia en víctimas de violencias contra la mujer

Ya antes se ha hecho sucinta mención del significado las categorías de revictimización y resiliencia; sea este el momento para ubicar estas categorías en los derroteros específicos de este estudio; ya que, como se advirtió arriba, dichos conceptos se asumen de forma diferenciada según la población, escenario, tiempo, entre otros factores, que atienden. Por lo que aquí, se propone entender la violencia secundaria como el género de una especie particular de la que trata este estudio; y la resiliencia, en ese mismo contexto, como un deber de diligencia del sistema integral de administración de justicia para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

a) Victimización secundaria y revictimización

Como se mencionó arriba, lo primero que es necesario decantar es la población, escenario y tiempo sobre los cuales se entenderá aquí la categoría de revictimización. Respecto de la población, es claro que se trata de las mujeres, en tanto miembro de una familia; pero no en su calidad de menor de edad, adulto mayor u otro(as) a cargo de la misma, sino de pareja, compañero permanente o esposa.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo considerar que:

La revictimización es el conjunto de hechos o “el hecho en que un individuo sea víctima de violencia interpersonal en dos o más momentos

de la vida. Ambas experiencias son separadas en el tiempo y realizadas por parte de al menos dos perpetradores diferentes. Es decir, se refiere a sufrir abuso físico o sexual por parte de un familiar durante la niñez y luego experimentarlo nuevamente durante la vida adulta, cuando el perpetrador es la pareja masculina”. (Desai, Arias, Thompson & Basile, 2002. En: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, 2010)

Como se advierte, la definición anterior apunta a destacar el proceso por el cual una víctima puede sufrir de forma repetida un suceso de abuso sin discriminar su género, el escenario o tiempo en que se repite el mismo. Por lo mismo, en este trabajo tampoco se considera la revictimización en el siguiente sentido:

[...] el término revictimización en ocasiones se utiliza para referirse a múltiples victimizaciones producidas por el mismo agresor o diferentes agresores en diferentes momentos, estas situación se describe especialmente en delitos como la agresión sexual (generalmente por parte del conyugue o pareja, o en casos como el incesto) (Campbell y Raja, 2005; Risser, Hetzel-Riggin y Thomsen, 2006) y la violencia conyugal, donde la víctima es una y otra vez agredida por su compañero, padre o padrastro. (Gutiérrez de Piñeros; Coronel; y Pérez, 2009, p, 51)

La definición anterior, si bien ya apunta al grupo particular que aquí se trata resulta deficitaria en tanto en cuanto apunta a la repetición de la situación victimizante con los mismos actores –agresor-agredido-, sin involucrar tercería. Lo que precisamente, es de lo que se tratará aquí, desde la óptica de las Comisarías de Familia. Porque el Estado, de manera directa o indirecta, puede ser parte de una violencia de género de varias maneras, no solo en la violencia física, sexual o psicológica, sino por la responsabilidad que tiene el Estado con sus instituciones en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

En tal contexto, es necesario precisar que la revictimización de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar se orienta aquí a un escenario específico de lo que suele denominarse la victimización secundaria, entendida como

[...] una segunda experiencia victimal que resulta con alguna frecuencia siendo más negativa que la primaria, y puede llevar a incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial. (Berril y Herek, 1992; Beristain, 1995, 1999; García-Pablos, 2003; Landrove, 1998; ONU, 1999; Wemmers, 1996)[...] Para Albertin (2006), la victimización secundaria se deriva de las relaciones entre la víctima y las instituciones sociales (servicios sociales, sanitarios, medios de comunicación, jurídicos, etc.), quienes en algunas oportunidades brindan una mala o inadecuada atención a la víctima (Beristain, 1999) La victimización secundaria en este último sentido no solo ocurre como consecuencia directa de la actuación criminal, sino también a través de la respuesta de instituciones e individuos particulares en la atención que se les brinda a estas. Comprende la negación de los derechos de las víctimas, especialmente por condiciones de género o sexual, cultura, raza, etnia, edad, entre otros, así mismo involucra la negación del reconocimiento de la experiencia particular frente al hecho delictivo. (Campbell, 2005; Albarrán, 2003; ONU, 1985; 1999; Cohen y McKay, 1984). (Gutiérrez de Piñeros; Coronel; y Pérez, 2009, p, 50)

En orden al escenario específico de las Comisarias de Familia, es preciso señalar que se trabaja aquí sobre una victimización secundaria referida a una sola institución, pero en el más amplio sentido de Beristain (1996); esto, es el de la victimización secundaria referida a la mala o inadecuada atención que recibe la víctima una vez entra en contacto con el sistema de justicia. Y, en ese sentido, se habla aquí de revictimización, dejando de lado otras violencias derivadas del contacto entre la víctima y otras instituciones sociales: servicios sociales, sanitarios, medios de comunicación, entre otras. Sin embargo, no se circunscribe el empleo de la categoría a aquel proceso en el que la víctima se acerca al sistema judicial, relacionado con el procedimiento de aplicación de la ley penal y la búsqueda de información judicial, siendo es quién lo realiza ya sea por malos procedimientos judiciales, carencia de instalaciones o entrevistas mal ejecutadas, entre otras razones (Soria 1998, citado en Jiménez, 2010, p. 57). Ya que las Comisarias de Familia, si bien tienen que ver con delitos, no son las competentes para tratarlos dada su naturaleza y funciones específicas.

De acuerdo con lo anterior, si bien se habla de revictimización aquí para el caso de la violencia intrafamiliar hacia la mujer ello no involucra de suyo referirse a la acción penal, pues frente a esos casos la(s) Comisaria(s) han de enviar para lo de su competencia a la Unidad Local de la Fiscalía General de la Nación, delegada ante los Jueces Penales Municipales, lo que se refiere a los delitos contra la familia y la mujer. Máxime porque su razón de ser no es punitiva; razón de más para la existencia de un equipo interdisciplinar. Lo que no es óbice, para que en ese escenario la víctima se victimice de nuevo por múltiples factores, como falta de infraestructura física, demora en los procedimientos, protocolos de intervención invasivos, abusivos, deshumanizados y desconsiderados con la condición de la víctima, así como falta de capacitación de los funcionarios: abogados, psicólogos, trabajadores sociales, médicos, entre otros, de la misma.

Razón esta última que explica el sentido de la categoría aquí empleada, en un marco que incorpora “la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales inescrupulosos y mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares” (Rozanski, 2003 en Gutiérrez de Piñeros; Coronel; y Pérez, 2009, p, 51). Sin que ello signifique desconocer la revictimización que se presenta “a partir de la denuncia, las víctimas de cualquier delito, deben enfrentar numerosas situaciones en el ámbito de la justicia, que las hace sufrir. Largas esperas en pasillos, interminables recorridos por diversas oficinas, nuevas citaciones que con frecuencia las llevan a arrepentirse de haber hecho la denuncia” (Rozanski, 2003 en Gutiérrez de Piñeros; Coronel; y Pérez, 2009, p, 51).

Ahora bien, recogiendo lo dicho, se entiende aquí por revictimización la doble victimización que puede sufrir una mujer usuaria que se acerca a una Comisaria de Familia, de parte del comisario o su equipo interdisciplinar y/o por la congestión e ineficiencia de la misma. Lo cual le ocasiona daños psicológicos, sociales, laborales y/o patrimoniales continuados. Una característica que destaca el factor tiempo porque esta forma de

revictimización se puede producir en diferentes momentos: durante la presentación del caso en la comisaria, la entrevista, la solicitud de medidas de protección, y el trámite de las mismas, su interposición provisional, la audiencia, la sentencia y su ejecución; así como, durante las etapas de seguimiento de medidas definitivas y de posible imposición de medidas terapéuticas adicionales

b) Resiliencia

Uno de los factores que contribuye al fenómeno de la revictimización, en el sentido que se la ha dado arriba, es el desconocimiento, por parte de las autoridades y funcionarios encargados de la atención a los afectados así como de las propias víctimas, de los derechos que poseen y las situaciones que pueden significar su nulidad. Desconociendo que impide reconocer si cuenta o no con la capacidad para superar los eventos traumáticos y si, en su defecto, ha de buscarse ayuda para lograr aquello.

Por lo regular, entonces, se ha dejado en manos de la psicología, la psicoterapia y el desarrollo personal trabajar con el paradigma de la resiliencia; desconociéndose con ello que la *debida diligencia* de las instituciones, conexas a la *Atención diferenciada*, en cabeza del Estado a través de sus instituciones, debe entrar a evaluar caso por caso la violencia intrafamiliar hacia un enfoque de género, buscando evitar la revictimización y convirtiéndose en un aliado coadyuvante en los procesos de resiliencia de las víctimas. Máxime, cuando ellas han de enfrentar, además de un proceso personal, un proceso de resiliencia familiar entendido como “la capacidad desarrollada en una familia, sacudida profundamente por una desgracia, para sostener o ayudar a uno o varios de sus miembros, víctimas directos de circunstancias difíciles a construir una vida rica plena de realización para cada uno de sus integrantes a pesar de la situación adversa a la que ha sido sometido el conjunto” (Delage, 2010).

En dicho contexto, las Comisarias de Familia, como escenarios multidisciplinares de atención de las mujeres víctimas de alguna forma de violencia intrafamiliar, han de contemplar los daños de dimensión psicológica y/o social que enfrenta la mujer ante los sucesos traumáticos. Y, al tiempo, formar sus funcionarios en la *Atención diferenciada* que, como ha destacado la Red de defensorías de mujeres de la federación iberoamericana del ombudsman,

[...] por su especial situación de vulnerabilidad, deba reconocerse a las mujeres derechos específicos en función de sus particulares circunstancias. De ahí que en el plano internacional se haya venido estableciendo normas y mecanismos específicos para su protección y promoción. No se busca con ello, empero, sustituir o excluir la normatividad sobre derechos humanos en general, sino complementar y perfeccionar la efectiva defensa y promoción de los derechos de las mujeres, y en especial la defensa y promoción del derecho a una vida libre de discriminación y de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. [Pues] Es allí, en el ámbito familiar, que se produce una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer: la violencia doméstica en su sentido amplio. [...] que la FIO específica la, señalando que: [...] es toda acción u omisión cometida por uno de los miembros de la familia contra otro de sus integrantes, que ocasiona daño físico, sexual, psicológico o patrimonial. Por su magnitud, la violencia del varón contra la mujer (novio, cónyuge o pareja, ex-marido) es la de mayor relevancia. Hace referencia a un tipo específico de relaciones interpersonales que tiene lugar en el ámbito de las relaciones familiares y afectivas, aun cuando ellas se den con o sin vínculo actual de pareja, con o sin cohabitación, dentro o fuera del ámbito doméstico. (2015, pp.19-22)

En ese sentido, la superación del suceso traumático y el proceso resiliente que le es anejo, no pueden considerarse como una cualidad o rasgo de personalidad de la víctima, algo unido a su naturaleza; porque ello refuerza la “naturalización de la violencia” que, advierte Domínguez,

A consecuencia de las características socioculturales, hace alusión al proceso de naturalización e invisibilización que ha habido sobre la violencia que sufren las mujeres en las relaciones de pareja, y sobre los mandatos de género para la creación de la identidad femenina, aspectos que hacen que incluso para las propias mujeres que están sufriendo violencia no sean conscientes de ella quedando atrapadas en estas

relaciones abusivas. Un factor que tiene que ver con la naturalización de la violencia viene relacionado con los mandatos de género de la identidad femenina tradicional. Actualmente la Asociación Psicológica Americana, (APA), plantea “que la violencia doméstica tiene múltiples causas, entre las que destaca el hecho de que es una conducta aprendida que se ha forjado por las normas socioculturales y las expectativas de rol que apoyan la subordinación femenina y perpetúan la violencia masculina” (1999). (2016, pp. 4-5)

De acuerdo con eso, si es natural la violencia su superación sólo podría venir de facultades naturales de la persona, lo que implicaría que muchas víctimas serían naturalmente incapaces de resiliencia para sí y su contexto familiar. Una perspectiva que desconoce que “la resiliencia es un concepto intersubjetivo. Solo puede nacer y desarrollarse en la relación con el prójimo. Ninguna capacidad de adaptarse a ella o siquiera de imaginarla puede ponerse en juego si no existen vínculos significativos con el entorno” (Delage 2010). Y parte importante de ese entorno, es el institucional.

De ahí entonces que compromete a las Comisarias de Familia la debida diligencia en la superación de los sucesos traumáticos sufridos por las mujeres, y su entorno familiar, entendiendo

[...] como concepto de Debida Diligencia: [...] al principio y obligación jurídica de los Estados en cuanto a cumplir y hacer cumplir los TIDHs o, dicho de otra manera, es el umbral de conducta inexcusable que un Estado debe alcanzar tanto para cumplir como para hacer cumplir efectivamente las disposiciones contenidas en los TIDHs en los que es parte, sea previniendo su transgresión, sea investigando, procesando y sancionando a quienes fueran responsables de la misma, tanto si el autor de la afectación a los derechos humanos resultara un actor estatal como no estatal; como reparando a las víctimas. (FIO, 2015, p. 28)

Aspecto este último del tratan los procesos de resiliencia, particularmente en el marco de las competencias de las Comisarias de Familia. Para lo cual ellas cuentan con los especialistas (psicólogos, trabajadores sociales) de orden terapéutico y/o facilitador.

CAPÍTULO 2.2. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO EN COLOMBIA

La información disponible sobre el estado de violencia hacia las mujeres en Colombia, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, es escasa, por cuanto no existe información desagregada al respecto. Los sistemas de información de la Policía Nacional (PONAL), del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) suministran apenas información pública general sobre criminalidad.

La Fiscalía General de la Nación, por ejemplo, actúa como ente investigador inicial, mientras el Consejo Superior de la Judicatura se encarga de centralizar toda la información de la administración de justicia; lo cual, a pesar de la existencia de varios sistemas de observación, deja por fuera varios fenómenos relacionados con la gran mayoría de tipos de violencias ejercidas sobre las mujeres que se han caracterizado arriba. Al punto, que solo se tienen datos de las violencias en relación con delitos de alto impacto: asesinato, lesiones personales, etc. Varios tipos de violencias quedan así a la sombra de los problemas que se presentan en el procesamiento de la información y presentación de la misma al público. Un problema que obedece, según un estudio realizado por la Universidad de los Andes (Restrepo y Cuellar, 2004), a la forma de registro, carencia de interdependencia y falta de comparación de los datos.

Los sistemas están diseñados de tal forma que la recuperación de información desagregada por sexo parece imposible. Tanto la Fiscalía General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) han manifestado no poder suministrar estadísticas porque no se "cuenta con sistemas de información que permitan establecer diferencias en la investigación por razones de sexo, edad, raza etc.," según la Fiscalía⁸ o porque "actualmente no se recoge información estadística continua tipificando las víctimas por sexo," según el CSJ. (SISMA Mujer, 2005, p. 19)

En dicho contexto, no obstante, desde la década de los 70's, el tema de la familia colombiana, y de la violencia ejercida en su seno, empezó a hacer objetos de investigaciones desde las ciencias sociales, especialmente con un enfoque socio antropológico. Lo cual, si bien sirve de insumo teórico para comprender la realidad de las familias colombianas, en tanta institución social, dice muy poco del lugar de las mujeres en ella en un escenario legal, de derechos. Pues, más allá, del reconocimiento de los derechos civiles y políticos, y de los varios estudios de orden civil que tratan el tema, no son muchos los estudios que relacionaban la realidad e historia del papel de la mujer en Colombia en relación con fenómenos como el de la violencia intrafamiliar, desde la perspectiva legal.¹²

No obstante, en los últimos meses del presente año dio a la luz la publicación del estudio doctoral “Crímenes pasionales en Colombia, 1890-1936” de Oscar Armando Castro López (2020); trabajo que brinda muchas luces históricas al cómo de la confección legal respecto de la mirada de lo femenino y, por ende, familiar según el papel prototípico asignado por lo masculino dominante. Prototipo con el que se formó buena parte de la construcción ulterior y que permeaba a los más encumbrados juristas nacionales del siglo XX y que, por lo mismo, son pieza central para una aproximación histórica al fenómeno de la violencia intrafamiliar y de género actual en Colombia.

En efecto, anota Castro López, la confección de lo que ulteriormente sería el derecho de familia y el derecho penal “de familia” en Colombia, arranca desde el momento en que los primeros casos de violencia intrafamiliar, estupro, desfloración, amancebamiento, adulterio y concubinato empiezan a ser llevados a los juzgados en el primer periodo republicano (Villegas del Castillo,

¹² En SISMA. (2005), se recoge la “Bibliografía sobre violencias contra las mujeres en Colombia” en un anexo que da cuenta de la bibliografía registrada en las bases de datos de las principales universidades y bibliotecas del país y en el centro de documentación de Sisma Mujer. Reconocemos que, por lo tanto, no da cuenta de toda la producción que se ha realizado sobre la temática.

2006, pp. 10-26). Pero las herramientas desde donde se miraban aquellos primeros casos, eran las herramientas brindadas por la lógica católica de preservación de la santidad institucionalidad del matrimonio. Único elemento con el cual se contaba para asegurar el marco general de roles, derechos y deberes de las partes en la familia.

En ese contexto, los actos ilícitos contra la familia se entendían ilícitos contra la institución y su santidad; en otras palabras, contra la moral católica imperante y la sociedad misma que se sustentaba en ella. De suerte que el criminal lo era contra el instituto y la moral no contra una víctima, en el entendido claro está que este fuera hombre; pues, de lo contrario, de principio ya no sería mujer víctima sino victimaria y en un doble sentido, contra la institución, la sociedad y su pareja. Lo cual, por demás, estaría amparado tanto en la legislación terrenal como en la divina.

En el orden tomista convencional que vino a formarse la naciente república colombiana, el orden temporal sólo debía sancionar lo que ya estaba dado por la “recta ratio” y, en ese sentido, el advenimiento de la “regeneración” con Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro sólo vino a sancionar con el Concordato -firmado en Roma el 31 de diciembre de 1887- entre la República de Colombia y la Santa Sede, lo que era ya el único factor aglutinante de la naciente sociedad colombiana: la religión católica romana. De suerte que al habersele entregado a la iglesia el control del educación, la sustitución del estado por el clero en muchas de sus funciones, la expansión hacia los territorios nacionales, entre otros; condujo a que, si bien

[...] Colombia era un país que intentaba dar paso al nuevo siglo, de tal suerte que múltiples entidades extranjeras fueron invitadas al país con el ánimo de iniciar la modernización de las instituciones decimonónicas, por ejemplo, la Fundación Rockefeller, sin patrocinio del gobierno estadounidense, estuvo a cargo de las misiones sobre higiene pública, a Julius Berger de Alemania se le encomendó la canalización del río Magdalena, la misión Kemmerer de los Estados Unidos impulsó las reformas de la banca y las instituciones económicas, de Alemania también vino la misión pedagógica (que vería luz sólo hasta la llegada de los liberales años después), la misión de juristas de Italia pretendió

actualizar el código penal, el moderno ejército colombiano se concibió con la misión suiza y posteriormente alemana, entre otras delegaciones. Asimismo, en el inicio de siglo continuó el poder de la Iglesia católica, que en muchos casos reemplazó administrativamente al Estado, pues su presencia se extendió hasta los rincones más inhóspitos de la geografía nacional. (Frank Safford y Marco Palacios, *Historia de Colombia. País dividido, sociedad fragmentada* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2013) 410-12. Citado en Castro, 2020, p., 36)

En ese contexto, empero, las relaciones sobre “los cuerpos” y la relaciones sobre “el proceder familiar” no llegaron a considerarse nunca cómo algo por reformar o modernizar. Al contrario, la estabilidad sobre la estructura social se debía a que los roles, derechos y deberes en la institución familiar, así como el control sobre los cuerpos de las personas, se sancionaban por la iglesia y que, solo podía legítimamente realizarse algún reclamo ante la autoridad civil cuando el daño que se imputara causara un daño moral directo contra la institución cívico-social del matrimonio o la etérea figura de la moral social.

La familia, en dicho escenario, proseguía el ideario del *pater familias* latino, del sabio varón proveedor. Al respecto, Castro recuerda que

Dice Sergio Solano que, desde los reformistas liberales a mediados de siglo, se procuró introducir dentro de la concepción de Estado los principios de naturaleza, sociedad civil e individuo, más cuando disminuía en el grupo social las relaciones de servilismo, todo esto con el fin de formar instituciones que se asemejaran a corrientes del pensamiento para entonces modernas, y en esta redefinición de relaciones individuo-Estado, surgen el código civil (como el de 1851 y 1863) y el código de Policía, cosa que no significó, que dichos propósitos fluctuasen en consonancia con los comportamientos de los sectores populares; no obstante, estos primeros intentos por establecer una normatividad para las relaciones sociales en un momento, se enfocaron en resolver las prácticas o tensiones laborales de jornaleros y artesanos, pero siendo esto así, igual se “(...) se perpetuaron unas relaciones (...) circunscritas al ámbito doméstico, a las que reafirmaron mediante normas que servían para dirimir conflictos y establecer derechos y deberes ya fuese por vía institucional o por el peso de las costumbres”. Básicamente lo que se podría interpretar de lo expuesto por Solano, es que **dichas prohibidades fueron una extensión sobre un ideal de la esfera doméstica y lógicamente de la familia, de hecho, quienes no estuviesen**

enmarcados bajo aquel orden moral podrían ser considerados no solo como transgresores sino también como marginales, pues sus relaciones sociales y culturales distaban ostensiblemente del pretendido por las élites; se fortificaron entonces medidas contra la vagancia, el amancebamiento, la borrachera, entre otras acciones que eran transversales a la clase popular y las castas que de éste se componían, rezagos quizá de un pasado colonial que segmentó a la sociedad para poderla controlar. (Sergio Solano, “Entre el Código Civil y el Código de Policía. Trabajo, orden doméstico y legislación laboral en el Caribe colombiano en el siglo XIX”, *Revista Gaceta Laboral* 16.2 (2010): 149). (Castro, 2020, p. 64. Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, el control sobre los cuerpos y el control sobre la institución familiar era también un mecanismo de orden social y de clase. Pues, los distintos Códigos de Policía que surgieron en el territorio nacional,¹³ tienen una relación muy estrecha respecto a la prelación de la autoridad del padre de familia, es decir, el sostenimiento de la sociedad patriarcal y también, al dominio de lo masculino en la esfera pública, al punto que en los mencionados códigos, señala Castro:

Respecto a las cualidades dadas a las uniones legalmente establecidas, varios códigos mencionan que en caso de que el marido abandonase a su mujer, debido a la conducta relajada de éste, o a causa de los malos tratos dados a la cónyuge y a su prole; él podía ser sancionado con reclusión hasta por seis meses y era un deber del Jefe de Policía imponer dicha condena.

Ahora, de acuerdo a las relaciones ilícitas perturbadoras del orden público, algunos códigos disponían que en el caso de que una pareja hiciera vida de casados sin serlo, se debía apresar al hombre hasta por seis meses y la mujer debía pagar una multa pecuniaria (en algunos códigos se contempla que debía ser apresada). En caso de que la unión superara el mes, el Jefe de Policía debía persuadirlos para que se casaran, con el fin de eliminar la causa antes de imponer la sanción, si hacían caso omiso se exponían a una serie de multas. Además, si una

¹³ Los documentos normativos aquí relacionados corresponden a las siguientes entidades territoriales: Departamento de Cundinamarca (1895), Departamento de Antioquia (1896 y 1927), Departamento de Boyacá (1898), Valle del Cauca (1905 y 1920), Departamento del Huila (1919 y 1930), Departamento de Santander (1921), Departamento de Caldas (1922 y 1925), Departamento del Cauca (1922 y 1934), Departamento del Magdalena (1926), Departamento de Norte de Santander (1927), Departamento del Atlántico (1931). Dichos códigos fueron aprobados por las respectivas Asambleas Departamentales a través de Ordenanzas. Citados en: Castro, 2020, pp. 65-66

pareja reincidía en tener una relación por fuera del matrimonio, la pena se doblaba y el confinamiento para el hombre se hacía varias leguas de distancia. Y cuando se dudaba del verdadero estado civil de un individuo o la autenticidad en la unión de una pareja, el Jefe de Policía estaba facultado para indagar por dicha legalidad sin que mediara para ello el juramento verbal de los implicados según el Código Civil de 1887.

Asimismo, en caso de que un hombre casado sostuviese una relación con una mujer de dudosa reputación, causando desavenencias y perjuicios para su familia; un familiar de él o de su esposa estaba autorizado para acudir ante las autoridades para que ellas intercedieran e interrumpieran tal relación; en caso de reincidencia se cobraba una fianza al hombre y se iniciaba un proceso de vagancia en contra de la otra mujer. (2020, p. 66)

Según sugiere lo citado, se advierte que las autoridades policiales locales ejercían un control “exacerbado” sobre los cuerpos y los comportamientos privados de las personas, a tal punto que se esperaba controlar el “todo del sano y cristiano comportamiento familiar”. Comportamiento en el que si las autoridades encontraban motivos suficientes para separar al marido de su mujer y sus hijos, éste debía seguir a cargo de su manutención, si el marido abandonaba el hogar a voluntad propia, las autoridades competentes establecían a través de un perito los gastos necesarios para la manutención de su familia y si no pagaba era apresado. En cuanto a la cuestión del adulterio o alcoholismo comprobado en la mujer, el marido podía negarse a regresar al hogar o suministrar alimentos a su mujer e hijos. Las pruebas eran entregadas al jefe de procedimiento de la policía y él podía revocar dicha decisión. Pero, si el adulterio provenía del lado del hombre, las autoridades lo obligaban a terminar la relación lujuriosa y a regresar al hogar.

Como se observa, toda la carga probatoria en el caso de una mujer víctima recaía en ella, la parte más débil en una querrela de este tipo; de modo tal que toda la estructura legal estaba construida para defender una institución que tenía como cabeza al varón. Como muestran las permanentes atenuaciones e inimputabilidades brindadas a los criminales asesinos de sus

parejas en los casos estudiados por Castro.¹⁴ La institucionalidad, incluso bajo el amparo formal del crimen pasional, muchas veces encubrió el simple asesinato en favor de preservar una idea típica de familia. En la cual no tenía lugar la infidelidad o el adulterio aunque era tratado con benevolencia la celotipia o el crimen de honor si el victimario era el varón.

De otro lado, la familia como institución desde el punto de vista legal actuó durante esta época como un mecanismo para reproducir jerarquías raciales, sexuales y sociales, de allí que los legisladores le diesen tanta importancia a la institución familiar y se tratase de preservar su unidad, como lo demuestran los códigos de la época (Bermúdez, 1992). De forma que con la expedición de la Constitución de 1886 se reforzó el modelo sacralizado de familia, reconociendo al matrimonio católico como el único válido ante Dios y el Estado. Hecho que fue afianzado, en el campo del derecho civil, con la Ley 57 de 1887, sucedáneo del Código de Andrés Bello, que se constituyó en el Código Civil de Colombia que regulaba lo referente a la institución familiar.

En dicho código se asumió instituciones referentes a la familia del antiguo derecho romano, el español, el germánico, el Código de Napoleón y el Código Canónico. De suerte que las instituciones del Derecho Civil Colombiano heredaron normas del derecho romano, que se fundamentaban en la desigualdad de las clases sociales, y del liberalismo que influyó en la legislación francesa del siglo XVIII agudizando así la desigualdad social no obstante sus dogmas de igualdad.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, el Código Civil de 1887, consignó de esta forma disposiciones con notoria discriminación hacia la mujer, los hijos extramatrimoniales, y las uniones de hecho. La mujer por el hecho del matrimonio era incapaz. Su personalidad civil sufría disminución, estaba inhibida para celebrar actos jurídicos relacionados con sus propios bienes sin autorización del marido o de la justicia en subsidio. La legislación

¹⁴ Al respecto: Cfr. (Castro, 2020)

de comienzos de siglo calificaba a los hijos concebidos por fuera del matrimonio con denominaciones como las de: "hijos de dañado y punible ayuntamiento", "incestuosos", "adulterinos", "sacrílegos", etc. Dichas calificaciones no constituían un reclamo hacia la responsabilidad de los padres sino que recaían implacablemente sobre individuos inocentes durante toda su existencia.

De otro lado, la unión de hecho, que para entonces ya constituía una forma común de hacer familia, era objeto de expresiones punitivas para las personas que la constituían, desamparándolas de la protección del Estado. Así las cosas, los legisladores al adoptar este Código Civil, configuraron una concepción que reafirmó y legitimó el modelo que reconoce derechos absolutos al varón y restringe los de la mujer y sus hijos, y sentaron las bases de una estructura patriarcal que fue consolidada en la Constitución de 1886 y que dominó fuertemente en el país hasta la expedición de la Carta Constitucional de 1991.

Como recogió la investigación "Naturaleza del Conflicto en el Área de Atención de Familia" del CSJ y la Universidad Javeriana, en términos históricos,

Desde el punto de vista de los avances jurídico-normativos que se dieron antes de la Constitución de 1991, se produjeron importantes aportes en nuestra legislación que contribuyeron a modificar la concepción sacralizada, patriarcal y excluyente que sobre la familia, la mujer y los menores se tenía hasta entonces y constituyeron un aporte definitivo para la construcción de un proyecto de secularización de la familia. (1998, p. 43)

Respecto de dichos antecedentes, en resumen, se pueden citar las siguientes legislaciones:

LEGISLACIÓN	MATERIA
Ley 53 de 1887	Dio legitimidad a los matrimonios celebrados en la república en cualquier tiempo, conforme al rito católico y les concedió plenos efectos civiles desde el momento de la administración del sacramento.

Ley 8ª de 1892	Superó tímidamente algunos aspectos de desigualdad de la mujer, al permitir su comparecencia en calidad de testigo, en todos los actos civiles, en condiciones idénticas a las del hombre. Se le otorgó la administración (no la disposición) de los bienes de uso personal vestido, joyas e instrumentos profesionales.
Ley 70 de 1931	Autorizó la constitución de patrimonios de familia no embargables, en beneficio de las personas vinculadas a familias de escasos recursos (prevalece el derecho de amparo y protección de los menores).
Ley 28 de 1932	Suprimió la potestad suprema del marido y le otorgó a la mujer casada la capacidad civil que perdía por el hecho del matrimonio, logrando condiciones de igualdad con el hombre para la adquisición, administración y disposición de los bienes. Legisló además sobre la responsabilidad de cada uno de los contrayentes en las deudas personales y la solidaridad ante terceros por las deudas adquiridas para satisfacer necesidades domésticas.
Ley 45 de 1936	Consagró los medios de reconocimiento de los hijos naturales y fijó como derecho herencial del hijo natural, la mitad de lo correspondiente a un hijo legítimo.
Ley 83 de 1946	Ley orgánica de la defensa del niño, estableció medidas de asistencia y protección para los menores. Creó la jurisdicción de menores y dictó normas sobre la obligación alimentaria, la investigación de la paternidad y el trabajo de menores, antes no existían instancias especializadas en familia, esto era asumido por los juzgados civiles.
Acto Legislativo N.º 3 de 1954,	Le concedió a la mujer el derecho al voto y a ser elegida.
Ley 75 de 1968	Dio origen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como establecimiento público, adscrito al Ministerio de Salud e incorporó a ese organismo el

	Instituto Nacional de Nutrición. Creó los cargos de defensores de menores.
Decreto 1260 de 1970	Estatuto del estado civil de las personas. Consagró el derecho al nombre y su tutela y determinó la obligatoriedad de registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas como condición para el reconocimiento y defensa de los derechos inherentes a cada evento.
Ley 20 de 1974	Aprobó el concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede para regular las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado, actualizando el tratado vigente desde 1887. En cuestiones matrimoniales reiteró el reconocimiento de plenos efectos civiles al matrimonio canónico. Consideró privativo de los tribunales de la Iglesia las causas de nulidad o disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, y las de separación de cuerpos fueron confiadas a los jueces civiles
Decreto 2820 de 1974	Otorgó iguales derechos a las mujeres y a los varones, precisando las obligaciones matrimoniales de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. Marido y mujer tienen la obligación de vivir juntos, la dirección conjunta del hogar, y la facultad de fijar la residencia del mismo. En proporción a sus capacidades, deben atender las necesidades domésticas ordinarias. Ratifica la sociedad conyugal o de bienes por el hecho del matrimonio, exigió la obligación de fidelidad también a los hombres, antes sólo era exigible a las mujeres.
Ley 5ª de 1975	Estatuto de Adopción. Constituyó un avance significativo por la actualización de normas referentes a esta medida de protección de menores en Colombia
Ley 1ª de 1976	Estableció el divorcio en el matrimonio civil, reguló la separación de cuerpos y bienes en el matrimonio civil y canónico.
Ley 27 de 1977	Fijó la mayoría de edad a los 18 años.
Ley 51 de 1981	Adopción de la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer.

Ley 29 de 1982	Otorgó igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, obligando a los padres extramatrimoniales a asumir con sus hijos los mismos deberes y responsabilidades que tienen los padres legítimos.
Ley 11 de 1988	Estableció régimen especial para vinculación de las trabajadoras domésticas al régimen de seguridad social.
Decreto 902 de 1988	Autorizó la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público (medida de descongestión).
Decreto 999 de 1988	Permite por una sola vez, mediante escritura pública, modificar el registro para sustituir, rectificar, corregir o adicionar el nombre con el fin de fijar la identidad personal, suprime el "de" de la mujer casada.
Decreto 2458 de 1988	Facultó a los cónyuges en el matrimonio civil para separarse de cuerpos por mutuo consentimiento mediante escritura pública.
Decreto 2668 de 1988	Concedió a los notarios sin perjuicio de las competencias de los jueces civiles municipales, la facultad de legalizar la celebración del matrimonio civil mediante la formalidad de la escritura pública.
Decreto 1900 de 1989	Autoriza el divorcio de matrimonio civil ante notario, previa separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años.
Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor):	Estatuto que consagró los derechos fundamentales del menor, determinó las normas de protección preventiva y correctiva, definió las situaciones irregulares y las medidas para superarlas, señaló competencias y procedimientos, reestructuró los servicios de protección y creó las comisarías de familia.
Decreto 2272 de 1989	Organizó la jurisdicción de familia, creó la sala de familia en los tribunales superiores de distrito judicial, denominó jueces de familia a los jueces promiscuos de menores, y jueces de menores a los llamados jueces penales de menores.
Decreto 1398 de 1990	Reglamentó la Ley 51 de 1981 que acogió la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ley 54 de 1990	Reconoció la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Ley 50 de 1990	Amplió licencia de maternidad a 12 semanas, pudiendo la mujer ceder una semana al esposo o compañero.
Ley 23 de 1991	Creó mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, estableciendo la conciliación en la legislación de familia.

Fuente: Elaboración propia con base en datos de (Rico de Alonso, Hurtado y Alonso, 1998, pp. 43-46)

Desde el punto de vista de la evolución legislativa, resulta claro advertir que el decurso normativo descrito da cuenta –obviamente de forma tardía como suele suceder con el Derecho- de una transformación sociológica apurada por la inserción de Colombia en la Modernidad que los historiadores suelen ubicar en la denominada década de la “danza de millones”. Una transformación que inicia con la inserción de la mujer en el mercado laboral naciente que fue empujado por el proceso de industrialización y urbanización de país, gracias primero al florecimiento de una industria nacional y después a la migración ocasionada por el llamado período de “La Violencia”. Un fenómeno que transformó para siempre la estructura mayoritariamente rural del país por una de concentración urbana. En la cual, naturalmente, los “roles” tradicionales de la mujer y las formas de familia habría de cambiar.

En dicho escenario, la mujer ya no tendría más el papel de subordinada frente al varón y la familia no sería más la institución sagrada de roles estrictos y definitivos. Lo que obviamente sólo inicio su materialización política y legal el primero de diciembre de 1957, primera vez que las mujeres pudieron ejercer su derecho al voto precisamente en el plebiscito que aprobó el pacto del Frente Nacional que ponía fin a “La Violencia”. Un hito en la modificación del papel histórico que había tenido la mujer en Colombia, y en particular en su relación para con la institución familiar y sus relaciones de pareja. Porque, a partir de ese momento aumentó su participación en los debates electorales, su presencia en cargos administrativos o políticos y su intervención directa en la

toma de decisiones. Lo que se nota con la paulatina desacralización de la institución matrimonial católica con la figura de la separación de cuerpos – formalidad que desarrolló la poco empleada figura del matrimonio civil de antecedentes decimonónicos-, el divorcio en el matrimonio civil y el reconocimiento de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Los cambios descritos, no sólo reconfiguraron el “rol histórico” de la mujer y su propia percepción respecto de su papel en la sociedad, como confirmó la Ley 51 de 1981 que ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer promulgada por Naciones Unidas en 1979, sino que además puso sobre la mesa la des-naturalización de la estructura familiar. En el entendido que la institución familiar como fenómeno cultural debía entenderse sujeta al cambio. Y ello claramente lo entendió el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) que consagró no sólo derechos fundamentales de los menores sino que además dio vida a las comisarías de familia y les definió competencias y creó los defensores de familia del ICBF, el Decreto 2272 de 1989 que creó y organizó la jurisdicción de familia y la Ley 54 de 1990 que reconoció la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por los cambios descritos, resulta evidente que antes de la transformación constitucional de 1991 ya existía en Colombia un ambiente que demandaba la actualización y constitucionalización de unos fenómenos que ya de varios años atrás se venían presentado. Y que vendrán a plasmarse en los artículos 5 y 42 de la Constitución que reconoce a la familia como institución básica de la sociedad, independientemente de su origen y ampara todos los tipos de familia, es decir aquellas constituidas a partir de vínculos jurídicos o por la voluntad responsable de conformarla. A la cual se agregan toda una serie de derechos y obligaciones, objeto de intervención estatal, como el derecho a la intimidad personal y familiar (arts. 14 y 28), la igualdad de derechos y deberes de la pareja, pues “La pareja tiene derecho a decidir libre

y responsablemente el número de hijos y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores e impedidos” (art. 42). Un reconocimiento constitucional del derecho de mujeres y hombres a elegir libremente el ejercicio de la maternidad y de la paternidad que, específicamente, sustrae a la mujer y a la familia de la “obligación natural” de procrear. Lo que refuerza el artículo 43 de la misma Constitución Nacional al indicar: “La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

En suma, la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 creó las condiciones para el debate –todavía vigente- sobre el reconocimiento y protección de nuevas formas familiares. Lo mismo que reconoció la igualdad entre formas ya existentes como las uniones de hecho y proclamó la igualdad de mujeres y varones respecto de sus derechos y obligaciones al interior de la familia y de la pareja; lo que contribuyó a desacralizar la familia y darle importancia a varios actores y poblaciones anteriormente desconocidas como los ancianos, los niños y las mujeres cabeza de familia.

En orden a dichos avances, a continuación se relacionan los desarrollos legislativos sobre familia y mujer que tuvieron como base la Constitución de 1991 en su (1) primera etapa:

LEGISLACIÓN	MATERIA
Ley 25 de 1992	Desarrolló el artículo 42 de la Constitución, estableció el nuevo régimen de divorcio y separación de cuerpos de matrimonio civil y la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Incorpora la causal de mutuo acuerdo como causal de divorcio y el reconocimiento de la separación de hecho por dos años.
Ley 82 de 1993	Expide normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Ley 294 de 1996	Expide normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
Ley 333 de 1996	Extinción de dominio, se disponen y destinan bienes para programas de mujeres cabeza de familia, menores indigentes y tercera edad.
Ley 311 de 1996	Se crea el Registro Nacional de Protección Familiar en el cual se incluyen nombres, número de identidad y lugar de residencia de quienes se sustraigan de la prestación de los alimentos debidos por ley con sus hijos menores o mayores de edad incapacitados.
Ley 360 de 1997	Delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana.
Ley 446 de 1998	Descongestión, acceso y eficiencia en la justicia.

Fuente: Elaboración propia con base en datos de (Rico de Alonso, Hurtado y Alonso, 1998, p.50)

En el contexto particular de este estudio, resulta adecuado destacar que la Constitución en su artículo 42 se pronunció por primera vez sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, al momento que la consideró “destructiva de la armonía y unidad familiar”, y conmino a su sanción legal. Lo que, efectivamente, se llevó a cabo con la expedición de la Ley 294 de 1996, mediante la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y se crean delitos autónomos contra la armonía y la unidad de la familia como: violencia intrafamiliar, maltrato constitutivo de lesiones personales, maltrato mediante restricción a la libertad física, y violencia sexual entre cónyuges. Legislación que, dada su importancia, será objeto de análisis particular ulterior, particularmente cuando se caractericen la segunda y (2) y (3) etapas de desarrollo normativo respecto de la materia objeto de estudio.

Cabe anotar, sin embargo, que antes de la expedición de dicha legislación no se cuentan con datos desagregados de violencia intrafamiliar y hacia la mujer en cuanto parte de la categoría de violencia(s) de género(s); por supuesto, no porque no existieran sino porque dichas formas de violencia se entendían ordinariamente anejas al ámbito penal (homicidios, lesiones personales, entre otras) . Por lo que, afirma la Corporación SISMA Mujer (2005), sólo hasta el año 1996 –en el nuevo contexto de la Constitución Política de 1991- puede darse una taxonomía sobre los estudios de la violencia hacia la mujer en Colombia: Jurídicos, socio-humanísticos y económicos (pp. 18-20). Aunque buena parte de ellos no podían desembarazarse de la realidad del conflicto armado colombiano; la cual, si bien es una variable insoslayable en muchos sentidos, puede muy bien terminar por ser una respuesta simplista a muchos fenómenos que tienen un trasfondo más profundo. Como afirma, SISMA:

En términos generales, las aproximaciones al conocimiento de la situación de violencia hacia las mujeres en el conflicto armado interno han estado articuladas a informes especiales presentados ante organismos internacionales de protección y defensa de los derechos humanos tales como la O N U y la OEA (ver la bibliografía anexa). La Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado ha publicado hasta la fecha cuatro informes anuales sobre la situación de las mujeres en el conflicto, los cuales se han convertido en punto de referencia en la materia. Por su parte, el Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia, "En situaciones de conflicto armado las mujeres también tienen derechos", coordinado por Sisma Mujer, realiza un seguimiento estadístico a la situación particular de las mujeres en situación de desplazamiento y ha impulsado la realización de diversos informes sobre el tema ante organismos internacionales. A finales de 2004, Amnistía Internacional publicó el informe Cuerpos marcados, crímenes silenciados sobre violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado, el cual recurre a testimonios para presentar a la comunidad internacional una radiografía de la realidad que ha permanecido oculta por años. A diferencia de lo que ocurre con los estudios sobre violencia intrafamiliar y sexual, la mayor parte de los documentos reseñados contextualizan el problema de la violencia hacia las mujeres en el conflicto armado interno colombiano como una grave violación a sus derechos humanos y aportan al debate una mirada particular sobre el efecto diferencial del conflicto en hombres y mujeres. (2005, p. 21)

En todo caso, es claro, las mujeres son las principales víctimas en la violencia intrafamiliar en Colombia, con conflicto o sin él; pues la estructura cultural colombiana, como se vio arriba, las ha puesto en ese riesgo. Y aún si se aludiera a los menores, ha de recordarse que por lo regular son las mujeres quienes sufren la agresión en defensa de aquellos y, por lo mismo, resultan las más vulnerables ante este fenómeno en el ámbito doméstico. Del cual, atendiendo el período en estudio de este trabajo (2013-2019), se tienen las siguientes cifras, por fuente y año:

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2013)

En Colombia durante el año 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó 68.230 peritaciones por violencia intrafamiliar; con relación al 2012 se presentó una disminución de 15.668 casos equivalente al 18,68%, reflejados en la siguiente tabla, de estos casos el 77,58% (52.933) de las víctimas fueron mujeres. Las armas y/o mecanismos contundentes y los corto contundentes, entre los que se incluyen las manos, pies y otras partes del cuerpo, fueron los usados con mayor frecuencia para agredir a los familiares. La intolerancia, el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, fueron las principales razones que motivan la violencia al interior de la familia.

PERITAJES POR AÑO		
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses		
2013		
Víctimas	Cantidad	Porcentaje
Violencia de Pareja	44743	65.58%
Violencia contra niños y adolescentes	9708	14.23%
Entre otros familiares	12415	18.20%
Contra adulto mayor	1364	2.00%
Total casos reportados	68230	100.00%

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2013).

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2014)

Durante el 2014 se practicaron en Colombia 10.402 dictámenes por violencia contra niños, niñas y adolescentes, 694 casos menos que en 2013, con una tasa nacional de 67,14 casos. La tasa por cada 100.000 habitantes y una tendencia al descenso en la última década según sexo

de la víctima es mayor en las mujeres (70,64). De acuerdo con el ciclo vital, el grupo de edad con mayor porcentaje de casos es el de la adolescencia (12 a 17 años), tanto en hombres como en mujeres. En los dos sexos se observa un incremento paralelo al de la edad, más marcado en las mujeres entre 12 a 17 años. [...] El posible agresor no ha variado en la última década, siendo el padre y la madre los más frecuentes, con 33,37% y 31,23%, respectivamente, seguidos del padrastro, con 9,89%. La actividad durante el hecho en relación con el ciclo vital y el sexo de la víctima muestra que está relacionada con actividades vitales y de trabajo doméstico en un 63,72% de los casos. El 87,62% de las agresiones se debe a la intolerancia. El mecanismo contundente es el más utilizado (73,30%). Del diagnóstico topográfico de la lesión, el más frecuente es el politraumatismo (54,42% de los casos). Sobre el escenario del hecho, en el 88% fue la vivienda. El mes con mayor número de casos fue mayo (1.005). [...] En cuanto al tipo de violencia intrafamiliar en Colombia, la proporción de casos violencia hacia niños, niñas y adolescentes está en tercer lugar (13,7%), después de la violencia de pareja (64,33%) y por otros familiares (20,11%). Al igual que el resto de las violencias intrafamiliares, la mujer es la víctima más frecuente [...] Violencia de Pareja: El grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (CRNV) del INMLCF, a través del Sistema de Vigilancia Epidemiológica (Sivelce), sistema encargado de recopilar la información relacionada con el ejercicio médico legal, reportó que en el año 2014 se realizaron 75.939 peritaciones en el contexto de violencia intrafamiliar, de las cuales el 64,33% corresponden a violencia contra la pareja, con una tasa de 125 casos por cada 100.000 habitantes, siendo el hombre el principal agresor. En nuestro país, por cada hombre que denuncia ser víctima de violencia por su pareja, seis mujeres lo hacen. [...] Las tasas más altas por cada 100.000 habitantes se presentaron en los grupos de 25-29 (279,38) y 30-34 años (258). El mayor número de casos (10.867: 22,25%) se registró en el grupo de 25-29 años, seguido del de 20-24 años (10.322: 21,13%). El 40% de las personas víctimas de violencia de pareja (17.301) contaban con grado de escolaridad hasta básica secundaria. Respecto al estado conyugal, el 48% estaba en unión libre; el mecanismo causal más utilizado fue el contundente (67,73%: 27.141 casos), y las razones de la violencia con más prevalencia fueron la intolerancia, los celos y el alcoholismo. La vivienda sigue siendo el escenario más común donde se presenta la violencia.

Instituto Nacional de Salud (2014-2015)

Según Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses durante el año 2014, en Colombia recibió 25.225 casos por muertes violentas [de mujeres], el menor número de registros de la década; comparado con el año inmediatamente anterior se observó una disminución del 5% en las muertes violentas registradas. En la última década (2005-2014) se han

registrado 279.565 casos, siendo el año 2010 donde se registró mayor número de muertes con un total de 29.962 casos. La tasa más alta de muertes violentas por cada 100.000 habitantes de la década se presentó en el año 2005 con un valor de 66,36 y la tasa más baja se presentó en el año 2014 con un valor de 52,92.

Instituto Nacional de Salud (2015)

Hasta el XIII periodo epidemiológico de 2015 en Colombia, se notificaron 73914 casos para el evento de violencia de género a través del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila) del Instituto Nacional de Salud (INS). Estos eventos afectan mayormente a las mujeres que a los hombres, con una proporción de 78,2% (57815/73914) y 21,8% (16099/73914) respectivamente. [...] La violencia contra la mujer es una práctica arraigada que tiene graves consecuencias para la salud y el bienestar de las mujeres; en Colombia a periodo epidemiológico XIII de 2015 se presenta una letalidad 0,20%, que afecta de manera predominante a las mujeres, quienes representan el 78,2% de los casos con una razón 3:1, es decir, por 3 mujeres víctimas de violencia, es afectado 1 hombre. Por su complejidad, el acto violento, no es posible encontrarlo en formas “puras”, es decir que la violencia física o sexual no se acompañe de afectaciones psicológicas; teniendo en cuenta esto, los eventos de violencia reportados por el sector salud corresponde en orden de incidencia: agresiones de tipo físico las cuales representan el 50,0% de los registros, la violencia sexual con el 23,6%, violencia por negligencia y abandono con el 19,5% y violencia psicológica 6,6%.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2015)

Según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante el año 2015 se registraron 26.985 discriminados así:

PERITAJES POR AÑO		
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses		
2015 Violencia Intrafamiliar		
Victimas	Cantidad	Porcentaje
Violencia contra niños y adolescentes	10435	38.67%
Entre otros familiares	14899	55.21%
Contra adulto mayor	1651	6.12%
Total casos reportados	26985	100.00%

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2015).

Para el caso de la violencia contra niños, niñas y adolescentes, el presunto agresor correspondió a los padres y madres en proporciones similares. En el total de los casos, el padre representó el 32,88% y la madre el 30,69%. En los casos de violencia contra la población adulta

mayor, el 38,42% fueron cometidos presuntamente por el hijo/a. Para los casos de violencia entre otros familiares, se registró que en el 25,74% de los casos, el presunto agresor fue el hermano/a, seguido del 16,85 por parte del cuñado/a. En cuanto al escenario del hecho violento, 19.561 casos se produjeron en la vivienda, lo cual corresponde al 72,48%. El 53,59% de los casos se cometieron con mecanismos contundentes, seguido del 16,32% con mecanismo múltiple. 4.653 de los casos no registraron diagnóstico de la lesión; sin embargo, de los 22.332 restantes, el 60,13% fueron diagnosticados con politraumatismos.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Comportamiento de la Violencia de Pareja (2015)

Según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante el año 2015 se registraron 47.248 casos de violencia de pareja en Colombia. Esto supone una tasa de 119,24 por cada 100.000 habitantes y 1.601 casos menos que el año 2014. Sin embargo, este tipo de violencia tiene una tendencia estable desde 2005. Las mujeres son la población más afectada por este tipo de violencia (86,66%) y en el 47,27% de los casos, el presunto agresor es su compañero permanente y en un 29,33% su excompañero. Independientemente del sexo, el 43% del total de víctimas se concentró en personas jóvenes entre los 20 y 29 años. 33.125 casos de violencia contra la pareja se dieron en el hogar, lo cual corresponde al 70,22%, seguido de 11.205 en vía pública. El mecanismo más utilizado para cometer la violencia fue el contundente (66,91%), seguido del 20,77% con mecanismo múltiple. 4.371 casos el mecanismo causal está por determinar.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016)

Durante 2016, el sistema forense conoció 26.473 eventos de violencia ocurridos en el contexto familiar, sin incluir la violencia de pareja; el 38,08 % de las víctimas fueron niños, niñas y adolescentes (NNA), 6,24 % adultos mayores y 55,67 % otros familiares (consanguíneos y civiles). En las mujeres recayó el mayor porcentaje de las acciones violentas (59,13 %). La violencia contra NNA fue más frecuente en menores de 10 a 14 años de edad (33,33 %); sin embargo, la tasa por cien mil habitantes identificó como grupo de mayor riesgo los adolescentes entre 15 y 17 años de edad (97,99). Los padres y madres fueron los principales agresores. En lo que respecta a la violencia contra la población adulta mayor, los hombres mayores de 80 años presentaron la tasa más elevada (36,10 por cien mil habitantes). Los principales agresores fueron los hijos, en especial los hombres. La violencia entre otros familiares continúa siendo escandalosa; en 2016 se conocieron 14.738 casos; de los cuales 64,73 % eran mujeres. Los grupos de mayor riesgo son las mujeres entre 18 y 19 años y entre 20 y 29 años de edad. En la violencia

filio-parental, los hombres son los principales agresores, y las mujeres las principales receptoras de ese tipo de violencia. [...]El sistema médico legal colombiano ha reportado desde el año 2007 al 2016, unos 527.284 casos atendidos en el contexto de violencia de pareja. El mayor número de casos se registró en el 2009 (61.131) con una tasa por 100.00 habitantes de 168,13 con un descenso hasta el año 2013, año que registró el menor número de casos. La violencia de pareja presentó un aumento del 7 % en el presente año, con una tasa de 126,30 por cada 100.000 habitantes. El 86 % de los casos fue por violencia contra la mujer con una tasa de 213,48 por 100.000 habitantes. El grupo de edad más comprometido fue el de 25 a 29 años (22,18 %), seguido de los de 20 a 24 años (20,99 %). El 46,45 % de los casos en los que se tenía información de la escolaridad, habían cursado educación básica secundaria/secundaria baja. En lo que hace referencia al estado civil, tanto hombres (46,74 %) y mujeres (47,85 %), manifestaron vivir en unión libre con su pareja. El 45,99 % de las mujeres y el 42,62 % de los hombres, manifestaron agresión por su compañero (a) permanente. El 72,29 % de las mujeres fueron agredidas por su pareja en la vivienda, mientras que los hombres manifestaron haber sido agredidos en la calle (16,32 %) y en la vía pública (6,79 %).

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016)

Violencia de género en Colombia análisis comparativo de las cifras de los años 2014, 2015 y 2016.

Al igual que en los homicidios, durante el 2015 se presenta un descenso en los casos de violencia intrafamiliar, sin embargo para el 2016 se registra un aumento significativo respecto a las cifras de 2014. Así se pasaron de 44.228 casos en 2014 a 49.712 en 2016. Haciendo un análisis etario podemos ver que el número de niñas, de 0 a 18 años, víctimas de violencia intrafamiliar ha venido en aumento desde el 2014. Para las mujeres entre 20 y todo el resto de rangos de edades se presentaron diferentes grados de descenso durante el 2015 más un nuevo aumento durante el 2016. Las mujeres entre los 20 y los 29 años aparecen como aquellas que más riesgo tienen de ser víctimas de violencia intrafamiliar. No obstante, vemos que al igual que en el caso de los homicidios, las cifras de violencia intrafamiliar continúan siendo bastante altas hasta el rango etario de 50-54, mostrando un claro descenso de allí en adelante. Las mujeres que viven en unión libre son las principales víctimas de la violencia intrafamiliar. Para 2014 este grupo representó el 40,8% de los casos, para el 2015 el 40,5% y para 2016 el 40,8%. En segundo lugar están las mujeres solteras y muy de lejos en tercer lugar aquellas casadas. Vale la pena preguntarse de nuevo de qué manera son diferentes las condiciones de una mujer casada a una que

vive en unión libre que llevan a que las últimas tengan un mayor riesgo de ser victimizadas

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2017)

Violencia de género en Colombia análisis comparativo 2016 y 2017 (enero a octubre).

Se realizaron 27.157 valoraciones médico legales en el contexto de la violencia intrafamiliar para el periodo de tiempo analizado; 13.422 en el año 2016 y 13.735 en el 2017. La violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar se incrementó en 313 casos, una variación porcentual del 2 %. La mujer adulto mayor es la más afectada con un incremento de 139 casos lo que equivale a una variación del 20 %. En niñas y adolescentes se concentró en el grupo de edad de (10 a 14) años. Un incremento de 121 casos y una variación porcentual del 8 %. [...] Violencia de pareja: Se realizaron 71.980 valoraciones médico legales en el contexto de esta violencia, con una disminución de 600 casos: 36.290 para el año 2016 y 35.690 en el año 2017. El compañero permanente es el principal agresor con un 57 % de los casos, seguido del ex compañero en un 34 % de los casos.

Instituto Nacional de Salud (2018)

En 2017 se notificaron 98.999 casos sospechosos de violencias de género e intrafamiliar, un aumento de 5,4% comparado con el 2016 (93.614 casos notificados). Hasta semana epidemiológica 45 de 2018 se han notificado 96.452 casos, un aumento de 12,4% comparado con el mismo periodo de 2017 con 85.805 casos notificados. De los casos notificados en la vigencia 2018, el 50,8% son casos sospechosos de violencia física, el 25,3% casos sospechosos de violencia sexual, el 16,5% casos sospechosos de negligencia y abandono y el 7,4% casos sospechosos de violencia de psicológica.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018)

Durante el año 2018 en el sistema forense se conocieron 28.645 casos de violencia intrafamiliar, correspondiente a la población adulta mayor de 2.261 casos (7,8 %), población de niños, niñas y adolescentes con 10.794 casos (37,6 %) y por último violencia entre otros familiares con 15.590 casos (54,4 %). En la violencia contra la población adulta mayor ésta fue más frecuente hacia la mujer, y se detectó mayor maltrato en las edades comprendidas entre 60 y 64 años, así como en los grupos poblacionales de menor nivel educativo. En la mayor parte de los casos no hubo un factor de vulnerabilidad definido. Se encontró que la mayor parte de los casos de este subtipo de violencia intrafamiliar se dieron en la vivienda. La violencia contra niños, niñas y adolescentes (NNA), durante año 2018 mantuvo la tendencia a tener mayoría de víctimas de sexo femenino, en edad adolescente, y con bajo nivel de escolaridad. La

tendencia de que los padres y madres son los mayores agresores se ha mantenido. La mayor parte de los casos de violencia contra NNA se dieron en el hogar y en las cabeceras municipales. Las ciudades donde ocurrieron la mayoría de los casos siguen un orden similar al de años anteriores. Durante el año 2018, la mujer siguió siendo la más agredida en violencia intrafamiliar causada por otro tipo de familiares. La mayor parte de los casos la víctima pertenecía a la población adulta joven. En este subtipo de violencia tampoco hubo un factor de vulnerabilidad definido en la mayoría de los casos. La mayoría de los casos se siguieron dando en las cabeceras municipales, en los mismos rangos de meses, días y horas que los años anteriores. [...] En el año 2018 se realizaron 49.669 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, cuya tasa es de 120,57 casos por cada cien mil habitantes, siendo el hombre, el principal presunto agresor. Del total de valoraciones realizadas, el 86,08 %, 42.753, se practicaron a mujeres. En nuestro país por cada hombre que denuncia ser víctima de violencia por parte de su pareja, seis mujeres lo hacen. [...]. El mayor número de casos se registró en el grupo correspondiente a los 25-29 años (10.902), seguido de los de 20-24 años (9.952). El 45,94 % de las personas víctimas de violencia de pareja contaba con grado de escolaridad hasta básica secundaria o secundaria baja. Respecto al estado civil, el 45,65 % estaba en unión libre; el mecanismo causal más utilizado fue el contundente 61,71 % y las razones de la violencia con más prevalencia fueron la intolerancia con 21.942 casos; los celos, desconfianza y la infidelidad con 16.419 y el alcoholismo con 6.162. El mayor número de casos en mujeres se presentó cuando la víctima estaba realizando actividades asociadas o relacionadas con el cuidado personal 11.743, seguido de actividades domésticas 10.850; en los hombres, el mayor número de casos se presentó cuando se encontraban desplazándose de un lugar a otro con 1.900 casos, y en segundo lugar, actividades asociadas o relacionadas con el cuidado personal con 1.814 casos. El principal agresor fue el (la) compañero(a) sentimental con un total entre hombres y mujeres de 27.955 casos, seguido del excompañero(a) permanente con 17.223 casos. La vivienda es el lugar más común donde se presenta la violencia; los fines de semana y los meses marzo y mayo registraron el mayor número de casos.

Instituto Nacional de Salud (2019)

Comportamiento de la vigilancia en salud pública de las violencias de género e intrafamiliar. La notificación de casos de violencia ha mostrado tendencia al aumento desde el inicio de la vigilancia del evento (2012 a 2019); para 2018 ingresaron al sistema de vigilancia 109.699 casos sospechosos. En 2019 hasta semana epidemiológica (SE) 44 se han notificado 102.410 casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar, con una tasa de incidencia de 205,0 casos por 100.000

habitantes. En promedio por periodo epidemiológico ingresan al sistema de vigilancia 9 934 casos [...] De acuerdo con las características de la víctima y el agresor se observa el siguiente comportamiento: • Violencia física: el 41,7 % de las víctimas pertenecen a población adulta, seguida del 35,0 % en jóvenes, el 79,3 % corresponde al sexo femenino. El 78,0 % de los agresores son hombres, el 75,0 % de los casos el agresor es un familiar de la víctima, donde la pareja es el mayor agresor con el 37,5%. De acuerdo con el dispositivo utilizado por el agresor el 67,1% son mediante mecanismo contundente. • Violencia psicológica: el 47,8 % de las víctimas son personas adultas, seguida de población joven donde las mujeres aportan el 85,0%. El 82,0 % de los agresores son hombres y en el 87,0 % de los casos el agresor es un familiar de la víctima; en la mayor proporción de casos el perpetrador es la pareja de la víctima y otros familiares como padre, madre, hermanos, tíos, etc. • Negligencia y abandono: el 52,7 % de las víctimas son población de primera infancia, seguida de infancia. El 55,4 % son mujeres y el 44,6 % son hombres. El 77,7 % de los agresores son mujeres y en el 92,0 % de los casos el agresor es un familiar de la víctima; en la mayor proporción de casos sospechosos de negligencia y abandono se registra como agresor a la madre de la víctima. • Violencia Sexual: el 39,1 % de las víctimas son adolescentes, seguida de primera infancia con el 24,9% e infancia con el 17,7%. El 85,3 % son mujeres y en el 95,0 % de los agresores son hombres. En el 55,6 % de los casos no hay relación familiar entre el agresor y la víctima, siendo las personas desconocidas (26,9%) y otros sin ningún trato (20,4 %) los agresores, con respecto a la relación familiar el 22,4% de los casos agresores son tíos, primos entre otros.

Haciendo un balance panorámico de los datos indicados para el período en estudio, salta a la vista la disparidad entre las formas de tratamiento de las dos fuentes institucionales anotadas: el INMLCF y el INS, por la obvia razón de la perspectiva de su tratamiento, una desde el ámbito perito-legal, otra desde el ámbito de la salud pública. Lo cual se manifiesta en las diferencias temporales en que los eventos de violencia ocurridos en el contexto familiar se desagregan de la violencia de pareja y de la violencia hacia la mujer propiamente dicha.

En el INMLCF el tratamiento del fenómeno de violencia hacia la mujer en el ámbito doméstico no se desagregó de la violencia intrafamiliar hasta el 2015, ubicándosele en un capítulo aparte en el contexto de violencia de pareja;

una diferencia particular con el INS que ya desde 2014 consideraba capítulo aparte a la violencia de género a través del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila). Así mismo el INMLCF solo hasta 2016 considero en su estudio comparativo 2014-2016 la categoría de violencia de género; mientras dio cabida al término propio de violencia contra las mujeres en el 2017. Eso sí, sin considerar cifras para casos sospechosos de violencia física, sexual, psicológica, negligencia y/o abandono como ya lo viene haciendo el INS.

En cualquier caso, según un global de cifras, la principal víctima de la violencia intrafamiliar es la mujer con el 76,9 % de los casos; la cual sufre este fenómeno en el escenario de su vivienda en el 88% de los casos. La violencia, no obstante, se presenta de diversas formas: en un 50,8% de violencia física, un 25,3% de violencia sexual, un 16,5% casos sospechosos de negligencia y abandono y en un 7,4% de violencia de psicológica. Lo que no quiere decir que esos diferentes tipos de violencia no se presenten de forma simultanea; al contrario, suele suceder que varios o todos esos tipos de violencia se den en un mismo caso, solo que al momento de denunciar, por ejemplo ante la FGN, el incidente físico o sexual son prioritarios, así para el INMLCF.

Por lo general, el principal agresor de la mujer ha sido su compañero(a) sentimental permanente con un 57 % de los casos, seguido del ex compañero en un 34 % de los casos. Así mismo, continúan siendo las mujeres entre los 20 y los 29 años aquellas con más riesgo de ser víctimas de violencia intrafamiliar. Aunque para el caso de los “feminicidios” el rango se extiende hasta los 50-54 años. Particularmente, las mujeres que viven en unión libre son las principales víctimas de la violencia intrafamiliar, seguidas de las solteras y casadas; mujeres con un grado de escolaridad máximo de educación básica secundaria-media, mujeres encargadas de las labores domésticas, trabajadoras independientes incluso; las armas y/o mecanismos contundentes y los corto contundentes son los más usados en las agresiones. La intolerancia, los celos y el consumo de alcohol y/o sustancias psicoactivas

son los principales detonantes que, indican las víctimas, ocasionan la violencia al interior de la familia.

Pese a que los resultados anotados no pueden ser más que aproximados, sus hallazgos cualitativos han sido confirmados por la Defensoría del Pueblo en su “Informe Defensorial: Violencias Basadas en Género y Discriminación” (2018) que reportó la información recolectada durante del periodo 2014-2018, presentando los siguientes datos.

En el marco de la atención de casos realizada por la Defensoría, para el 2018 se registraron 67 feminicidios y 72 tentativas de feminicidios. Frente a estos, la pareja ha sido reportada como agresor en 59% y 52% de los casos respectivamente [...] De acuerdo a las atenciones realizadas por las duplas de género en el año 2018 se observa que de las 3.225 atenciones realizadas, el 19.4 % fue por hechos de violencia sexual cometidos contra mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. En lo que se refiere a las mujeres, en el 43% de los caso el presunto agresor fue un integrante de la familia y el 58% por una persona desconocida. [...] Del total de mujeres atendidas, el 14.7% manifestó que su actividad económica principal es el cuidado del hogar, de las cuales el 64% declararon ser víctimas de violencia psicológica, 50% de violencia física, 34% de violencia económica y 14% de violencia sexual [...] En el marco de la acción Defensorial de asesoría y acompañamiento a mujeres víctimas de las Violencias de Género al interior de la familia, en el periodo 2016-2018, las Duplas de Género de la Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género, realizaron 9.423 atenciones. Para el 2018, de las 3100 atenciones, 1577 se realizaron para asesorar o acompañar asuntos relativos a la violencia intrafamiliar, es decir un 51%. De estos casos, el 49% corresponden a agresiones perpetradas por la pareja, el 24% por la expareja, y el 27% por otros familiares. Dichas cifras coinciden con el patrón de violencias evidenciado en los informes Forensis y los boletines mensuales de Medicina Legal, en donde para 2018 se señala que en el 41.42% de los casos el presunto agresor es el ex compañero permanente, o el ex esposo, o el ex novio, lo cual es problemático en términos de protección legal, toda vez que en la aplicación del derecho penal, respecto al delito de Violencia Intrafamiliar, las mujeres que son victimizadas por estos actores salen del rango de protección de este delito, pues las entidades a las cuales acuden les indican que no se configura dicho tipo penal. Sin embargo, una interpretación de las violencias contra las mujeres, en concordancia con el marco normativo internacional de los derechos humanos de las mujeres, le endilga la responsabilidad a comisarías de familia, fiscalías, y demás entidades con

competencia en atención y protección de las mujeres, para que genere las medidas de protección consagradas en la Ley 1257 de 2008, en cumplimiento del deber de debida diligencia del Estado, y prevenga peores situaciones de victimización. Frente a las expresiones de violencias en el ámbito familiar identificadas en las atenciones, encontramos que el 71% manifestó haber sido víctima de Violencia Psicológica, el 54% de Violencia Física, el 36% de Violencia económica, el 25% de Violencia Patrimonial y el 17% de Violencia Sexual.

Resumiendo entonces, la violencia intrafamiliar de género en Colombia, por lo menos desde el advenimiento de la Constitución de 1991 y desde cuando se disponen datos (no sólo sociológicos o antropológicos), se caracteriza por afectar –en una o varias de las formas de violencia anejas– mayoritariamente a mujeres adultos jóvenes, con un nivel de escolaridad entre básico y secundario-medio, dependientes económicas de su pareja permanente o trabajadoras de poca calificación, encargadas de la economía del cuidado que viven o han vivido con su agresor y que padecen.

2.2.1. Factores de riesgo y efectos de la violencia hacia la mujer en Colombia

En orden a los datos indicados arriba, puede observarse que la estructura cultural decimonónica y de principios del siglo XX apenas si ha empezado a trasmutar las causas estructurales (culturales, psicológicas, económicas, etc.) que han incidido en la particular configuración de la “idea de mujer colombiana”; pues basta advertir por ejemplo que, según las cifras, la mujeres casadas –formalmente por un rito católico o por lo civil- son más renuentes a la denuncia que las solteras o en unión libre. Tal vez por cierta idea social de “buena familia” e intimidad. Fenómeno este que no es extraño, teniendo en cuenta que el subregistro es todavía alto. Pero que no soslaya el hecho de lo que se considera son factores de riesgo que inciden en la violencia hacia la mujer. Factores que se imbrican con el riesgo de violencia de pareja y violencia sexual; ya que, según lo indica la OMS (2017),

[...] son de carácter individual, familiar, comunitario y social. Algunos se asocian a la comisión de actos de violencia, otros a su padecimiento, y

otros a ambos. Entre los factores de riesgo de ambas, violencia de pareja y violencia sexual, se encuentran los siguientes:

- un bajo nivel de instrucción (autores de violencia sexual y víctimas de violencia sexual); un bajo nivel de instrucción (autores de violencia sexual y víctimas de violencia sexual);
- un historial de exposición al maltrato infantil (autores y víctimas);
- la experiencia de violencia familiar (autores y víctimas);
- el trastorno de personalidad antisocial (autores);
- el uso nocivo del alcohol (autores y víctimas);
- el hecho de tener muchas parejas o de inspirar sospechas de infidelidad en la pareja (autores);
- las actitudes que toleran la violencia (autores);
- la existencia de normas sociales que privilegian a los hombres o les atribuyen un estatus superior y otorgan un estatus inferior a las mujeres; y
- un acceso reducido de la mujer a empleo remunerado.

Entre los factores asociados específicamente a la violencia de pareja cabe citar:

- los antecedentes de violencia;
- la discordia e insatisfacción marital;
- las dificultades de comunicación entre los miembros de la pareja;
- la conducta dominadora masculina hacia su pareja.

Y entre los factores asociados específicamente a la violencia sexual destacan:

- la creencia en el honor de la familia y la pureza sexual;
 - las ideologías que consagran los privilegios sexuales del hombre; y
 - la levedad de las sanciones legales contra los actos de violencia sexual.
- [Así] Las desigualdades entre hombres y mujeres y la aceptación de la violencia hacia la mujer son la causa principal de la violencia ejercida contra estas.

Haciendo un paralelo entre los datos suministrados anteriormente y cada uno de los factores de riesgo mencionados por la OMS se observa que cada uno de ellos está plenamente respaldado, en el contexto actual colombiano, por la pervivencia de los casos. De suerte que, puede decirse que la sociedad colombiana actual es un escenario propicio para la violencia hacia la mujer.

En un contexto social de riesgo para la mujer, como el colombiano, los efectos de la violencia hacia ella(s) pueden disgregarse en: efectos en la salud

de la mujer violentada, efectos mortales, efectos sobre los menores a cargo y efectos sociales y económicos. Los primeros, esto es, los que se refieren a las consecuencias médicamente determinables que inmediatamente, o con el paso del tiempo, se ven reflejadas en la salud de mujer se manifiestan así:

Físicamente; por medio de lesiones abdominales, torácicas o de otro tipo; Moretones e hinchazón, Síndrome de dolor crónico, Discapacidad, Fibromialgia, Fracturas, Trastornos del aparato digestivo, Síndrome del colon irritable, Desgarros y abrasiones, Lesiones oculares, Mengua de las funciones físicas; entre otra.

En su sexualidad y reproductividad; en Trastornos del aparato genital Esterilidad, Enfermedad inflamatoria de la pelvis, Complicaciones del embarazo, aborto espontáneo; Disfunción sexual, Enfermedades de transmisión sexual, entre ellas la infección por el VIH/SIDA, Aborto practicado en condiciones peligrosas, Embarazo no deseado.

Psíquica y comportamentalmente; por el abuso de alcohol y/u otras drogas, Depresión y ansiedad, Trastornos de los hábitos alimentarios y del sueño; Sentimientos de vergüenza y culpabilidad, Fobias y trastorno por pánico, Inactividad física; Poca autoestima, Trastorno por estrés postraumático; Trastornos psicossomáticos; Hábito de fumar; Comportamiento(s) suicida(s) y/o daño(s) autoinfligido(s); Comportamiento sexual riesgoso.

En cuanto a los segundos efectos, esto es, los que tienen consecuencias mortales, cabe mencionar:

La mortalidad relacionada con el SIDA; la Mortalidad materna por homicidio (feminicidio) o suicidio. Pues, el antecedente de haber sido víctimas de la violencia pone a las mujeres en mayor riesgo de: depresión intentos de suicidio, síndromes de dolor crónico, trastornos psicossomáticos, lesiones físicas, trastornos del aparato digestivo, síndrome del colon irritable, diversas consecuencias para la salud reproductiva. Ya que, cuanto más grave es el maltrato, mayores son sus efectos sobre la salud física y mental de una mujer. (OMS, 2002). Cabe observar, no obstante, que la mortalidad –homicidio- por la pareja suele darse no por condición de género si no por celos, la condición mental del agresor, situaciones económicas, con los menores (hijos) a cargo, para establecer otra relación, entre otros.

En lo que se refiere al tercer tipo de efectos sobre la violencia hacia la mujer, en el seno familiar, no se puede olvidar su repercusión en los niños y niñas, a cargo de grupo familiar; por cuanto, muchas veces, estos(as) son

empleados como escudo, justificación o carta de extorsión para el maltrato. Aunque, destaca la OMS (2017),

Los niños que crecen en familias en las que hay violencia pueden sufrir diversos trastornos conductuales y emocionales.

Estos trastornos pueden asociarse también a la comisión o el padecimiento de actos de violencia en fases posteriores de su vida.

La violencia de pareja también se ha asociado a mayores tasas de mortalidad y morbilidad en los menores de 5 años (por ejemplo, por enfermedades diarreicas o malnutrición).

Finalmente, es obvio, que el cuarto último grupo de efecto(s) de la violencia sobre la mujer en el seno familiar, resultan enormes y repercuten en toda la sociedad. Las mujeres pueden llegar a encontrarse aisladas e incapacitadas para trabajar, perder su sueldo, dejar de participar en actividades cotidianas y ver menguadas sus fuerzas para cuidar de sí mismas y de sus hijos. Así como la sociedad puede verse falta de aquella mano de obra, de dirección y participación en su fuerza colectiva.

Naturalmente, así como se dan los factores de riesgo de violencia hacia la mujer en el escenario familiar, así se notan sus efectos en Colombia. Una realidad que se observa tanto en los boletines de INMLCF, el INS o la Defensoría del pueblo como en los noticieros y “diarios rojos” del país. Pero que es un problema jurídico reciente, pues recuerda Lafaurie:

En Colombia, la prohibición legal de la violencia intra-familiar es reciente y no supera los veinte años. La violencia intrafamiliar (VIF) es una realidad que se presenta en mayor medida cuando se dan condiciones sociales que incrementan la vulnerabilidad de este núcleo como son la pobreza, las migraciones, las problemáticas de origen étnico y racial y los conflictos armados, además de unas relaciones de género inequitativas y desiguales. La violencia doméstica es un fenómeno de reciente consideración pública y académica en Colombia. Ha dejado de ser un asunto de la vida privada para ser considerado un problema de salud pública. Tradicionalmente, se construyó el imaginario de que la violencia contra las mujeres en el hogar era un tema que debía atenderse desde la resolución de conflictos y no como un delito y una violación a los derechos humanos de las mujeres. Se ha tratado la violencia doméstica como una problemática de la pareja obviando los aspectos de género que se hallan involucrados y el hecho de que son básicamente las mujeres

las víctimas de esta situación. De acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), en la violencia contra la pareja (VCP), por lo general, se registran diversos eventos a la vez. No solo se presentan agresiones físicas sino sexuales, psicológicas y patrimoniales por parte del mismo agresor. El Instituto plantea que los desequilibrios de poder en las relaciones de pareja hacen que las mujeres “se lleven la peor parte” (2009). [Porque] La violencia conyugal contra las mujeres está muy arraigada en la realidad colombiana (2002). (2017, p. 101)

Así las cosas, desde un contexto jurídico, la pregunta ahora es y ¿con qué instrumentos jurídicos cuentan las mujeres víctimas –o potenciales víctimas- de violencia intrafamiliar para hacerle frente a ese fenómeno? En lo seguido se esclarecerá este punto.

CAPÍTULO 2.3. INSTRUMENTOS JURIDICOS DE PROTECCIÓN PARA LA MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

2.3.1. Instrumentos jurídicos internacionales

En el contexto de la lucha mundial por erradicar el fenómeno de violencia hacia las mujeres en todos los escenarios, y por derivación en el escenario familiar, la comunidad internacional ha desarrollado varios instrumentos para atender dicha situación. En lo pertinente para este estudio, y con independencia de si hacen parte o no del bloque de constitucionalidad en Colombia en sentido lato o estricto, dichos instrumentos son:

La “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujer” (Convención de Belem Do Para, hecha en la ciudad brasileña del mismo nombre el 9 de junio de 1994). Convenio que ha sido aprobado por la legislación colombiana, mediante la Ley 248 de 1995 (Diciembre 29), para la protección de la mujer en sus aspectos de vulneración física, sexual y/o psicológica (art. 1. De la Ley 248 de 1995), con el fin único de erradicar toda forma de violencia. En orden a que los Estados partes de

dicha Convención, reconocen que el respeto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.

La Convención y la Ley 248 de 1995, por ende, confirman que la violencia hacia la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Lo que involucra, según la declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en 2010, que “[l]a violencia contra las mujeres no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”. Razón por la que debe ser eliminada mediante la adopción en las legislaciones internas de los Estados miembros las siguientes definiciones dadas en la Convención:

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia hacia la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Según lo planteado la violencia hacia la mujer se puede dar tanto en el ámbito público como privado; razón por la cual le concierne a cada uno de los Estados signatarios proteger a la mujer de cualquier forma de violencia con el más amplio espectro posible de medidas jurídicas. De ahí que, como indica en el artículo 13 de la misma Convención.

[...] Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que **prevea iguales y mayores protecciones y garantías** de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia hacia la mujer. (Negrilla fuera del texto)

Del conjunto de mínimos señalados en la Convención, la Corte Constitucional colombiana ha concluido, al efectuar la revisión constitucional de la Ley 248 de 1995, que:

VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Prohibición

*Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. **No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.** Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.*

DERECHOS HUMANOS-Protección internacional

La internacionalización de la protección de los derechos humanos deriva no sólo de la demostrada insuficiencia de los mecanismos estatales en este campo sino que se articula a la idea, según la cual, es más factible la convivencia pacífica entre Estados democráticos que entre regímenes autoritarios, porque los controles democráticos internos y la opinión pública pueden asegurar una mayor adhesión de los regímenes políticos a las reglas pacíficas del derecho internacional. Lo anterior explica que jurídicamente los derechos humanos sean normas

imperativas de derecho internacional o de jus Cogens, que limitan la soberanía estatal, ya que los Estados no pueden transgredirlas, ni en el plano interno, ni en sus relaciones internacionales. Los problemas de derechos humanos han dejado de ser un asunto interno exclusivo de los Estados para constituir una preocupación de la comunidad internacional como tal, la cual ha buscado diseñar mecanismos globales de protección. Este control internacional no debe entonces ser entendido como una intervención en los asuntos internos de otros Estados, sino como una consecuencia jurídica del principio de que hay cuestiones que están reguladas directamente por el derecho internacional. Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos en manera alguna desconocen la Constitución o vulneran la soberanía colombiana; por el contrario, son una proyección en el campo internacional de los mismos principios y valores defendidos por la Constitución. (Sentencia C-408 de 1996. M.P.: Alejandro Martínez Caballero) (Negrilla fuera del texto)

Los dos puntos destacados arriba por la jurisprudencia constitucional señalan dos aspectos de suma importancia para esta investigación: 1, la violencia hacia la mujer no se tolera en ningún ámbito, incluido en el ámbito intrafamiliar, y debe ser objeto de sanción; 2, siempre existe la amenaza de desprotección por parte del Estado colombiano y, frente a ese evento, cabe la acción en el ámbito convencional mediante los mecanismos Interamericanos de protección dispuestos en la Convención; esto es:

ARTÍCULO 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia hacia la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia hacia la mujer.

ARTÍCULO 11. Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

ARTÍCULO 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7o. de la presente Convención por un Estado Parte,

y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En tal sentido, la Convención viene a materializar, en el contexto Interamericano, la “Declaración sobre la eliminación de la violencia hacia la mujer”, dictada por la asamblea general de las Naciones Unidas en la 85ª sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993 que indica:

Artículo 4. Los Estados deben condenar la violencia hacia la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia hacia la mujer. Con este fin, deberán:

- a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- b) Abstenerse de practicar la violencia hacia la mujer;
- c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia hacia la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;
- d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;
- e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia hacia la mujer;
- f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

- g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;
- h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia hacia la mujer;
- i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia hacia la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;
- j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;
- k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia hacia la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;
- l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia hacia las mujeres especialmente vulnerables;
- m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia hacia la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;
- n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;
- o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia hacia la mujer y aliviar dicho problema;

- p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;
- q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia hacia la mujer. (ACUNDH, 1993)

En suma, el reconocimiento particularizado de los derechos y garantías de las mujeres viene a recoger la necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. Los cuales están consagrados en diferentes instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 5 y 23); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6, 7, 9, 26,); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 6, 7 y 12), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU, Asamblea General, Resolución 34/180), y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU, Asamblea General, Resolución 39/46).

2.3.2. Instrumentos jurídicos nacionales

En el ámbito nacional han sido varios los instrumentos jurídicos que se han generado con el fin de materializar los lineamientos generales dados por la Constitución Política de 1991, así como para implementar la Convención Belem Do Para y la Declaración sobre la eliminación de la violencia hacia la mujer, ratificada por la Ley 248 de 1995, como mencionó arriba.

No obstante, dicha materialización ha sido lenta; pues, aunque el artículo 229 del texto Constitucional indica que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. [...]” en los casos de violencia intrafamiliar, no son por lo regular los organismos jurisdiccionales la primera vía de acceso para las víctimas, sino las Comisarías de Familias.

Debido a la percepción negativa de la ciudadanía de la administración de justicia, su lentitud e ineficacia. Cuestión sobre la que se volverá más abajo.

La lentitud en la aplicación cabal de *Belem Do Para* puede advertirse en que la primera ley de violencia hacia las mujeres (la Ley 294 de 1996), uno de los primeros desarrollos legislativos sobre la materia con base en el artículo 42 de la Constitución de 1991 como se destacó arriba, se ocupó principalmente de la tipología penal aneja a la violencia intrafamiliar; esto es, desconoció la variedad de formas de violencias presentes en el ámbito doméstico. Con todo y que declaraba como su objeto “Prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”. Una imprevisión que empezó a ser subsanada con la Ley 360 de 1997 que atendía la cuestión de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana.

Pese a sus faltas, recuerdan Rico de Alonso, Hurtado y Alonso (1998), la Ley 294 de 1996 vino a llenar el vacío de la reglamentación del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Nacional en el siguiente entendido:

La Ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, uno de los cuales obedece a la protección integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad (art. 42 C. N.).

- Reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, atributo plasmado en la Carta Política, establece mecanismos para su interpretación y aplicación sobre la base de los derechos fundamentales y al mismo tiempo desarrolla conceptos tales como: violencia intrafamiliar, agresión, maltrato y violencia sexual entre cónyuges, J J entre otros.
- Desarrolla el artículo 42, inciso 5, de la carta política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad.
- Establece la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad. Afirma que toda forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y por lo tanto debe ser prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.
- Impone la obligación de brindar oportuna y eficaz protección a aquellas personas que en el contexto de la familia sean o puedan llegar a ser víctimas de maltrato intrafamiliar.

- Reconoce la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y varones.
- Establece la primacía de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.
- Indica la necesidad de preservación de la unidad y armonía de la familia, con la posibilidad de recurrir a medios conciliatorios cuando fuere procedente.
- Establece la eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos en ella contenidos.
- Consagra como deber-esencial de las autoridades el respeto a la intimidad y al buen nombre en la resolución de los conflictos intrafamiliares.

Esta ley establece quiénes son los integrantes de la unidad familiar, indicando que está conformada por los cónyuges o compañeros permanentes, el padre, la madre, los ascendientes, descendientes y demás personas que permanezcan en la unidad familiar, quienes serán objeto de protección. Establece las medidas de protección que tienen por objeto poner fin al maltrato o a la agresión. La acción por virtud de esta disposición podrá ser instaurada por cualquier persona que haya sido víctima de daño físico, psíquico, sexual o psicológico, o de amenaza o agravio. La sentencia, una vez determinado el maltrato por parte del juez de familia (exclusivamente), podrá establecer como medida de protección desde una orden de abstención al agresor, hasta el desalojo del lugar de habitación. (pp. 105-106)

Precisamente, el último punto mencionado, el de las medidas de protección, que se desarrolla en los artículos cuarto y quinto de la Ley 246¹⁵,

¹⁵ La Ley 294 de 1996 en su artículo 4 establece que: "Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima del daño físico o psíquico, amenaza, agravio o cualquier otra forma de agresión podrá, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiera lugar, pedir medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente." De acuerdo con la misma disposición, las autoridades competentes para decretar estas medidas son los jueces de familia o promiscuos de familia, promiscuo municipal o civil municipal. Igualmente dentro de los procesos de divorcio o separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en la ley. En el artículo 5 enuncia que "Si el juez determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante sentencia una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier conducta similar contra la persona ofendida". El mismo artículo señala las siguientes medidas de protección a la víctima, que podrán ser impuestas por el juez de conocimiento así: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. En la misma sentencia se resolverá lo relativo a la custodia, visitas y cuota de alimentos, cuando haya hijos (as) menores de edad. b) Obligación de acudir a un

resultó ser el punto de modificación en varias oportunidades. La Ley 575 de 2000 ordenó que las medidas de protección fueran dictadas por las Comisarías de Familia y no por los Jueces de Familia e introdujo la conciliación como alternativa para resolver los conflictos. Un cambio que no resultó de buen recibo por cuanto le quitó rigor al trámite judicial y lo volvió un simple acto administrativo llevando así a la mujer a conciliar; de suerte que los Códigos Penal y de Procedimiento Penal expedidos en 2000 (leyes 599 y 600) terminaron por convertir el delito de violencia intrafamiliar en querellable, resistible, conciliable y excarcelable. Situación a la que se agregó una (2) segunda etapa en el desarrollo normativo sobre el tema de la violencia intrafamiliar y de género con las siguientes disposiciones:

LEGISLACIÓN	MATERIA
Ley 599 de 2000, modificada parcialmente por la Ley 1142 de 2007	Código Penal Colombiano, en sus artículos 229, 230 y 230 A, tipificó los delitos de Violencia Intrafamiliar, Maltrato, mediante restricción de libertad física y Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad
Decreto 652 de 2001	Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000. Decisiones, deberes, intervención del Defensor de familia y del Ministerio Público. Informalidad de la petición de medida de protección, término para

tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública que presta tales servicios a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar. c) En todos los casos de violencia el juez ordenará al agresor el pago, con sus propios recursos, de los daños ocasionados por su conducta, en los cuales se incluirán los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos, los que demande la reparación o reposición de los muebles o inmuebles averiados, y los ocasionados por el desplazamiento y alojamiento de la víctima si hubiere tenido que abandonar el hogar para protegerse de la violencia. d) Cuando la violencia o el maltrato revista gravedad y se tema su repetición, el juez ordenará una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere".

	<p>presentar la petición de medidas de protección, corrección de la petición y deber de información, término y trámite de la audiencia e inasistencia de las partes, criterios para adelantar la conciliación y medidas de protección, prueba pericial, arresto, cumplimiento de las medidas de protección, sanciones por incumplimiento y trámite de apelación.</p>
Ley 823 de 2003	<p>Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres en los ámbitos público y privado.</p>
Ley 906 de 2004, modificada parcialmente por la Ley 1142 de 2007	<p>Por cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Derechos de las víctimas. Competencia de los jueces penales municipales.</p>
Ley 882 de 2004	<p>Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. Delito de Violencia intrafamiliar es sancionable con prisión.</p>
Ley 1098 de 2006	<p>Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Protección integral y perspectiva de género. Misión de las Comisarías de Familia: prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar, y las demás establecidas en la citada Ley.</p>

Fuente: Presidencia de la República, Consejería para la equidad de la mujer (2016).

Dadas ciertas observaciones respecto de las insuficiencias de los códigos Penal y de procedimiento penal expedidos en el año 2000, la CIDH en sus *Recomendaciones Específicas* conminó al Estado colombiano a:

[...]6. Poner en práctica de manera adecuada la legislación nacional y las políticas públicas existentes destinadas a proteger a las mujeres contra actos de violencia y discriminación y sus consecuencias en materia civil, política, económica, social y de salud y asignar suficientes recursos para su aplicación efectiva a nivel nacional y local

7. Incorporar las voces y necesidades específicas de las mujeres afectadas por el conflicto armado así como las organizaciones que las representan, en el diseño de legislación y políticas públicas destinadas a mejorar el impacto de las consecuencias del conflicto armado sobre ellas.

8. **Adoptar y reformar la legislación existente para que asegure el cumplimiento de decisiones y recomendaciones de órganos supranacionales destinadas a proteger los derechos de las mujeres dentro del conflicto armado interno.**

9. Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar los derechos de las mujeres, en materia civil, política, económica, social, cultura, sexual y reproductiva; los servicios y recursos disponibles para las mujeres que han experimentado la violación de sus derechos; y las consecuencias jurídicas para los perpetradores.

10. Identificar e institucionalizar nuevas formas de capacitación para empleados públicos de todos los sectores (justicia, seguridad, salud y educación), con un acercamiento integral que aborde el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, y al respeto a su integridad física y psicológica incluso cuando reciban servicios públicos.

11. Identificar y crear indicadores y sistemas de monitoreo interinstitucionales en función a la implementación de la legislación y políticas destinadas a mitigar el impacto del conflicto armado en las mujeres colombianas.

12. Crear mecanismos de coordinación y comunicación entre los programas y servicios nacionales y locales destinados a mujeres víctimas de violencia y discriminación agravadas por el conflicto armado. Estos mecanismos deben favorecer la coordinación entre todos los programas a nivel nacional y entre los programas implementados a nivel nacional y los locales.

13. Fortalecer e institucionalizar el trabajo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer como entidad rectora de políticas públicas para las mujeres con recursos financieros y humanos adecuados.

14. Implementar mayores recursos estatales asignados a entidades encargadas de prestar servicios e implementar programas para mitigar los efectos del conflicto armado en las mujeres.
15. Implementar medidas para abordar la violencia y la discriminación que las mujeres sufren en las zonas ocupadas por los actores del conflicto armado.
16. Integrar equipos de trabajo interinstitucionales para determinar exactamente la dimensión del problema e identificar estrategias comprensivas para atenderla en estas zonas.
17. Crear espacios en donde pueda ocurrir un diálogo interinstitucional y un mayor grado de colaboración para mitigar los efectos del conflicto armado en las mujeres.
18. **Diseñar políticas públicas en el área de protección de la ciudadanía que incorporen las necesidades específicas de las mujeres.**
19. Adoptar los pasos requeridos para completar la ratificación e implementación del Protocolo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (2006, pp. 86-87) (Negrilla fuera del texto)

En últimas, de acuerdo a lo planteado por la Corte Interamericana, el Estado colombiano se encontraba en franca deuda en adoptar un marco jurídico integral para enfrentar las diversas violencias contra las mujeres, fortalecer la capacidad institucional en términos de recursos financieros y humanos para su atención, asesoría y tratamiento de las diferentes violencias. Trabajo en el que se ha empeñado –por lo menos en términos formales – el Estado colombiano y que da inicio a una (3) tercera etapa en el desarrollo legislativo sobre la materia con las siguientes disposiciones:

LEGISLACIÓN	MATERIA
Ley 1146 de 2007	“Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”, establece que el Comité Interinstitucional Consultivo para la prevención de la violencia sexual y la atención integral a víctimas de

	violencia sexual, debe proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica de la violencia sexual
Decreto 4840 de 2007	Por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006.
Ley 1257 de 2008	“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención, y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres” la cual establece: artículo 9, “las entidades en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.
Decreto 164 de 2010	Crea una comisión intersectorial denominada “mesa interinstitucional para erradicar la violencia hacia las mujeres”
Decreto 4463 de 2011	Reglamenta el artículo 12 de la ley 1257 de 2008, define acciones para promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres, implementa mecanismos para ser efectivo el derecho a la igualdad salarial y desarrollar campañas de erradicación de todo acto de discriminación y violencia hacia las mujeres en el ámbito laboral
Decreto 4796 de 2011	Reglamenta parcialmente los artículos 8, 9,13 y 19 de la ley 1257 de 2008 (Medidas de atención en salud. Definiciones de medidas de atención y situación

	especial de riesgo, guías, protocolos y plan decenal de salud pública)
Decreto 4798 de 2011	Reglamenta parcialmente la ley 1257 de 2008 se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.
Decreto 4799 de 2011	Se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. Competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías. Imposición de las medidas de protección. Derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor, incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor, notificaciones, medidas de protección y conciliación. Definición de lineamientos técnicos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.
Ley 1542 de 2012	Establece que la violencia intrafamiliar, incluyendo la inasistencia alimentaria, no es querellable ni desistible y debe ser investigada de oficio. No sólo la víctima directa puede establecer la denuncia y el hecho debe ser investigado siempre por las autoridades competentes.
Decreto 2733 de 2012	Se reglamenta el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008 y establece deducciones en impuestos a empresas que contraten a mujeres víctimas de violencias.
Decreto 2734 de 2012	Se reglamentan las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia. Estableciendo criterios, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de

	las mismas, según lo definido en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.
Ley 1639 de 2013	“Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido”.
Decreto 1930 de 2013	Adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea la comisión intersectorial.
Ley 1719 de 2014	“Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.
Decreto 1033 de 2014	establece: artículo 14, “los reportes de información, monitoreo y vigilancia que alimentan el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública - SIVIGILA y el administrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, serán fortalecidos para caracterizar con mayor calidad los eventos relacionados con ataques con ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas-
Ley 1761 de 2015 (Rosa Elvira Cely).	“Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”
Ley 1773 de 2016 (Natalia Ponce).	Ley que modifica el código de procedimiento penal Tipifica como delito las lesiones contra agentes químicos, ácidos o sustancias similares.
Ley 1959 de 2019.	“Por medio de la cual se modifican y adicionan varios artículos del Código Penal (Ley 599 del 2000) y del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004) en relación con el delito de violencia intrafamiliar”.

Fuente: Elaboración propia.

Sin lugar a dudas, para el periodo que trata este estudio (2013-2019), dos son los hitos normativos que brindan instrumentos jurídicos para atender la violencia hacia a la mujer en el escenario familiar: uno, la Ley 1257 de 2008, que constituye el principal avance normativo que ha tenido Colombia en materia de protección y garantía de los derechos de las mujeres; el otro, la Ley 1959 de 2019 que incluye nuevos sujetos en el delito, castiga los casos de reincidencia, acorta la ruta de atención y crea una política pública de prevención contra la violencia intrafamiliar. En ese contexto, la Ley 1257 de 2008, como resume Munevar,

[...] define la violencia hacia la mujer como “cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”. La Ley 1257 reforma los códigos Penal y de Procedimiento Penal así como la Ley 294 de 1996; tipifica el delito de acoso sexual y agrava penas para crímenes de lesiones personales y homicidio por razón de ser mujer. En lo relativo al Código Penal, la ley incrementa las penas para el maltrato físico o psicológico que se da dentro del núcleo familiar. El Artículo 26 de esta ley, “amplía las circunstancias de agravación del homicidio considerando los vínculos mediados por relaciones conyugales, relaciones de convivencia, relaciones de parentesco, ya sea de ascendencia, descendencia o por adopción. También abarca a todas las demás personas que de manera permanente integren la unidad doméstica. (2012)

En tanto, la Ley 1959 de 2019, como recoge *Ámbito Jurídico*,

[...] reformó el contenido del artículo 229 de la Ley 599, ampliando los sujetos que pueden considerarse víctimas de esta conducta [delito de violencia intrafamiliar]. Con la modificación prevista en la Ley 1959, se prevé que en dicha pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas contra:

Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. [...]

De igual forma, se agregó [que] en las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar el juez podrá disponer de la realización de audiencias cerradas al público. La negativa de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. [...] Aunado a lo anterior, también se adicionó el numeral 3º y el parágrafo 3º del artículo 284 de la Ley 906. En tal sentido, durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se pueden practicar pruebas, cumpliendo con algunos requisitos, entre ellos: “3: que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar”. Por su parte, el parágrafo establece que el juez, cuando sea necesaria, ordenará la repetición de una prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, pues en este caso se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: Revictimización, Riesgo de violencia o manipulación, Afectación emocional del testigo, Dependencia económica con el agresor.

Es importante precisar que el delito de violencia intrafamiliar se incluirá dentro del ámbito de aplicación del procedimiento penal abreviado, adicionando esta conducta al artículo 534 de la Ley 906. La nueva norma también modifica el artículo 550 de la Ley 906 y asegura que la conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, con excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.

Por otra parte, el Gobierno Nacional, dentro del término máximo de 12 meses desde la vigencia de la ley, deberá estructurar y elaborar una estrategia nacional de formación de familia dirigida a la prevención del maltrato y la violencia intrafamiliar. Igualmente, se debe conformar la comisión de seguimiento a este delito, que estará integrada por el Fiscal General de la Nación, los ministros de Justicia y del Interior, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, entre otros. Esta instancia deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses, con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal de este tipo penal. (Junio 20 de 2019)

No es este el lugar para llevar a cabo una evaluación del funcionamiento de la Ley 1257 de 2008, tema por demás ya tratado por varias instancias¹⁶, ni menos de una norma recién nacida a la vida jurídica como la Ley 1959; tampoco se toma en cuenta aquí la normatividad expedida después de 2019, en particular aquella nacida en el marco de actual la pandemia del Covid-19, por dos razones principales. Una rebasa el tiempo considerado por este estudio; otra, dicha normatividad ha sido expedida en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”. Por cuanto dichas medidas, en lo que se refiere a la materia aquí estudiada, tienen carácter temporal.¹⁷

2.3.3. Jurisprudencia respecto de la violencia intrafamiliar y de género

Un último punto que no puede dejarse de lado para este capítulo es el desarrollo de lo que puede configurar la línea jurisprudencial, desarrollada en el periodo *sub examine*, respeto de la violencia hacia la mujer en el ámbito intrafamiliar desde el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional y que adelante se resumirá esquemáticamente.

Jurisprudencia	Materia
Sentencia T-261/2013. (Configuración de	Propone un análisis jurisprudencial que restringe el alcance de la tesis que ya existía (en la sentencia T-982/12), puesto que en un caso de violencia intrafamiliar ante la pregunta de si ¿se vulneran los

¹⁶ Al respecto. Cfr.: Red Nacional de Mujeres. (2018). *Análisis de la ley 1257 de 2008 en sus diez años de implementación*. Disponible en: https://www.rednacionaldemujeres.org/phocadownloadpap/informe_ley_1257_digital_2018.pdf SISMA, Mujer. (2019). *Informe de seguimiento ley 1257: 10 años de la ley de no violencia hacia las mujeres*. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/2019/09/11/informe-de-seguimiento-ley-1257-10-anos-de-la-ley-de-no-vviolencia-hacia-las-mujeres/>

¹⁷ En particular, por ejemplo, el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020. “Por el cual se dictan medidas el servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

la violencia intrafamiliar)	derechos fundamentales de una mujer víctima de violencia intrafamiliar cuando la Comisaría de Familia no ordena al esposo de la mujer el desalojo de la vivienda familiar, en aplicación de la medida de protección contemplada en el literal a) del artículo 5° de la Ley 294 de 1996, pues considera que éste no representa una amenaza para la vida, integridad física o salud de los miembros de la familia, y a su vez el juzgado de familia lo confirma? La Corte Constitucional reafirma la tesis de la Comisaria de Familia y el Juzgado e indica que las partes confunden los roles de víctima y victimario, siendo los mismos a la vez agresores y agredidos” y reconoce, ante la ausencia de pruebas sobre la peligrosidad del hombre, el mérito de que las medidas de protección se hubieran dirigido a la pareja. Entonces, en este caso la línea de interpretación de los magistrados es que ante la ausencia de pruebas suficientes para ordenar la medida de desalojo, se reducen los criterios jurídicos relevantes de protección de la mujer y del interés superior del menor, pues limita el problema de violencia a cuestiones de índole económica y de la esfera privada, ya que las partes confunden los roles de víctima y agresor y a la intromisión de personas extrañas al vínculo matrimonial.
Sentencia T-434/2014. (Configuración de	Frente al problema jurídico de si ¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia de una mujer que denuncia

la violencia intrafamiliar)	ser víctima junto con sus hijas, de violencia intrafamiliar a raíz de actos de humillación y agresiones verbales y físicas por parte de su compañero permanente, cuando la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y una EPS omiten la realización del trámite para la toma de la denuncia y acompañamiento de la mujer? Se indica que sí se vulneran los derechos fundamentales puesto que atendiendo a las circunstancias del caso, se logró evidenciar que el despliegue de la actuación estatal que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación sólo operó en el momento en el que se interpuso la acción de tutela a favor de la señora, y no con la denuncia formulada de acuerdo con el procedimiento de la Fiscalía la citada autoridad judicial, en lugar de asumir de forma inmediata la indagación de los hechos y de disponer a su favor de medidas provisionales e inmediatas de protección le pidió que retornara tres semanas después para confirmar su denuncia. Lo anterior demuestra que la Fiscalía no tuvo en cuenta la gravedad de los hechos que pretendía denunciar la señora y, en dicho sentido, no actuó de conformidad con el principio de protección especial a la mujer víctima de la violencia. Esta circunstancia condujo a un desconocimiento del deber específico de amparo que le asiste a dicha autoridad frente a la mujer que alega ser víctima del delito de violencia intrafamiliar, en perjuicio de su derecho de acceso a la administración de justicia
-----------------------------	---

<p>Sentencia 878/2014. (Configuración de discriminación contra la mujer)</p>	<p>T- Entorno a la pregunta de si ¿Se vulneran los derechos fundamentales de una mujer a no ser discriminada cuando esta es despedida de su empleo debido a que fue víctima de violencia por parte de su compañero sentimental, quien es un estudiante de la misma institución donde labora la víctima, y porque denunció tales hechos ante la autoridad competente? Sí se vulneran los derechos fundamentales de una mujer a no ser discriminada cuando ésta es despedida de su empleo por ser víctima de violencia por parte de su compañero sentimental, quien es un estudiante de la misma institución donde labora la mujer, puesto que, en lo que se refiere a la desvinculación laboral de una mujer que ha sido víctima de violencia de género, tal actuación puede devenir en un aumento significativo del riesgo de que la mujer sea manipulada por el agresor por su vulnerabilidad económica o que desista de procesos judiciales. Al mismo tiempo, perpetúa la violencia porque la denuncia de los hechos conlleva mayor desprotección. Se trata de un mensaje tácito para todas las mujeres de guardar silencio ante la vulneración de sus derechos. Por tanto, un empleador que colabora a perpetuar el estado de vulnerabilidad de la población femenina que ha sido víctima de agresiones vulnera el derecho a una vida libre de violencia, situación que puede ser reivindicada a través de la acción de tutela, debido a que entraña un acto de discriminación grave. El silencio esconde la violencia de género.</p>
--	--

<p>Sentencia T-967/2014. (Configuración de la violencia intrafamiliar)</p>	<p>Reitera los criterios utilizados en las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T878/2014 y sigue la misma línea de argumentación de protección a los derechos de la mujer, toda vez que ante la pregunta ¿Se vulnera los derechos de una mujer cuando en un caso de violencia intrafamiliar el juez a cargo niega la petición de divorcio por no encontrarse probada la violencia física ni psicológica y determinar que solo existió un conflicto familiar? Se señala que sí se vulnera los derechos de una mujer cuando en un caso de violencia intrafamiliar el juez a cargo niega la petición de divorcio por no encontrarse probada la violencia física ni psicológica.</p>
<p>Sentencia T-772/2015. (Configuración de la violencia intrafamiliar)</p>	<p>Reitera el criterio de las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014 es decir de protección a los derechos de la mujer, cuando se plantea el problema jurídico de si ¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso y al derecho de la mujer a una vida libre de violencia de la accionante, como consecuencia de la inactividad de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Juzgado Segundo Penal Municipal de un municipio, frente a las medidas de protección urgentes solicitadas a través de la Defensoría del Pueblo? Se señala que sí se vulneran dichos derechos, puesto que se demostró que se vulneró la garantía de no repetición de la señora y el deber del Estado de proteger su vida e integridad personal, pues fue golpeada después de haber denunciado que su pareja la agredía y de haber</p>

	<p>solicitado medidas de protección. Además fue objeto de una re victimización por parte de las autoridades, pues lejos de dársele una protección efectiva se programó una audiencia de medidas urgentes varios meses después de haberse solicitado. Además se dejó desprovista a la mujer de un recurso judicial efectivo.,</p>
<p>Sentencias T-012/2016. (Configuración de la violencia intrafamiliar)</p>	<p>Entorno a la pregunta: ¿Se violan los derechos a la vida, a la familia, de defensa y debido proceso de una mujer cuando en un caso de violencia intrafamiliar el magistrado a cargo niega la posibilidad a la mujer de recibir alimentos por parte de su ex cónyuge argumentando que la violencia entre los esposos había sido recíproca? Se explica que sí se violan tales derechos porque las autoridades judiciales al momento de emitir sus decisiones no deben desconocer situación de desigualdad que enfrenta la mujer en distintos escenarios. A su vez, se hace énfasis en los criterios mínimos que los juzgadores deberán analizar con relevancia cuando se presenten escenarios de difícil actividad probatoria. Por lo tanto, el Estado colombiano está en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. Así mismo, los jueces, además de reconocer derechos, también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación. Para evitarlo, el enfoque de género permite corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas</p>

		condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, se convierta en un “deber constitucional” no dejar sin contenido el artículo 13 superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.
Sentencia 297/2016. (sentencia feminicidio)	C-	En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia tiene dos fuentes. De un lado, surge de la lectura sistemática de las disposiciones neutras que proscriben la violencia y reconocen los deberes de protección a la vida, la seguridad personal, la integridad, la honra, la salud y la dignidad de las personas, entre otros, con aquellas normas que establecen: (i) el derecho a la igualdad en el reconocimiento y protección de esos derechos; y (ii) la prohibición de discriminación por razón del sexo, pues imponen un deber de protección especial por razón al género. De otro lado, surge de las disposiciones que explícitamente consagran protecciones y deberes alrededor de la erradicación de la discriminación contra de la mujer y de la prevención, investigación y sanción de la violencia contra ésta.
Sentencia 027/2017 (Configuración de la violencia intrafamiliar)	T-	Reitera los criterios de protección a los derechos de las mujeres y la condición de sujeto de especial protección constitucional desarrollados por las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, T-772/2015, T-012/2016, T241/2016, T-355/2016 e

	<p>indica que frente al problema jurídico de si ¿Una comisaría de familia y una autoridad judicial violan los derechos fundamentales a la igualdad, a la integridad personal y a la vida de una mujer al negarse a conceder una medida de protección de desalojo por violencia intrafamiliar, con fundamento en que hubo agresiones mutuas entre la pareja, omitiendo un informe del Instituto de Medicina Legal que certifica la existencia de riesgo grave en cabeza de la mujer? Sí se violan los derechos fundamentales a la igualdad, a la integridad personal y a la vida de una mujer al negarse a conceder una medida de protección de desalojo por violencia intrafamiliar, con fundamento en que hubo agresiones mutuas entre la pareja, pues la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional.</p>
<p>Sentencia 239/2018</p>	<p>T- Entre las obligaciones que el Estado debe desarrollar, se encuentran acciones de prevención que incluyen la promoción de la igualdad y la prohibición de discriminación en el ámbito educativo, así como el fomento a la denuncia de conductas que atenten contra los citados valores, y la información acerca de los mecanismos jurídicos de los cuales disponen las víctimas para que se desarrolle adecuadamente la</p>

		investigación y sanción de delitos como el acoso o el abuso sexual.
Sentencia 311/2018 (Protección a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar)	T-	Se atribuye a las entidades accionadas la vulneración de derechos fundamentales de una mujer que en varias oportunidades acudió a sus despachos para denunciar actos de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge y para solicitar medidas eficaces que la protegieran de dichas situaciones. Se abordan la siguiente temática: 1º. La violencia contra las mujeres. 2º. La violencia intrafamiliar y su relación con la protección de la familia y la mujer. 3º. El delito de la violencia intrafamiliar, sus características y evolución en la ley penal. 4º. Las medidas judiciales, de policía y administrativas para superar la violencia contra la mujer en el contexto familiar y, 5º. El principio de justicia material y las facultades extra y ultra petita del juez de tutela. Luego de considerar que las autoridades demandadas no ofrecieron una atención oportuna y adecuada a la peticionaria para salvaguardar su integridad física y psicológica, la Sala decide conceder el amparo invocado y dictar una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.
Sentencia 338/2018 (Protección especial a mujeres víctimas de violencia y la	T-	La actora inició una acción de protección por violencia intrafamiliar en contra de su compañero permanente por los actos de violencia física y psicológica cometidos en su contra y de su hija. Se aduce que el despacho judicial demandado vulneró derechos fundamentales al determinar que la peticionaria

perspectiva de género en la administración de justicia)	también incumplió la medida de protección en favor de su hija y, en consecuencia, decidir sancionarla con la misma multa del agresor e impartir la orden a la Comisaría de Familia de iniciar las actuaciones tendientes al restablecimiento de los derechos de la niña. El argumento del juzgado fue que la tutelante incurrió en actos de violencia una noche que fue a recoger a la menor en la casa de su padre. Considera la Corte que el juzgado accionado incurrió en los defectos fáctico y violación directa de la Constitución al emitir la sentencia en grado de consulta dentro del incidente de incumplimiento de medida de protección, bajo argumentos que contribuyen a perpetuar la violencia y la discriminación contra la mujer y a invisibilizar la violencia doméstica y psicológica que padece la accionante al interior de su hogar e incluso después de la separación de su antiguo compañero permanente. Se concede el amparo invocado y dentro de las órdenes impartidas se destaca la dada al Consejo Superior de la Judicatura para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia a las capacitaciones sobre género que ofrece la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.
---	---

<p>Sentencia 462/2018 (Violencia institucional)</p>	<p>T-</p>	<p>Las autoridades desconocieron violencia psicológica contra la accionante, quien solicitaba medidas de protección definitivas. La accionante cuestiona decisiones judiciales adoptadas al interior de dos procesos diferentes. Uno, de reglamentación de visitas iniciado por el padre de su hijo y, el otro, una medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por ella en contra de aquel. Se aduce que dichas providencias incurrieron en defecto fáctico. Se abordan considera la violencia institucional que las autoridades encargadas de la ruta de atención pueden cometer en contra de las denunciantes. La Corte considera que las autoridades accionadas cometieron actos de violencia institucional en contra de la accionante, al no valorar el material probatorio con perspectiva de género. Se concede el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.</p>
---	-----------	---

Fuente: Elaboración propia con base en la Colección de Jurisprudencia Colombiana, Editorial Legis (2019) y Relatoría Corte Constitucional. Sentencias con equidad de género. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/equidaddegenero.php?cuadro=2>

CAPÍTULO 2.4. COMISARIAS DE FAMILIA: PRIMER ESLABON DE PROTECCIÓN DE LA MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Habiendo ya puesto sobre la mesa el conjunto de instrumentos legales con que cuenta la mujer para hacer frente a la violencia en el contexto intrafamiliar, se pasará ahora a considerar el primer lugar institucional para su atención desde el Estado: las Comisarías de Familia. Entidades originalmente creadas mediante el Decreto 2737 del año 1989, o Código del Menor, en los siguientes términos:

Artículo 295. Creasen las comisarias permanentes de familias de carácter policivo, cuyo número y organización serán determinados por los respectivos concejos municipales o distritales

Artículo 296. El objetivo principal de las comisarias es colaborar con el instituto colombiano de bienestar familiar y con las demás autoridades competentes en la función de proteger a los menores que se hallen en situación irregular y en los casos de conflictos familiares

Artículo 297. Las comisarias de familias hacen parte del sistema nacional de bienestar familiar y estarán a cargo de un comisario de familia designado por respectivo alcalde en los demás municipios del país.¹⁸

No obstante, dada la derogación del anterior Código, el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006 (Código de infancia y Adolescencia) vigente, determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar. Frente a lo cual el Gobierno Nacional fijó las orientaciones y criterios de carácter técnico y presupuestal para la creación y funcionamiento de las Comisarías de Familia en el territorio nacional mediante el Decreto 4840 de 2007, compilado eventualmente en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio

¹⁸ El Decreto fue derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, el cual dice lo siguiente, “el presente código deroga el decreto 2737 de 1989 o código del menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes, también deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Con el objeto de articular la normatividad dispersa en relación con las Comisarías de Familia, anteriores al Decreto Único Reglamentario, el Decreto 4799 de 2011 dispuso reglamentar las Leyes 294 del 1996, 575 del 2000 y 1257 del 2008 en relación con las competencias de las comisarías de familia, la fiscalía general de la nación, los juzgados civiles y los jueces de control de garantía, en particular respecto al efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Lo que recogió la FGN mediante la Resolución 738 del 24 de febrero de 2017 (Plan Estratégico 2016-2020, la FGN) al delegar unas prioridades a las Comisarias de Familia que se expresaron en el objetivo estratégico de combatir la violencia intrafamiliar, sexual y el asalto sexual basado en género; por lo que confirió facultades transitorias de policía Judicial a los Comisarios de Familia, psicólogos y trabajadores sociales que integran el equipo interdisciplinario de estas instituciones mediante la Resolución número 0-2230 de junio 5 de 2017 de la misma entidad¹⁹.

En ese sentido, se ha reiterado que como autoridad administrativa con funciones judiciales, de orden policivo y de restablecimiento de derechos las Comisarias de Familia son la primera puerta de entrada a la justicia para la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, en el entendido es, en resumen, de su competencia:

- Recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por

¹⁹ No puede dejarse de lado que según el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, y parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 4840 de 2007, es deber del Alcalde a través de los concejos municipales, crear, componer y organizar las Comisarías de Familia las cuales estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, y un equipo interdisciplinario integrado por un psicólogo, un trabajador social, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población.

el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008 y lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y el Decreto 1069 de 2015 (Decreto único reglamentario);

- Ejercer la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales; y
- Procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política, en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015.

Lo cual, en términos más precisos para las y los usuarios faculta a las Comisarias de Familia para:

- Dictar medidas de protección por hechos de violencias al interior de las familias.
- Atender el maltrato infantil al interior de la familia. Ley 1098 del 2006.
- Conocer de los conflictos familiares. Ley 1098 del 2006
- Desarrollar conciliaciones relacionadas con alimentos, custodia, visitas para niñas, niños y adolescentes. Ley 640 del 2001 Decreto 4840 de 2007.
- Recibir denuncias por delitos contra niñas, niños y adolescentes. Ley 1098.
- Recibir denuncias por delitos de violencia intrafamiliar ley 1098 de 2006.
- Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

- Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, de los niños y niñas y adolescentes.
- Fijar las cauciones de comportamiento conyugal en las situaciones de violencia intrafamiliar.
- Adelantar actuaciones de policía judicial.
Recibir denuncias penales por el delito de violencia intrafamiliar

En el caso específico de la violencia hacia las mujeres, además de las Comisarias de Familia otras instituciones del Estado tienen el propósito de proteger y garantizar los derechos de las mujeres²⁰, aunque sobre esa materia el desarrollo normativo se ha dirigido a dos puntos que, aunque tienen una relación íntima, se tratan de forma diferencial: las medidas de protección y las medidas de atención. Las primeras, consideradas en el Decreto 4799 de 2011(compilado en el artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho); las segundas, reglamentadas en el Decreto

²⁰ Entre dichas instituciones se encuentran: “Alta Consejería para la Equidad de la Mujer; Observatorio de Asuntos de Género; Mesa interinstitucional para erradicar la violencia contra las mujeres; Defensoría del Pueblo a través de la Defensoría para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres; Comisarías y defensorías de Familia. Para prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de violencia intrafamiliar. La competencia de las comisarias y defensorías de familia en relación con los derechos de las mujeres específicamente, se delimitan dentro del contexto de violencia intrafamiliar concretamente; Inspecciones de Policía; Fiscalía General de la Nación, recepción de denuncias a través de las URI, SAU, Cavif y Caivas; Centro Regionales de atención. Donde brindan asesoría, atención y orientación a todas las personas víctimas desde un enfoque diferencia y de derechos; Centros de encuentro y reconstrucción del tejido social. Son espacios para las víctimas sus familiares y su red apoyo la cual disponen de múltiples herramientas y mecanismos que se adaptan a las condiciones particulares de la población, integrando procesos de acompañamiento grupal y comunitario; Fuerza Pública, encargadas de en realizar el acompañamiento a las víctimas durante los procesos de retorno y reubicación; Mesas de participación de Víctimas, interlocución de las víctimas con el fin de implementar la ley 1448 de 2011; Fondo de fomento para las mujeres rurales, las cuales capacitan a las mujeres en el fortalecimiento económico de proyectos para el desarrollo de negocios rurales en el mercado en la participación ciudadana y equidad de género; Inspector de trabajo, Inspector de Policía, Personeros Municipales”.

2734 (compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social).

Por la naturaleza de estudio no se profundizará en el segundo conjunto de medidas, lo que es óbice para hacer su mención en tanto en cuanto su relación con algunas de las medidas de protección sobre las que se profundizará abajo. Si bien con el objeto de cumplir las competencias encomendadas, las Comisarías de Familia, para su buen funcionamiento, han de observar, además de lo compilado en los Decretos 1069 de 2015 y 780 de 2016, y la jurisprudencia pertinente, antes mencionada, las normas consignadas en el siguiente cuadro:

Referencia	Disposiciones principales
Ley 82 de 1993	“Se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. Concepto de familia y su protección especial”. En esta norma se desarrolla la importancia que tiene la mujer en el núcleo familiar, y por ello se debe proteger formulando programas para su desarrollo
Ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000	“Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Concepto de familia y sus integrantes. Señala los principios para su interpretación. Política de protección a la familia”. Con la presente norma se busca

	erradicar la violencia en el núcleo familiar y con ello preservar la familia
Ley 599 de 2000, modificada parcialmente por la Ley 1142 de 2007	“Código Penal Colombiano, en sus artículos 229, 230 y 230 A, tipificó los delitos de Violencia Intrafamiliar, Maltrato, mediante restricción de libertad física y Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad”. con la presente norma se busca que el agresor sea privado de su libertad cuando cometa actos de violencia intrafamiliar
Decreto 652 de 2001	Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000. Decisiones, deberes, intervención del Defensor de familia y del Ministerio Público. Informalidad de la petición de medida de protección, término para presentar la petición de medidas de protección, corrección de la petición y deber de información, término y trámite de la audiencia e inasistencia de las partes, criterios para adelantar la conciliación y medidas de protección, prueba pericial, arresto, cumplimiento de las medidas de protección, sanciones por incumplimiento y trámite de apelación “lo que se busca con esta norma es

	explicarles a las personas los lineamientos y los términos que se tienen para acudir a la justicia
Ley 823 de 2003	Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres en los ámbitos público y privado” con esta ley se busca el reconocimiento de la mujer como merecedora de unos derechos que se resumen en la igualdad “
Ley 906 de 2004 modificada parcialmente por la Ley 1142 de 2007	Por cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Derechos de las víctimas. Competencia de los jueces penales municipales “nos habla sobre el procedimiento que se debe seguir en caso de violencia, y la competencia de los jueces penales municipales
Ley 882 de 2004	Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. Delito de Violencia intrafamiliar
Ley 1098 de 2006	Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Protección integral y perspectiva de género. Misión de las Comisarías de Familia: prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar, y

	las demás establecidas en la citada Ley
Decreto 4840 de 2007	Por el cual se reglamentan los arts. 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la ley 1098 de 2006. Creación, competencia y funciones
Ley 1257 de 2008	Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Definición de violencia hacia la mujer, concepto de daño contra la mujer, principios de interpretación, derechos de las víctimas de violencia deberes de la familia y la sociedad, medidas de sensibilización y prevención, medidas de protección, medidas de atención
Decreto 164 de 2010	Crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia hacia las Mujeres"
Decreto 4463 de 2011	Reglamenta el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008. Define acciones para promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres,

	<p>implementa mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial y desarrollar campañas de erradicación de todo acto de discriminación y violencia hacia las mujeres en el ámbito laboral</p>
Decreto 4796 de 2011	<p>Reglamenta parcialmente los artículos 8, 9, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008. Medidas de Atención en Salud: Definiciones de medidas de atención y situación especial de riesgo, guías, protocolos y Plan decenal de salud pública.</p>
Decreto 4798 de 2011	<p>Reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008. Se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.</p>
Decreto 4799 de 2011	<p>Se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. Competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías. Imposición de las medidas de protección. Derecho de las mujeres</p>

	a no ser confrontadas con el agresor, incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor, notificaciones, medidas de protección y conciliación. Definición de lineamientos técnicos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.
Decreto 2733 de 2012	Se reglamenta el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008. Requisitos para la procedencia de la deducción.
Decreto 2734 de 2012	Se reglamentan las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia. Criterios, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las medidas de atención definidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008
Resolución No. 459 de 2012	Se adopta el protocolo y modelo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual.
Ley1639 de 2013	Se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000
Decreto 1930 de 2013	Adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea la comisión intersectorial.
Resolución No. 163 de 2013	Por la cual se establecen los lineamientos técnicos en materia de

	competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de la atención a las víctimas de la violencia basada en género, por parte de las Comisarías de Familia y otras autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales
Resolución No. 1895 de 2013	Por la cual se asignan recursos para la financiación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia, de que tratan los literales a) y b) del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, para la vigencia fiscal 2013.
Ley 1719 de 2014	Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. Capítulo V: Atención en Salud. Capítulo VII: Fortalecimiento de la política de derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género. Sistema unificado de información sobre violencia sexual. Comité de Seguimiento.

2.4.1. Medidas de protección en favor de la mujer víctima de violencia intrafamiliar a cargo de las Comisarias de Familia

Atendiendo lo que se ha observado con anterioridad, resulta adecuado definir que las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, afín de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de agresión. Con respecto a la agresión misma y a su agresor, son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Aunque, ciertamente, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente reinsertarse en su vida normal, rehabilitándolas de sus traumas (Díaz, S.F.).

En dicho sentido, la Ley 294 de 1996 define en su artículo 4, modificado por el Art. 1 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 16, Ley 1257 de 2008, que:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Al tiempo, según resume la Guía Pedagógica para Comisarías de Familia, la Ley 575 de 2000, art.6; el Decreto 652 de 2001, art.9; y la Ley 1257 de 2008, arts. 17 y 18 se dispone que para proteger a las víctimas de los agresores en el ámbito familiar se cuenta con las siguientes medidas de protección:

- Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación: El agresor no puede continuar viviendo con la víctima, ya que sería dejar la vida de este a la merced del agresor.

- Prohibir al agresor esconder o trasladar de residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión, miembros del grupo familiar: Esto se hace con el fin de que los niños y las personas en estado de indefensión no caigan en mano de una persona mal tratadora y destructora de la familia.
- Ordenar al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima: El agresor después de causar este delito está obligado a resarcir el daño causado, atendiendo los gastos que surjan del tratamiento de la víctima.
- Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima: El agresor queda totalmente aislado de la víctima, este no puede ir a los lugares donde se encuentre la persona afectada, si lo hace estaría incumpliendo la medida de protección impartida por las autoridades competentes.
- Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico a costa del agresor: Con esta medida lo que se busca es que la víctima pueda reconocerse a sí misma y pueda resaltar la importancia que ella tiene como mujer, ya que en muchos casos la víctima es desvalorizada por el agresor, donde ella no dimensiona la gravedad del daño, por ello es importante un tratamiento que le permita resaltar todas sus cualidades.
- Protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo cuando el maltrato reviste gravedad.
- Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento para el reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en obligación de salir para proteger su seguridad: En esta medida la víctima pide acompañamiento de la autoridad competente, hasta el lugar de su residencia para evitar ser atacada de nuevo por el agresor.

- Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio. (Decisión motivada).
- Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar.
- Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima.
- Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere.
- Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias.
- Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente.
- Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos y propósitos de la ley 1257 de 2008.

Ahora bien, de acuerdo con la Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género (2015), los Lineamientos Técnicos en Violencias Basadas en Género para las comisarías de Familia (2013), la Ley 1257 de 2008 y el artículo 3° del Decreto 4799 de 2011 (compilado en el artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015), los pasos que se deben seguir para interponer una medida de protección para garantizar su efectividad, son:

1°. Presentación (Condiciones previas): a) Es importante contar con un mecanismo de captura de información sobre las personas víctimas de violencia intrafamiliar, así como de los agresores, el cual cuente como mínimo con las siguientes variables: Sexo, Edad, Etnia, Área urbana o rural de residencia, Tipo de violencia; b) Diseñar una ruta interna donde se identifiquen a las personas encargadas y las responsabilidades en el marco del proceso de atención; c) Formar a los funcionarios para la

apropiación del tema y su implementación de acuerdo con sus competencias; d) Contar con un espacio adecuado que permita mantener la privacidad de la víctima en el momento de la entrevista y la seguridad personal, a fin de evitar su revictimización. e. Indagar sobre posibles antecedentes de denuncias previas por hechos de violencia, en comisarías de familia o en la Fiscalía o en otra entidad. En caso de existir estos antecedentes, se deben integrar al procedimiento como parte del contexto para la toma de decisiones (II Lineamientos Técnicos en Violencias Basadas en Género para las Comisarías de Familia [LT], Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pp. 52-53)

2°. Entrevista: es el momento clave de abordaje estratégico del proceso de atención, para lo cual el equipo interdisciplinario o el comisario de familia la deben realizar directamente. La entrevista tiene como objeto central: a. Orientación a las víctimas sobre sus derechos y los procedimientos legales. b. Análisis de contexto, identificación tipos de violencia y de situaciones especiales; para este efecto tenga en cuenta los siguientes elementos: • Contexto: Dinámica social, económica, política, comunitaria y familiar. Si existe o no conflicto armado, presencia étnica, tipo de población afectada por el conflicto. • Identificación de situaciones específicas y diferentes o desiguales en que se encuentre la víctima: Lugar de ocurrencia de los hechos (rural o urbano). Identificar si la víctima pudo o no acudir de forma inmediata para poner en conocimiento de la autoridad la situación y cuál fue la razón en caso de no haber sido inmediata (intimidación, temor invencible, ignorancia u otras razones). • Determinar el factor de control del ejercicio del poder: dinero, movilidad, comunicación. • Identificar las diferentes formas de violencia que se presentaron y que ponen en riesgo la integridad personal de la víctima (física, psicológica, sexual patrimonial o económica, amenaza, coacción, privación arbitraria de la libertad). En aquellos casos en los cuales la situación especial de riesgo de la mujer le impide que se le realice la entrevista, la autoridad competente procederá la adopción de la medida de protección provisional, previa solicitud de la misma. (Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género, pp. 52-53)

3°. Solicitud de medida de protección: La solicitud de medidas de protección implica el reconocimiento, garantía y cumplimiento de los derechos de las víctimas, así como el restablecimiento de los mismos (LT, p. 59). Pueden solicitarlas: La víctima directa. La persona que represente los intereses de la víctima. El Defensor de Familia (cuando hay niños, niñas y adolescentes involucrados). Es importante tener en cuenta, que de acuerdo con la corresponsabilidad que tiene la sociedad en la eliminación de todas las formas de violencia, se encuentra el deber de denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia

y discriminación en su contra. (Ley 575 de 2000 Art 5, Decreto 652 de 2001 Art 4, Ley 1257 de 2008, Art 15)

3.1 Requisitos: Nombre e identificación de quien la presenta. Nombre de la víctima. Nombre y domicilio del agresor. Circunstancias de tiempo, modo y lugar. Indicar si hay denuncias previas; en caso afirmativo señalar la entidad de conocimiento. Las pruebas cuya práctica se solicite. Los datos deben estar desagregados por sexo, edad y etnia. (Ley 294 de 1996 Art 10)

3.2 Forma: La pueden presentar de manera verbal o en forma escrita o por cualquier medio idóneo. (Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género, p. 55)

3.4 Término de presentación: El término es de 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, salvo para las víctimas que por actos de fuerza o violencia del agresor se encontraban imposibilitadas para comparecer, en cuyo caso el término empezará a correr en los hechos de violencia intrafamiliar instantáneos desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto en los permanentes. Esta exposición de hechos se realizará bajo la gravedad del juramento. (Ley 575 de 2000 Art 5 y Decreto 652 de 2001 Art 5)

3.4 Admisión: Inmediatamente se conoce de la solicitud, para lo cual se debe proferir un Auto por el cual se avoca el conocimiento del caso de violencia intrafamiliar, para lo cual debe tener claro: Derechos vulnerados, Normas a aplicar y Procedimiento a seguir. Al momento de determinar el hecho, el funcionario debe analizar si la solicitud de la medida de protección contiene los elementos requeridos. En caso de no reunirlos quien presentó la solicitud puede proceder a corregirla dentro los 3 días siguientes; si no realiza la corrección se procederá al rechazo de la solicitud y si la corrige continuará con el trámite. (Decreto 2591 de 1991, Art 17 y Decreto 652 de 2001, Art 6)²¹

8°. Interposición de medida de protección provisional: Cuando se determina que hay indicios leves cuando del análisis producto de la entrevista y/o de lo señalado en la solicitud de medida de protección se

²¹ Una vez se profiere el auto que avoca el conocimiento debe enviar para lo de su competencia a la Unidad Local de la Fiscalía General de la Nación, delegada ante los Jueces Penales Municipales, quienes conocen de los Delitos contra la Familia, a saber: Violencia Intrafamiliar (Art 33 Ley 1142 de 2007), Maltrato mediante restricción de libertad (Art 230, y penas aumentadas Art 14 Ley 890/04), Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (Art 230 A, articulo adicionado por el Art 7 Ley 890/04) y a lo que haya lugar en el contexto de la Ley 1959 de 2019.

obtienen elementos que le permiten establecer que dichos hechos violentos significan la posible vulneración de derechos, para lo cual dentro de las 4 horas hábiles siguientes deberá procederse de la siguiente forma: Ordenar la práctica de una Prueba Pericial Técnica o Científica, a través de peritos oficiales cuyo informe se rige por los parámetros determinados por el INMLCF, ordenar mediante providencia motivada Medidas de Protección Provisional, contra la cual no procede recurso alguno.²² (Ley 1257 de 2008, Arts. 17 y 18)

9°. Audiencia: La Audiencia debe citarse entre los 5 y 10 días siguientes a la radicación de la petición de las medidas de protección. La notificación debe ser personal o mediante aviso fijado en la residencia del agresor para que dentro de las 48 horas siguientes se presente a notificarse. La audiencia implica la realización de etapas secuenciales, a saber: Fórmulas de solución (sobre alimentos, custodia y visitas para los hijos, presupuesto familiar, manejo de bienes y direccionamiento de la crianza de los hijos); Pruebas (de oficio y/o a petición de parte) y Fallo. Esta audiencia es una sola; sin embargo, puede suspenderse en más de una ocasión durante los 10 días hábiles para proferir la medida de protección definitiva. (LT, p. 65)

10°. Fallo: En este momento de la audiencia el Comisario de Familia debe recoger todos los elementos desde el inicio del proceso, es decir, desde la entrevista hasta la etapa probatoria. La sentencia debe ser motivada, breve y precisa. La misma deberá incluir: denominación de la Comisaría de Familia, lugar y fecha, síntesis de la petición de las medidas de protección y descargos del agresor, examen crítico de las pruebas con explicación razonada para fundamentar las conclusiones (constitucionales, legales, de equidad y doctrinarias). En la parte resolutoria debe imponerse la medida definitiva de protección, en la que se ordena al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, indicando la forma o medio como se hará efectiva. (LT, p. 70)

11°. Ejecución y cumplimiento de las medidas definitivas: Para la ejecución y cumplimiento de las medidas, el comisario de familia debe solicitar la colaboración de las autoridades de policía, quienes a su turno deberán: elaborar un protocolo de riesgo que les permita analizar la situación particular de la víctima y establecer los mecanismos idóneos para dar cumplimiento a la medida, elaborar un registro nacional donde

²² Según el Decreto 4799 de 2011, Art 3, Núm. 9, Parágrafo 1. La víctima o quien la represente puede solicitar la modificación de la medida de protección luego del momento en que se dicte la medida provisional y antes de la medida de protección definitiva, o la imposición de una medida complementaria con posterioridad a la providencia que ponga fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento.

se incluya información sobre las medidas de protección, los apoyos policivos y el acta entregada a las víctimas. Informará lo pertinente al comisario de la familia.

Medidas de protección	Medio de Eficacia
<p>Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación. (Decreto 4799 de 2011, Art 3, Núm. 1)</p>	<p>Objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor. Cuando existe un sistema de control de ingreso a la casa o lugar de habitación, enviará copia de la medida: 1. Persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación 2. Consejo de Administración o al Comité de Convivencia 3. Propietario, arrendador o administrador o a quién tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble 4. Policía Nacional 5. Cuando no exista ese sistema, deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.</p>
<p>Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada. (Decreto 4799 de 2011, Art. 3 Núm. 2)</p>	<p>Objeto de evitar el ingreso del agresor Cuando existe un sistema de control de ingreso, a solicitud de la víctima, o su representante, apoderado o solicitante, enviará orden de fijación de la medida decretada, a los sitios que la víctima determine: 1. Encargados del control de entrada y salida del personal 2. Propietario, arrendador o administrador o quién tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble. Cuando no exista un sistema de control de ingreso, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.</p>

<p>Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas con discapacidad en situación de indefensión miembros del grupo familiar. (Decreto 4799 de 2011, Art. 3 Núm. 3)</p>	<p>Objeto impedir el otorgamiento de custodias a favor de los agresores Oficiar al ICBF para que esta Entidad adopte las medidas necesarias de información a todos los centros zonales</p>
<p>Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere. (Ley 1257 de 2008, Art 17, Lit h)</p>	<p>En la misma sentencia podrá regular los temas atinentes al régimen de visita, guarda y custodia</p>
<p>Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico a costa del agresor. (Decreto 4799 de 2011, Art 3 Núm. 4)</p>	<p>El Estado garantizará los servicios en institución pública o privada que ofrezca tales servicios. EPS o IPS</p>
<p>Ordenar al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima</p>	<p>Para efectos de liquidar los pagos a cargo del agresor se procederá así: 1. La víctima deberá acreditar los pagos realizados para que el Comisario de Familia ordene en la misma providencia que imponga la medida de protección, el reintegro a la víctima de los gastos realizados. La providencia deberá contener la obligación en forma clara, expresa y exigible y se constituirá en título ejecutivo. 2. El Comisario de Familia, deberá ordenar que el agresor acredite ante su despacho los pagos a su cargo. El no pago se tendrá como incumplimiento y dará a lugar a las sanciones señaladas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.</p>
<p>Protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo cuando el maltrato reviste gravedad. Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la</p>	<p>Cuando corresponda a la Policía Nacional la ejecución de la orden impartida, se realizará de manera concertada con la víctima, atendiendo a los principios de los programas de protección de Derechos Humanos, y a los</p>

<p>víctima el acompañamiento para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad. (D. 4799/11 Art 3, Núm. 5)</p>	<p>siguientes criterios: 1. La protección de la víctima teniendo en cuenta las circunstancias particulares de riesgo. 2. El cumplimiento de la orden contenida en la medida protección proferida por la autoridad competente. 3. La responsabilidad del Estado en materia de protección de los derechos de las mujeres.</p>
<p>Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio. (Decisión motivada) (D. 4799/11, Art 3, Núm. 6)</p>	<p>Deberá informar a la Policía Nacional y a las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y en el título 111 Capítulo 11 del Decreto 2535 de 1993 y demás normas aplicables.</p>
<p>Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. (Ley 1257 de 2008, Art 17, Lit J)</p>	<p>En la misma sentencia podrá decidir las provisionalmente.</p>
<p>Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. (Ley 1257 de 2008, Art 17 Lit. K)</p>	<p>En la misma sentencia podrá decidirse sobre el particular.</p>
<p>Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial (D. 4799 de 2011, Art 3 Núm. 7)</p>	<p>El Comisario de Familia solicitará al Juez de Familia o en su defecto ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que se ordene la medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso. Para tal fin, deberá mediar petición de parte de la víctima en la que se identifiquen los bienes como lo prevé el</p>

	artículo 83 del Código General del Proceso. En caso de que la víctima desconozca la información anteriormente indicada, el Comisario, oficiará a los organismos competentes para que suministren la información necesaria en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima. (Ley 1257 de 2008, Art 17, Lit M)	En la misma sentencia podrá decidirse sobre el particular.

Fuente: Elaboración propia con base en el artículo tercero del Decreto 4799 de 2011 y la Guía Pedagógica para Comisarías de Familia, para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género, pp. 70-71.

12°. Seguimiento a las medidas definitivas: los Comisarios de Familia deben contar con un mecanismo o herramienta o instrumento que les permita establecer: a. Si se han cumplido y han sido efectivas las medidas por parte de los agresores; b. Si cesaron las violencias de género en el marco de la violencia intrafamiliar; c. Si se restablecieron los derechos de las víctimas. Con base en el seguimiento, se debe establecer si amerita iniciar el trámite de imposición de sanción por incumplimiento de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, y que tipo de sanción corresponde: multa o arresto. (Decreto 4799 de 2011, Art. 3, Núm. 9, Parágrafo 3 y II LT, p. 75)

13°. Terminación de las medidas: Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán terminadas mediante un INCIDENTE. (Decreto 4799 de 2011, Art. 3, Num.9, Par. 2 y Ley 1564 de 2012, Sección II, Título IV, cap. I)

3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

Es evidente que existe ya un largo debate entre metodólogos acerca del uso o no de hipótesis en una investigación cualitativa. Hay quienes niegan la posibilidad de las hipótesis en investigaciones cualitativas porque de las hipótesis (entendidas como propuestas hipotéticas de causa y efecto) en una investigación cuantitativa surgen las variables que, por medio de un proceso de definiciones –conceptual y operacional–, se convierten en datos perceptibles por los sentidos; es decir, datos contables o medibles y por lo tanto empíricos, datos que no aparecen en una investigación cualitativa. Ya que, los datos de sentido, del significado que tienen los fenómenos en las personas, son datos subjetivos que no se pueden pesar, medir ni contar. Por lo cual aquí las hipótesis no tendrían lugar.

En ese enfoque, claro seguidor del paradigma positivista, “la hipótesis es una proposición anunciada para responder tentativamente a un problema, indica por tanto que estamos buscando, va siempre hacia adelante, es una proposición que puede ser puesta a prueba para determinar su validez” (Tamayo, 1994, p. 75). Puesta a prueba que no podría darse en una investigación cualitativa por el tipo de datos que maneja. Más aún cuando el método utilizado en la investigación cualitativa no es hipotético-deductivo sino inductivo (Ángel, 2008, p. 88).

De acuerdo con lo anterior, sería inadecuado a las “ciencias” sociales realizar hipótesis porque todo lo que se concluyera de una investigación social no podría pasar por la prueba del método científico; lo que, de hecho, pondría en duda la propia científicidad de cualquier estudio en las ciencias humanas. Más aún porque, como señalan Hernández, Fernández y Baptista (2014),

[...] las principales funciones de las hipótesis.

1. En primer lugar, son las **guías de una investigación en el enfoque cuantitativo**. Formularlas nos ayuda a saber lo que tratamos de buscar, de probar. [...]

2. En segundo lugar, tienen una función descriptiva y explicativa, según sea el caso. Cada vez que una hipótesis recibe evidencia empírica a favor o en contra, nos dice algo acerca del fenómeno con el que se asocia o hace referencia. Si la evidencia es a favor, la información sobre el fenómeno se incrementa; y aun si la evidencia es en contra, descubrimos algo acerca del fenómeno que no sabíamos antes.

3. La tercera función es probar teorías. Cuando varias hipótesis de una teoría reciben evidencia positiva, la teoría va haciéndose más sólida; y cuanto más evidencia hay a favor de aquéllas, más evidencia habrá a favor de ésta.

4. Una cuarta función consiste en sugerir teorías. Diversas hipótesis no están asociadas con ninguna teoría; pero llega a suceder que como resultado de la prueba de una hipótesis, se pueda formular una teoría o las bases para ésta. (p. 117. Negrilla fuera del texto)

Bajo esos lineamientos, se confirmaría que las hipótesis no deberían usarse en investigaciones cualitativas como esta; sin embargo, los mismos Hernández, Fernández y Baptista (2014), indican que:

En los estudios cualitativos, las hipótesis adquieren un papel distinto al que tienen en la investigación cuantitativa. En primer término, en raras ocasiones se establecen antes de ingresar en el ambiente o contexto y comenzar la recolección de los datos (Williams, Unrau y Grinnell, 2005). Más bien, durante el proceso, el investigador va generando hipótesis de trabajo que se afinan paulatinamente conforme se recaban más datos, o las hipótesis son uno de los resultados del estudio (Henderson, 2009). Las hipótesis se modifican sobre la base de los razonamientos del investigador y las circunstancias. Desde luego, no se prueban estadísticamente (Bogdan y Biklen, 2014, Staller, 2010 y Berg, 2008). (p. 365. Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, no es que no se puedan usar hipótesis en las investigaciones cualitativas, sino que su empleo es diferenciado. Con razón señalan Malegarie y Fernández (2016)

Muchas veces los alumnos y alumnas asocian unilateralmente la formulación de hipótesis a la investigación de corte cuantitativo, proponiendo una ajenidad de este elemento en el campo cualitativo. En este sentido olvidan que las hipótesis indican lo que se está buscando o tratando de probar, y que como proposiciones tentativas sobre el fenómeno investigado pueden surgir dentro de un diseño cuantitativo así como de uno cualitativo. Precisamente el carácter provisorio de estas enunciaciones se debe a que toda hipótesis debe ser contrastable

empíricamente para ser corroborada o refutada según corresponda, y a través del método que más se adecúe para dar respuesta al cuestionamiento que se hace sobre la realidad analizada. Ahora bien, tanto en una investigación cuali como cuantitativa, la formulación de hipótesis requiere de un conocimiento teórico de la temática a investigar ya que su objetivo es establecer relaciones entre conceptos que puedan describir el contexto abordado. [...] Asumiendo entonces que las hipótesis se pueden hacer presentes en ambos tipos de diseños, es interesante analizar que en cada uno de ellos surgirán en distintos momentos. En el diseño cuantitativo las hipótesis que dan respuesta al problema de investigación suelen surgir al inicio de la investigación y difícilmente se modificarán durante el proceso. Por su parte los diseños cualitativos suelen ser más flexibles y no sólo permiten modificar la formulación de las hipótesis a medidas que se encuentran nuevos casos que ameriten la ampliación o reformulación del enunciado de modo de contemplar la realidad en su máxima amplitud; sino que es probable que se inicien algunas etapas de la investigación y las hipótesis se construyan posteriormente. Tanto en los diseños cualitativos como en los cuantitativos las hipótesis, como suposiciones tentativas a ser estudiadas para definir su verosimilitud o refutación, guían la generación de conocimiento científico. (pp. 18-19)

En orden a lo dicho, las hipótesis en las investigaciones cualitativas - que Hernández, Fernández y Baptista llaman hipótesis de trabajo- son más generales o amplias, emergentes, flexibles y contextuales que en las investigaciones cuantitativas; se adaptan a los datos y avatares del curso de la investigación y no se dan de forma definitiva desde el inicio de la investigación para ser probadas o refutadas en la conclusión de la misma, sino que apenas podrían llegar a ser indicativas de la plausibilidad de uno o varios argumentos esbozados en la conclusión de la investigación. De tal forma que las hipótesis que se indicarán ahora, para esta investigación cualitativa, se traerán a colación al final de la misma pero no para verificar su corrección o no –“probar”-, sino para sugerir –en tanto su carácter de orientación general- como deberían reformularse o afinarse al efecto de los resultados del estudio de caso.

Cabe aclarar que como se eligió aquí hacer el uso de hipótesis, allí donde la hipótesis proporcionaba las variables, esto es, en investigaciones cuantitativas, aquí se usan las Categorías (tres primordiales: revictimización, resiliencia y medidas de protección) con las que se describieron los valores, costumbres, normativas, lenguajes, actitudes y comportamientos reales del caso en estudio. Todo ello, naturalmente, fue pasando desde el ingreso al contexto, donde se comenzó la recolección de los datos, al momento de elaboración de este informe final por un proceso de transformación paulatina.

En efecto, desde la aproximación a los referentes teórico-conceptuales y legales sobre los que se movió el trabajo desarrollado, y, al tiempo, desde la observación intuitiva de la situación de la violencia intrafamiliar y, en particular contra las mujeres, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., consideran ahora los investigadores las siguientes respuestas tentativas a la pregunta central de este trabajo:

- Las Medidas de Protección proferidas por las Comisarías de Familia de la localidad de Kennedy, durante el período 2013-2019, para la Mujer Víctima de Violencia intrafamiliar, desde la perspectiva de las mujeres víctimas, no consiguen que ellas se sienta tranquilas; por cuanto en el proceso mismo de su obtención de parte de las propias comisarías se les re victimiza, y menos aún pueden gradualmente reinsertarse en su vida normal, rehabilitándose de sus traumas, esto es, no pueden iniciar un proceso de resiliencia; por algunas de las siguientes razones:

- El victimario, al pertenecer al núcleo familiar de la mujer víctima, cuando no evita que los procesos de denuncia se lleven a cabo impide, en su mayoría, bajo amenaza de una mayor agresión a la mujer, sus familiares o hijos, que la implementación de las medidas de protección se lleven a pleno efecto.

- Las autoridades que conocen en primera instancia de las situaciones de violencia intrafamiliar no poseen las facultades necesarias para intervenir y evitar agravantes en las posibles agresiones, pues no trabajan

coordinadamente con el grupo interdisciplinar; lo que lleva a que la mujer tenga que justificar en repetidas ocasiones ante varios funcionarios -muchos de los cuales persiguen minimizar la situación o relativizarla- su condición de víctima.

- No se lleva a cabo ningún seguimiento a las medidas de protección impuestas; lo que impide que sean cumplidas a cabalidad, bien por incumplimiento del infractor o por “beneficios” dados al mismo por parte de las víctimas. Situación que imposibilita rehabilitar los traumas y generar un proceso de resiliencia.

- Los tiempos legales y procedimentales para que las Medidas de Protección sean impuestas de manera oportuna tropiezan con la lentitud administrativa y obligan a la mujer a re victimizarse constantemente frente a la institucionalidad para lograr algo.

- Las medidas de protección, sobre todo las que tienen que ver con las garantías de orden patrimonial y económico, no tienen la duración suficiente como para que la mujer logre ganar autonomía del victimario y con ello alcanzar una resiliencia plena.

4. MARCO METODOLÓGICO

En primer lugar es necesario anotar que la presente investigación se enmarca en la línea de investigación institucional N° 5 de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, denominada “Derecho, sociedad y cultura en la formación jurídica” porque, resulta apenas obvio al problema de los nexos Comisarías de Familia-Usuarías víctimas,

Esta línea se define como **el espacio de observación y análisis de los vínculos jurídicos y sociales que se tejen entre la comunidad** a partir de la creación y aplicación del derecho. Los actores sociales, que comprenden tanto sujetos individuales como colectivos, entre los que se cuentan las organizaciones sociales, las juntas de acción comunal, las ONGS, los grupos de población vulnerable, los partidos políticos, entre otros, establecen múltiples y variadas relaciones sociales, que, en muchos casos, son determinadas por el derecho, supeditando sus reglas de convivencia, códigos de comportamiento, manera de relacionarse, y hasta sus reglas gramaticales, a los parámetros que imponen las normas jurídicas, bien sean o no, aceptadas por ellos. Lo que sí es común, es que **en múltiples eventos los actores sociales toman posiciones diferentes**, generalmente en cuanto a la interpretación de la norma; de hecho, pocas veces los actores coinciden en la interpretación que dan a los mandatos jurídicos. (Unicolmayor, 2 de junio de 2020) (Negrillas fuera del texto)

La metodología que se utilizó en la presente investigación es de enfoque cualitativo o interpretativo, referido al estudio de caso; el tipo de estudio es descriptivo y el método es inductivo, pues va de un caso particular (usuaria de la Comisaría de familia de la localidad de Kennedy, Bogotá D.C.) a la generalización de ciertos factores incidentes en las categorías de revictimización, resiliencia y medidas de protección. Así mismo, esta investigación expone los resultados de una revisión documental de las diferentes normas y jurisprudencia, de orden internacional y nacional, respecto de la violencia hacia la mujer en el escenario familiar, tanto desde la perspectiva nacional como local: de Kennedy, y de su seguimiento institucional, particularmente de las Comisarías de Familia, y aquellos

elementos derivados de las respuestas de las entrevistas. Por último, las conclusiones formuladas abarcan una serie de deducciones que ofrecen respuestas a los objetivos planteados desde el inicio de la investigación. La estrategia o técnica a emplearse, en este caso, fue la entrevista individual en profundidad, definida por Sandoval como

[...] el instrumento preferido y –diríamos– básico de la investigación enfocada desde la teoría fundada, al igual que el de las historias de vida. Por lo general, su empleo implica la realización de varias sesiones con la misma persona. Se comienza con una primera entrevista de carácter muy abierto, la cual parte de una pregunta generadora, amplia, que busca no sesgar un primer relato, que será el que servirá de base para la profundización ulterior. Se considera, en tal sentido, que la propia estructura, con que la persona entrevistada presenta su relato, es portadora en ella misma de ciertos significados que no deben alterarse con una directividad muy alta, particularmente, lo repetimos, al comienzo del proceso. (1996, p. 145)

La elección del instrumento se debió a que, según Maldonado (2018) la investigación cualitativa se define como una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, entre otras; para el particular de este estudio, de las experiencias de una mujer víctima de violencia intrafamiliar usuaria de la Comisaría de Familia de Kennedy que atendió su caso en toda la extensión del período 2013-2019 (el primer acercamiento a la acción legal es anterior a 2013 y la última del día 21 de agosto de 2018 a lo prosiguió la toma de medidas terapéuticas en 2019).

Por la naturaleza de la investigación, el alcance de este estudio es de tipo descriptivo, en tanto especifica las propiedades importantes de una persona (la usuaria) en relación a un grupo (mujeres víctimas de violencia intrafamiliar usuarias de las Comisarías de Familia de la localidad de Kennedy). El estudio presenta el resultado del trabajo de campo; esto es, del realizado en contacto directo con usuaria-informante en relación con las categorías de análisis consideradas y el acervo documental recolectado.

A su vez, se utilizó el método inductivo, que consiste en recoger datos particulares para llegar a ciertas generalizaciones que, en este caso, no buscan validar una teoría, como fuera para el caso de hipótesis deductivas, sino señalar, basa en la descripción de enunciados particulares, horizontes de estudio. De las entrevistas efectuadas a la usuaria-informante clave, se extrajo el sentido de categorías especificadas a fin de ser interpretadas, analizadas y relacionadas entre sí, en orden al horizonte de esta investigación.

El proceso de recolección de las entrevistas se dio de forma *no estandarizada*; de suerte que las respuestas abiertas funcionaron al modo de una narración (Solano y Sepúlveda, 2008, p. 171); a cuyo efecto se pudo establecer la realidad de ciertos lugares comunes, tales como la revictimización de las mujeres en los trámites ante las Comisarías de Familia, en particular al momento de proferirse medidas de protección, y el pobre o nulo acompañamiento institucional a la víctima de violencia de género en un proceso de resiliencia.

El diseño de la estrategia desarrollada²³ (la entrevista en términos de “historia de vida”²⁴), resultó adecuado; por cuanto, el estudio de caso es

²³ Originalmente el proyecto de investigación tenía dos caras: una, la institucional, es decir, la que se refiere a detectar los procesos deficientes que obstaculizan o impiden una plena eficacia en la implementación de la Ley 1257 de 2008; otra, la de los usuarios que se dirige a acompañar pedagógicamente a las víctimas en los trámites necesarios para la optimización de las medidas proferidas por las Comisarías de Familia. En ambos casos, se preveía la redacción de manuales: uno para los usuarios, otro para los funcionarios, que permitieran facilitar el acceso y acompañamiento de las mujeres víctimas de violencias con medidas alternativas de intervención sociojurídica; estos es, que no involucren de primera mano el aspecto punitivo, sino que alienten procesos pedagógicos de resiliencia en las víctimas. No obstante, como se presentaron varias dificultades administrativas con la colaboración de SDIS que no proveyó la información del tamaño del universo de las personas atendidas en la comisaría de familia de la localidad de Kennedy durante el período estudiado, su lentitud en el trámite de la solicitudes y su respuesta que, finalmente, chocó con el imprevisto de la cuarentena nacional (Vid. Anexos), se eligió redirigir la investigación a un estudio caso de una usuaria que ya venía colaborando con los investigadores..

²⁴ Como recuerda Sandín, M. (2003). Investigación cualitativa en Educación. Fundamentos y tradiciones. Capítulo 7:

el uso polisémico de la expresión "historia de vida" ha traído consigo cierta confusión terminológica, que ha conducido a su definición y clarificación por parte de diversos autores: «Entendemos por historia de vida el relato autobiográfico, obtenido por el investigador mediante entrevistas sucesivas, en las que el objetivo es mostrar el testimonio subjetivo de una persona en la que se recojan tanto los acontecimientos

admisible para aprehender la realidad de una situación, que se requiere explicar en sus relaciones causales complejas, realizar descripciones de perfil detallado, generar hipótesis o aceptar posturas teóricas exploratorias o explicativas, analizar procesos de cambios longitudinales y estudiar un fenómeno que sea, esencialmente, ambiguo, complejo e incierto (Villareal y Landeta, 2007). Tesis que complementa Sandín, al considerar que.

Una revisión de las tradicionales definiciones de este enfoque desvela su coincidencia en señalar que el estudio de casos implica un proceso de indagación que se caracteriza por el examen detallado, comprehensivo, sistemático y en profundidad del caso objeto de estudio (Rodríguez Gómez et al., 1996). Podemos señalar los siguientes rasgos esenciales de estudio de casos: particularista, descriptivo, heurístico e inductivo (Pérez Serrano, 1994; (Tabla 7.9). Siguiendo a Stake (1998), cabe señalar que los casos que son de interés en la educación y en los servicios sociales son en su mayoría personas y programas. Personas programas poseen rasgos comunes y a su vez nos interesan por su especificidad: «De un estudio de casos se espera que abarque la complejidad de un caso particular (...) es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes (...) El caso puede ser un niño, un profesor también (...) Pretendemos comprenderlos. Nos gustaría escuchar sus historias (Stake, 1998: 11 y 15). (2003, 7.2.6)

Teniendo en cuenta que el estudio de caso permite a adentrarse a la realidad de lo que pasa en la vida cotidiana, se tomó como tal lo sucedido a una “mujer víctima de violencia intrafamiliar” que acudió a la comisaria de familia de la localidad de Kennedy buscando justicia y protección, durante todo el tiempo –e incluso desde antes- del periodo *sub examine*. Dicho caso, “historia de vida”, relaciona “su” realidad con un fenómeno estudiado ampliamente por diferentes autoridades y cuyo caso es resuelto a través de Comisaria de Familia. Esta relación, resulta

como las valoraciones que dicha persona hace de su propia existencia. El investigador es solamente el inductor de la narración, su transcriptor y, también, el encargado de "retocar" el texto» (Pujadas, 1992: 47- 48). «Recoger los relatos o las historias de vida no es recoger objetos o conductas diferentes, sino más bien asistir y participar en la elaboración de una memoria que quiere transmitir a partir de la demanda de uno, del investigador. Por eso, la historia de vida no es sólo transmisión sino una construcción en la que participa el propio investigador» (Santamarina y Marinas, 1995: 273).

[en] el estudio de caso como una indagación empírica que: investiga un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto real de existencia, cuando los límites entre el fenómeno y el contexto no son claramente evidentes y en los cuales existen múltiples fuentes de evidencia que pueden usarse. (Yin, citado por Sandoval, 1983, p. 23)

Para el caso planteado, tal como lo describe Yin (2003), se estudia un caso particular con el fin de proveer a la investigación de otras fuentes necesarias que puedan complementar la información y así determinar cómo las autoridades actúan ante estas situaciones y poder detallar el trato y la posible inmediatez ante la problemática que reciben las víctimas, en específico mujeres víctimas de violencia dentro de su núcleo familiar (Sandoval, p. 91).

Descrito de otra manera, según Patton (1988) se requiere realizar un muestreo de un caso típico y, al mismo tiempo, crítico donde las historias de vida se ligan y constituyen una herramienta para avanzar en una problemática social de relevancia, como es el caso de la violencia intrafamiliar. Lo que Yin resume, en la presentación de la siguiente matriz que considera cuatro tipos básicos de estudio de casos

- Caso simple, diseño holístico: el estudio se desarrolla sobre un solo objeto, proceso o acontecimiento, realizados con una unidad de análisis.
- Caso simple, diseño incrustado: el estudio se desarrolla sobre un solo objeto, proceso o acontecimiento, utilizando dos o más unidades
- Múltiples casos, diseño holístico: se persigue la replicación lógica de los resultados repitiendo el mismo estudio sobre casos diferentes para obtener más pruebas y mejorar la validez externa de la investigación. Realizados con una unidad de análisis.
- Múltiples casos, diseño incrustado: se persigue la replicación lógica de los resultados repitiendo el mismo estudio sobre casos diferentes para obtener más pruebas y mejorar la validez externa de la investigación. Realizados con dos o más unidades de análisis.

	Diseños de caso único	Diseños de casos múltiples
Global (unidad simple de análisis)	Tipo 1	Tipo 3

Inclusivo (Unidades múltiples de análisis)	Tipo 2	Tipo 4
--	--------	--------

Fuente. Yin (2003, p. 78)

Bajo el esquema de Yin, el estudio presente es: 1. Una unidad diacrónica o sincrónica 2. Un inter/objeto/sujeto de estudio que es explicado desde su particularidad; y 3. Su particularidad depende de la integración de múltiples factores en un sistema, según el Tipo 1. En este sentido, la metodología del estudio de caso se puede entender como un modelo de gestión del conocimiento:

Un enfoque que ve cualquier unidad social como total. Casi siempre esta forma de proceder incluye el establecimiento de dicha unidad que puede ser una persona una familia, un grupo social, un conjunto de relaciones o procesos –tales como la crisis familiares, ajuste a las enfermedades, formación de amistades, invasión étnica de un barrio- o también una cultura [...] es una forma de organizar los datos sociales de modo que se conserve el carácter unitario del objeto social que se está estudiando[...* El estudio de caso es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular para llegar a comprender su actividad y circunstancias importantes. El estudio de caso observa de manera naturalista e interpreta las relaciones de orden superior dentro de los datos observados. (Balcázar, González y Gurrola 2010, p. 172)

En este escenario, la presente investigación orbita, además del caso propio, en todo el andamiaje constitucional y legal -previamente descrito- que reclama la familia como el núcleo y la génesis de la sociedad. Por lo cual, esta investigación es sociojurídica en el sentido que permite saber cómo estas normas funcionan en la realidad social que viven las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

Además, como esta investigación trata de identificar y analizar el proceder de las Comisarías de Familia a la hora que una persona que es víctima de violencia intrafamiliar acude a la institución buscando ayuda, con

ello se busca saber de su efectividad. Lo que involucra, como han señalado Solano y Sepúlveda, que

[...] la investigación socio jurídica, es donde se plantea la parte legal y normativa aplicada a la vida real y la forma en cómo la persona sujeto de la aplicación de las normas, se comporta respecto de éstas, logrando de esta forma un engranaje evolutivo que no cesa a menos que la humanidad dejase de evolucionar, hecho que evidentemente no es probable. (2008, pp. 91-92)

Dado semejante contexto, es apenas lógico que el enfoque –o paradigma- en el que se movió la investigación presente fue fundamentalmente cualitativo –aunque en el recorrido documental se hubiere recurrido a varios estudios cuantitativos- , pues tiene en cuenta problemáticas y restricciones que no se pueden explicar ni comprender desde la perspectiva cuantitativa intentando comprender la realidad dentro de un contexto dado (Solano y Sepúlveda, 2008, p. 31).

Para el caso de la violencia intrafamiliar, hay normas creadas para la protección de la mujer, pero es necesario hacer una investigación para poder analizar las posibles problemáticas sociales que se presentan en la realidad con el fin de poder dar recomendaciones que sirvan de herramientas que permitan disminuir la violencia intrafamiliar. Una problemática social compleja que requiere un tratamiento holístico; más aún cuando las categorías en la investigación cualitativa “[...] su operacionalización exige contrastabilidad, para lo cual el marco teórico debe ser fortalecido en criterios de análisis” (Solano y Sepúlveda, 2008, p. 116). Que para el caso presente, son las categorías de revictimización, resiliencia y medidas de protección.

Por esa razón, la problemática *sub examine* no concibió una determinación previa de variables sino de categorías por las cuales las víctimas pueden acceder o no a las Comisarías de Familia, específicamente de la “historia de vida” particular de la informante. Cuya información de estudio biográfico (un estudio en profundidad a partir de la narración-significado-resignificación.) permite un examen y escrutinio cercano y la recopilación de

una gran cantidad de datos detallados (Balcázar, González y Gurrola, 2010, p. 173), tanto de la gestión institucional como del servicio brindado a las usuarias de las comisarías de familia de la localidad de Kennedy. Por lo cual, de forma general, se alinea con una metodología de investigación sobre un inter/sujeto/objeto específico que tiene un funcionamiento singular, una unidad (el caso) que tiene un funcionamiento específico al interior de un sistema determinado (el de las Comisarías de Familia).

4.1. Tipo de Investigación

Como ya se advirtió arriba, la investigación desarrollada es de tipo descriptivo, ya que esta es la adecuada para el estudio de caso que se está desarrollando, por cuanto los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos -comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis (Dankhe, 1986 citado por Hernández y otros, 1996, p. 71). Más aún en los estudios de casos que no prueban hipótesis sino que sugieren direcciones para estudios subsecuentes, a partir de “generalizaciones validas sobre la población que representa” (Solano y Sepúlveda, 2008, p. 74).

Dicho lo anterior, destaca que la historia del sujeto/objeto de estudio es esencial para entender la unidad. Un sujeto/objeto de estudio en el que interactúan múltiples influencias que son necesarias analizar a partir de la información que se obtuvo de una mujer víctima de violencia intrafamiliar; la cual permitió -con su plena autorización- una entrevista a profundidad sobre el tema que se está trabajando. Que, después, fue analizado desde las categorías antes indicadas. Así pues, el caso aquí fue un medio, bajo el entendido que, como sugiere Hans Gundermman Kröll (2004), el estudio de caso se puede clasificar dependiendo si éste se usa como fin o como medio. Como fin tiene el propósito de “focalizar” de manera singular un inter/sujeto/objeto de estudio como un caso en función de la elección de la unidad de estudio, aquí lo importante es no perder el carácter unitario del caso

por estudiar. Como medio, el estudio de Caso se comprende como un recurso secundario para el desarrollo posterior de otro propósito. Para este estudio aproximarse, en un nivel “evaluativo”, al funcionamiento de las Comisarías de Familia de la localidad de Kennedy en términos cualitativos.

4.2. Definición población muestra.

Naturalmente, la presente investigación realizó su trabajo de campo, gracias a la disposición de la informante respeto de su “historia de vida”. Por lo que aquí no hay lugar una ecuación de muestreo sino, en su lugar, contextualizar el problema y describir claramente la Unidad de Análisis (diacronía): Mujer, mayor de edad, casada, escolaridad básica secundaria, estrato socioeconómico de dos a tres, habitante de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá²⁵.

Como caso representativo del “Diagnóstico de violencias en la localidad de Kennedy” (2013, p. 17) la víctima acudió, no sólo a la Comisaría de familia de la Localidad sino también a la Fiscalía General de la Nación, en búsqueda de atención inmediata pero, por las razones que se profundizarán más abajo, no recibió respuesta. La unidad de análisis, en este sentido, no se piensa como una entidad numérica sino como una realidad de vida en que convergen un grupo de categorías. Que, como ya se ha dicho, se observan a la luz de las

²⁵ Para el período desde el cual arranca este estudio (2013): La Comisión Intersectorial de Estudios Económicos, Información y Estadísticas del Distrito (CIEEIE) presentó un perfil socioeconómico de la localidad de Kennedy, con ocasión del traslado del Gobierno de Proximidad de la Bogotá Humana a este sector de la ciudad. Kennedy es la segunda localidad en extensión de área urbana del Distrito y la segunda en tamaño poblacional, con 1,019, 949 habitantes (datos a 2011), los cuales representan 13.7% de la población bogotana. En Kennedy 48.7% de las personas corresponde al sexo masculino y 51.3% al sexo femenino. Los habitantes de esta localidad se encuentran distribuidos en 288.293 hogares (en promedio 3.5 personas por hogar), que habitan 276.800 viviendas. Más de 50% de los hogares vive en vivienda propia totalmente pagada o en proceso de pago; el índice de hogares que vive en arriendo o subarriendo es alto, dado que supera 41%. cfr. <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/localidades/kennedy/perfil-socioeconomico-de-kennedy-segunda-localidad-donde-el-alcalde-p>

categorías de interpretación de los hallazgos, en el sentido preciso que se le ha dado arriba: revictimización, resiliencia y medidas de protección.

Con el fin de dar muestra de los resultados obtenidos en el estudio de caso, y teniendo en cuenta la metodología cualitativa de investigación, se utilizó como técnica una “entrevista individual en profundidad” (Sandoval, p. 145) realizada a la víctima; quien de manera detallada describió su caso, lo actuado por las instituciones a donde ella recurrió y lo que obtuvo de las mismas –entre ellas las Comisarías de Familia de la localidad de Kennedy- en materia de “asesoría, acompañamiento y/o solución” a su problemática de violencia intrafamiliar; de la cual fue víctima desde el año 1997 y obtuvo una relativa “solución” hasta el año 2018.

4.3. Definición técnica e Instrumentos de recolección de información

La conformación del equipo de investigación permitió la riqueza de dos miradas distintas, una desde el trabajo con la Mujer-victima otra desde la confrontación legal, y ella puede considerarse la primera herramienta de trabajo; pues, mediante la evidencia de destrezas, competencias y compromisos en el proceso, se privilegiaron la profundidad sobre la extensión numérica del fenómeno, la comprensión sobre la descripción y la ubicación dentro del contexto sobre la representatividad estadística o la adecuación legal.

En ese sentido, se dio un estudio instrumental de casos, donde, como señala Sandín (2003) refiriéndose a Stake (1994; 1998), el caso particular se analiza para obtener mayor comprensión sobre una temática o refinar una teoría. El caso juega un papel secundario. La finalidad del estudio de casos no radica en la comprensión del caso en sí mismo. El estudio de casos es un instrumento para conseguir otros fines indagatorios. Y, precisamente por ello las estrategias de recolección de la información fueron la entrevista y el análisis documental.

El estudio buscó, en consecuencia, el balance de los procedimientos conducentes a mecanismos interpretativos, no sólo de la frecuencia del fenómeno de la violencia de género en las comisarías de familia de la localidad de Kennedy sino también de la subjetividad de la víctima. Las entrevistas fueron realizadas por los investigadores encargados del proyecto. Se visitó a la víctima en varias ocasiones (primer semestre del año 2019 y se realizó un recuento organizado cronológicamente en anexos). Y, cuando fue posible, se revisaron los expedientes del caso aportados por la informante.

El equipo investigador llevó a cabo el levantamiento de las entrevistas a profundidad a la usuaria-informante voluntaria, se procesó las entrevistas se transcribieron, tabularon y codificaron organizando en cuatro sesiones lo que, de hecho, llevó más de un visita para cada una (la guía y registro de las entrevistas se realizaron mediante memos siguiendo la sugerencias de Solano y Sepúlveda, 2008, p. 173). La codificación de los datos permitió reconocer y recontextualizar la información para obtener una visión más directa y más fresca de la problemática, y el paso de la codificación a la interpretación se apoyó en la revisión teórica de las y los autores de referencia, cuyo soporte permite una mayor exploración del testimonio aportado en la entrevista.

Así, fue posible identificar patrones, temas, regularidades y tendencias en su comportamiento, así como paradojas, contrastes e irregularidades (Coffey y Atkinson, 2003, pp. 54-63). Además que, con la codificación tanto de la entrevista como de los documentos base, se lograron revelar los hechos o fenómenos más importantes, retomar ejemplos e identificar algunos “comportamientos tipo” para analizar las estructuras, patrones y referentes que sigue la violencia de género en el contexto intrafamiliar de la localidad de Kennedy.

5. DESCRIPCION, ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION

Como se recoge de lo indicado previamente se define al estudio de caso como un tipo de investigación dentro de un enfoque cualitativo destinado a responder ciertos tipos de interrogantes que ponen su énfasis en el ¿Qué? ¿Cómo? y ¿Por qué? Subrayando la finalidad descriptiva y explicativa (Yin en Arzaluz, 2005, p. 133). Por eso en la recolección de los datos del “estudio de caso”, se trabajó simultáneamente el levantamiento de las entrevistas a profundidad a la persona voluntaria (llevadas a cabo en el primer semestre de 2019), su descripción, análisis e interpretación. No se separaron los eventos, descritos por los sucesos narrados, del análisis correspondiente porque no se quería dejar de lado la importancia del hecho en relación con las categorías (de revictimización, resiliencia y medidas de protección) de análisis. Algo que podría suceder si se separara la narración, en las entrevistas, del correspondiente análisis e interpretación en sincronía.

En ese orden de ideas, se describe el caso de la señora “Maritza Alexandra Anzola Jiménez” (el uso de su información estuvo avalada por la entrevistada, Vid. Anexos), los hechos relacionados con su condición de víctima de violencia intrafamiliar, su paso por las instituciones en busca de ayuda, asesoría y amparo; y se analiza así la gestión de parte de las instituciones involucradas en el caso –haciendo particular énfasis en el de la comisaría de Familia de la localidad de Kennedy- de las medidas de protección proferidas por las mismas. Todo ello sin perder de vista, las categorías de análisis. La separación de los eventos, se realiza en razón a las sesiones de entrevista, aunque su organización agrupa varias sesiones reales de entrevista que se condensan, con fines expositivos en los siguientes:

Sesión No. 1.

Hechos: La señora Maritza Anzola, se casó en el año 1995. Desde este momento, de acuerdo a su relato, su matrimonio presenta eventos esporádicos “menores” de violencia física (empujones, estrujones, golpes leves, etc.).

Aunque la constante es el ejercicio de “violencia psicológica” contra ella, causada –según su narración- por los estados de embriaguez de su esposo. Sin embargo, en ese entonces, a pesar de haber presentado episodios de violencia no recurre a ninguna autoridades, sino a los consejos de familiares quienes aconsejaron continuar con el matrimonio por el bienestar de sus hijos.

Análisis: El hecho descrito da muestra de una realidad de las mujeres víctimas; por lo general: las víctimas callan los acontecimientos de los que han sido víctimas o no dimensionan su calidad de víctimas, consideran en un primer momento los hechos de violencia “como algo normal”, un acontecer que deben soportarse pues siempre el violentador “puede cambiar” (Vid arriba: la revictimización puede resultar de un proceso de “naturalización” de la violencia del que las mujeres, en muchos casos, pueden ser partícipes).

Teniendo en cuenta que la violencia hacia la mujer ha sido un hecho soportado de generación en generación y que la reacción inmediata de la mujer frente a ella ha sido visto socialmente como algo vergonzoso, de “lo que no se debe hablar”, no extraña el comportamiento hasta cierto punto “encubridor” de la mujer víctima. Esta visión y/o conceptualización, como se mencionó arriba, cambia de acuerdo al contexto, nivel de formación y de arraigo familiar y social donde se desenvuelve la víctima. Aunque no se puede concluir que su grado de escolaridad y estrato socioeconómico es el factor causal determinante; por qué la mujer no denuncia de inmediato una “situación de maltrato”, sobre todo cuando la preponderante es la “violencia psicológica”, según entrevista a la psicóloga Paloma Labra (04 de julio de 2017):

- Se puede explicar desde distintos ámbitos, por un lado, desde el síndrome de mujer maltratada, no debemos olvidar que una mujer que sufre maltrato, ha sufrido un tipo de trauma -como lo es sufrir un accidente o la muerte de un ser querido, por ejemplo-, pero a esto se añade que se merma sus capacidades de decisión, tal como lo señala el psiquiatra forense Miguel Lorente, que nos habla de la mujer como un tipo de árbol Bonsái, donde el hombre que ejerce violencia hacia ella, va diariamente limitando sus capacidades desde la violencia psicológica,

física y/o sexual. Hay que ponerse en el lugar de esa persona a la que la persona que ama la está dañando, por lo que la variable de amor romántico se cruza, la agredida cree que él va a cambiar, que evidentemente está mal esa persona y que debe acompañarlo, ¿a qué costo?... al costo de la salud de la víctima. No podemos esperar que una persona que sufre un trauma responda de la misma manera que uno”.

De lo señalado por la psicóloga se infiere que la mujer víctima que guarda silencio en un primer momento, tendera a hacerlo de forma consecutiva. Por lo que las víctimas de violencia guardan silencio por años, convirtiendo el maltrato en un trauma psicológico que difícilmente logran superar, esto es, enfrentar resiliente. Más aún cuando la familia (grupo de apoyo- si lo tiene la mujer), no alienta la defensa de los derechos de mujeres maltratadas; pues, en muchos casos, la “denuncia es vista como una causal de la disolución de la familia”, de desamparo de los hijos u otros estigmas, particularmente advertidos en los bajos índices de denuncia de las mujeres casadas frente a las solteras o que cohabitan en unión libre, como indicaron los datos mostrados arriba. Situaciones que se confirman en el caso de la señora Maritza.

Sesión No. 2.

Hechos: En el año 2006, pese a los continuos maltratos psicológicos de los cuales la señora Maritza ha sido víctima, se presenta una agresión física y psicológica. Su esposo, que poco entiende las responsabilidades compartidas respecto a los hijos cuando los dos padres trabajan, como consecuencia de su molestia por habersele pedido “cuidar” a su hija menor, ataca físicamente a la señora Maritza causándole hematomas en su cara y algunas otras partes de su cuerpo. Sin embargo la señora Maritza asiste normalmente a su trabajo; en el cual, su jefe inmediato ante las señales de maltrato, se le aconseja que debe denunciar al maltratador para proteger su integridad y su vida. Impulsada por el consejo, la víctima se acerca a la Fiscalía General de la Nación donde

atienden su caso y citan a las dos partes a una conciliación antes de iniciar un proceso penal. El resultado de esta conciliación fue “satisfactorio” en el entendido que su esposo se comprometió a dejar de agredirla so pena que se dictaran medidas carcelarias. (De este hecho no se tienen soportes documentales, únicamente el testimonio de la víctima).

Análisis: De los hechos acontecidos se puede recolectar interesantes puntos. 1. La situación de maltrato no está determinada causalmente por la falta o no de independencia económica de la mujer, pues en el caso de las mujeres de Kennedy²⁶, más de la mitad trabajan: aunque sus aportes a la economía familiar se encuentran diferenciados (Vid. Más arriba. Violencia económica y patrimonial). 2. Las mujeres soportan la “economía del cuidado” del hogar, lo que indica que pese a tener un trabajo remunerado ahora se ven doblemente forzadas a trabajar: para colaborar en la economía familiar y realizando las labores de cuidado del mismo, incluidos el cuidado de los hijos. 3. La mujer sólo recurrió a la denuncia gracias al grupo social de apoyo –su jefe en el caso-, lo que muestra que las mujeres maltratadas requieren del respaldo y reconocimiento social como víctimas para empoderarse de su situación.

En términos del apoyo institucional, si bien el trabajo de la Fiscalía General de la Nación fue idóneo respecto a la conciliación, en cuanto primer paso procedimental en el marco de la legislación vigente a la fecha (Vid. Arriba)

²⁶ Para el período desde cuándo empieza este estudio: Carlos Simancas, Secretario Distrital de Desarrollo Económico y presidente de la CIEEIE, destacó que “Kennedy, una de las mayores localidades en términos de población, presenta una buena dinámica en su mercado laboral”. El jefe de despacho explicó que, de acuerdo con la Encuesta Multipropósito para Bogotá, realizada por el DANE en 2011, la tasa de desempleo de Kennedy se ubicó en 7.3% (una de las menores entre las veinte localidades de la ciudad) y la tasa de ocupación fue 61.1% (una de las mayores). En relación con la calidad del trabajo, 61.3% de los ocupados fueron asalariados, frente a 38.7% de no asalariados. Respecto a poblaciones específicas, la tasa de ocupación en hombres se ubicó en 70.2% y la de mujeres en 52.7%. Por su parte, la tasa de desempleo de hombres fue de 6% y 8.9% la de mujeres. Cfr. <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/localidades/kennedy/perfil-socioeconomico-de-kennedy-segunda-localidad-donde-el-alcalde-p>

no tuvo en cuenta que la víctima y victimario conviven en un mismo domicilio, son cónyuges; así que la situación puede no ser solucionada con la sola medida de protección y la promesa de no volver a incurrir en maltrato. Lo que denota la falta de diálogo inter-institucional para que, por ejemplo, instituciones como las Comisarias de Familia hicieran seguimiento del caso.

Sesión No. 3

Para el año 2012, describe la víctima, se presentan nuevos hechos de violencia física intrafamiliar en que el agresor recibe una respuesta por parte de la agredida (de acuerdo a un consejo de policía, quien le recomendó que se defendiera ante otra situación de maltrato), quien actuando en defensa responde de la misma manera al maltrato.

En esta ocasión se acude de inmediato a las autoridades, porque los temores se han acrecentado; a pesar de lograr la asistencia no hay una protección inmediata a la víctima por parte de la Comisaria de Familia, quienes le informan que debe esperar unas horas porque no puede dejar a sus hijos solos a altas horas de la noche, so pena de ser asistida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por abandono a los hijos, ante esta situación la víctima espera y procede a realizar la denuncia un día después, con el agregado que el agresor también la denuncia. La denuncia fue radicada al día siguiente y reposa bajo el expediente – Noticia Criminal No. 110016000019201213218 y cuya medida de protección figura bajo el No. 0748 de 2012 de la Comisaria Octava Distrital de Familia 2 Sector.

El agresor abandona el hogar, y junto a su abandono se posesiona de los bienes muebles que son parte del patrimonio de familia, ante lo cual la víctima radica denuncia por el Delito de SUSTRACCIÓN DE BIEN PROPIO (Art. 254 C.P). En cuyo trámite, cuenta la víctima, la fiscalía se demoró un mes para imponer una medida de protección, porque ella se sentía vulnerable a la

deriva de lo que el esposo quisiera hacer con ella. Cuenta textualmente la víctima:

*[...] cuando el coloco la contrademanda fue la peor experiencia en mi vida, ya que **la fiscalía me hizo sentir culpable en todo momento, yo necesitaba un apoyo pero no me lo brindaron**, todo fue en contra mía, según la víctima le faltó más profesionalismo a la fiscalía, **a ella no le creyeron y le hicieron firmar un principio de oportunidad, el cual nunca le explicaron de que se trataba, le hicieron pedir perdón público delante de los familiares de él, me hicieron sentir culpable, miserable, lo único que hice fue defenderme de los golpes de él**, aparte de eso me toco pagarle quinientos mil pesos.(Énfasis propio)*

Análisis: Puede notarse de la narración precedente que todas las instituciones involucradas (Policía, Comisaria, Fiscalía) actuaron de forma independiente. No se atendió el historial de maltrato de la víctima, sino que cada ente se ocupó de manera separa de tratar el caso. Así, el “Modelo de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar” es totalmente desdibujado, pues el caso presentado fue tomado por dos fiscalías diferentes, **donde cada fiscal atiende “el caso” en que las partes, en cada uno de ellos, es víctima o victimario respectivamente**. Así, para el caso concreto de la Señora Maritza, a esta le tocó atender actuaciones ante la fiscalía que atiende el caso de su señor esposo. Lo que desconocía el Decreto 4799 de 2011, vigente al momento, respecto al derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor.

Además, es claro que no se dio un adecuado tratamiento a las víctimas por parte de las dos fiscalías: porque, de una parte, la fiscalía que atendió al señor dio por hechos probados las lesiones que Medicina Legal atendió y le dio 10 días de incapacidad; mientras, de la otra, la fiscalía de la señora Maritza reconoció que su incapacidad era de 15 días. Además, la fiscal que atendió a la señora Maritza “recomendó recurrir al principio de oportunidad como lo más viable para evitar un proceso penal”, sin atender a la protección de sus derechos como víctima y desconociendo, por contera, el artículo 9 de la Ley 1257 de 2008 que conmina “las entidades en el marco de la presente ley

aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento”.

Frente a semejante suma de incoherencias institucionales, llama la atención que la fiscalía olvidó que, en los casos de violencia intrafamiliar, debía actuar de oficio según la Ley 1542 de 2012 vigente al momento; sin embargo, tal vez por premura institucional porque se prefería que los procesos se terminaran anticipadamente. Porque, tal como lo describe el documento “Caracterización cualitativa de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria”,

La violencia intrafamiliar es un delito que la FGN investiga de oficio y, por consiguiente, las víctimas no pueden desistir del caso. Sin embargo, dicho carácter es simplemente formal pues en la práctica los funcionarios aplican figuras de terminación anticipada con fundamento en situaciones asociadas al desistimiento o la falta de participación de la víctima en el proceso [...] En algunas ocasiones las víctimas poseen información acerca de la naturaleza del delito (que es un delito que la FGN investiga de oficio y las víctimas no pueden desistir de la denuncia. Por la falta de información, las víctimas solicitan la aplicación de mecanismos de terminación anticipada del proceso asociados al desistimiento o la conciliación. Las víctimas, al momento de denunciar los hechos, deberían ser informadas sobre la imposibilidad de renunciar, desistir o llevar a cabo conciliaciones como formas alternativas de terminación de los procesos. Esta advertencia debe ser comunicada en un lenguaje claro que permita comprender el alcance de esos conceptos. En varios de los expedientes revisados encontramos escritos de las víctimas y/o denunciantes dirigidos al fiscal en los que solicitaban terminar el proceso. (FGN, 2016, pp. 20-22).

Como se pone en evidencia por las actuaciones de Fiscalía, la institución revictimizó a la Sra. Maritza, en dos escenarios: el de la negligencia institucional y la agravación del suceso traumático; en el primero, no hubo un correcto acompañamiento por parte de su fiscal en el proceso y la incomunicación entre las dos fiscales logró continuar y profundizar el ciclo de violencia hacia la mujer víctima; en el segundo, “obligó” a la víctima a “pedir

perdón” e “indemnizar a su victimario”. Lo que le supuso a la víctima reconocer que “actuar en defensa de sus derechos” se había convertido en un delito y que, por ello, pasaba de ser víctima a ser victimario. Una clara manifestación, de violencia secundaria, según lo señalado arriba.

De otra parte, en términos jurídicos, el empleo del Principio de Oportunidad resultó profundamente alterado, en el entendido que, como señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-387 de 2014,

*[...] El principio de oportunidad es una institución nuclear del sistema penal de tendencia acusatoria que **consiste en la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal**, atendiendo diversos factores inmersos en la política criminal del Estado. **Constituye una excepción a la regla general** que recae sobre la fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito, **siempre que tercie suficientes motivaciones y circunstancias fácticas** que permitan advertirla existencia del mismo”.*

En efecto, como se muestra en el caso *sub examine*, en los casos donde ante una fiscalía se es víctima y en otra fiscalía se es victimario por los mismos hechos, el principio de oportunidad debió aplicarse tanto en una como en la otra seccional de la Institución para dar terminación a los procesos, pero los funcionarios prefirieron aplicar vulnerando derechos sin sopesar *motivaciones y circunstancias fácticas* que daban pie a una *atención diferenciada* que ya se reconocía de hace mucho en el nivel convencional y legal. Agrediendo con ello el derecho a la Reparación Integral, derecho de las víctimas particularmente vulnerables, e históricamente vulneradas, al que se refiere el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en los siguientes artículos:

Art. 11.- El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código. En desarrollo de lo anterior, **las víctimas tendrán derecho:**

a) **A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.**(Negrilla fuera del texto)

De este literal destaca que las víctimas deben ser tratadas por los entes intervinientes en el proceso de manera digna y humana, **sin revictimizarlos**.

Porque tienen derecho, continúa el artículo en cita:

b) *A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor.*

Es de destacar que el caso de violencia sexual de niños y niñas, adolescentes y sus familias es de importancia la protección de sus derechos, en especial su intimidad, brindando las garantías necesarias para que **estos no sean vulnerados nuevamente**.

c) *A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este Código.*

d) *A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas.*

e) ***A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.*** (Negrilla fuera del texto)

Como se observa, el artículo en cita es un llamado de atención a la *debida diligencia* (componente de un proceso de resiliencia como se mostró arriba) que en el proceso penal le debe a las víctimas para que obtengan sus pruebas, pues es este un talón de Aquiles en muchos procesos de violencia intrafamiliar y/o sexual en el país. Más aún cuando se desinforma o simplemente no se informa a las víctimas de forma pertinente y adecuada los derechos que le asisten en tanto sujetos de *atención diferenciada*.

Sin embargo, por lo que se ha mostrado en el caso *sub examine*, el primer literal del artículo precitado es sin duda un llamado a no revictimizar a las víctimas cuando las situaciones requieren discreción para la protección de sus derechos. Pues, el deber general a que la víctima tenga la información pertinente respecto a las decisiones de jueces es algo que ha de darse en atención a “sus interés”, de reserva incluso, y a que su asesoría sea integral. Lo que va allá de la consulta legal del asunto. Por cuanto, la integralidad se refiere, en los siguientes literales del artículo en cita,

f) *A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación, (si el interés de la justicia lo exigiere), por un abogado que podrá ser designado de oficio.*

g) *A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.*

h) *A ser asistencia gratuitamente por un traductor o interprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.*

Destacan de esos literales del artículo 11., que se cuenta en Colombia con instituciones como la “Asociación Afecto” que propende entre muchas de sus funciones el brindar a las víctimas especial atención y asesoría cuando estas deben intervenir en juicios, donde el lenguaje jurídico es ajeno a ellas. Pues, toda víctima debe ser asistida legalmente en procura de la defensa de sus derechos y para el debido ejercicio de la acción penal y restablecimiento de derechos de forma integral. Ya que en este contexto es que tiene sentido la “Reparación” en los términos señalados por la ley; esto es, en acuerdo con los artículos 132 a 137 del Código tratado, enfatizando que *la condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.* Lo que le significa que, perfectamente, puede solicitar *medidas de atención y protección* e, igualmente, se le garantiza que *se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.*

Del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en lo pertinente al caso de la señora Maritza, destaca además que *las medidas necesarias para garantizar la integridad e integralidad de los derechos las víctimas* fueron sistemáticamente desconocidos por la Fiscalía. Lo que justifican los propios funcionarios de la FGN en que existe:

[...] una falla en la aplicación de los filtros de intervención temprana que impide descartar aquellos casos que no son de competencia de la

entidad. Esta situación es especialmente evidente, según lo afirmado por los funcionarios entrevistados, en los casos remitidos por las comisarías de familia a la FGN, quienes, al momento de la recepción de la denuncia, utilizan criterios diferentes que dificultan la comprensión adecuada de los elementos fácticos y, con ello, la definición de la existencia de una conducta típica. (FGN, 2016, p. 18)

Sesión No. 4

Aun dándole el beneficio de la duda a los funcionarios de la FGN, lo cierto es que, siguiendo con la narración de la señora Maritza, “[...] el día 17 de agosto de 2018, a las 12:00 A.M., se presentaron nuevas agresiones físicas, morales y psicológicas contra ella por parte de su esposo”. El agresor, en estado de embriaguez, le ocasiona a la señora varias lesiones, ante lo cual su hija menor reacciona grabando un video que la misma víctima le solicita hacer (Esto atendiendo los consejos de anterior fiscal, encargado de su caso, quien le sugirió que se requerían pruebas para comprobar la violencia intrafamiliar). Frente a lo cual el agresor intento manipular a las autoridades de policía –que acudieron por llamado de la víctima al lugar de los hechos- intentando lograr nuevamente una evasión.”

Sin embargo, al existir “nuevas pruebas” el proceso fue atendido en La Comisaria de Familia de la localidad de Kennedy, quien de inmediato impone medida de protección -verificando los antecedentes del agresor con respecto a medidas de protección anteriores- teniendo en cuenta la petición realizada por la señora Maritza en el siguiente radicado que resume todo su historial de vida de maltrato:

1. VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL

- En el año 2006 se presentan actos de violencia física en contra mía de los cuales reposa un expediente en la Fiscalía General de la nación, las razones que llevaron a ello fueron las siguientes:

Yo, trabajaba en el convento de las Hermanas Dominicas, un día sábado debía trabajar y el señor XXXXXXXX tenía su día libre de labores, razón por la cual le solicite que cuidara de nuestra menor YGHA, para no tener que acudir a un tercero para su cuidado, la respuesta recibida fue “Porque tengo que cuidarla, yo tengo cosas que hacer, porque no me dijo antes” yo le cuestione su respuesta, pues era solo medio día el tiempo

que necesitaba para ir a trabajar, pero su reacción fue violenta, dando lugar a que me golpeará de manera violenta en la cara y yo tropezara contra el muro de la escalera de la casa provocándome más lesiones, así mismo se presentó violencia verbal diciendo que era “una hijueputa perra desagradecida, una cochina, desordenada, que lo único que hacía era montársela y presionarlo”, después de dicho incidente finalmente me fui para el trabajo bastante alterada y vulnerada a lo que las hermanas reaccionaron, me preguntaron lo que había pasado y me recomendaron que denunciara los hechos, en efecto eso fue lo que hice ante la Fiscalía General de la Nación, en ese entonces el dictamen de medicina legal determinó lesiones con 8 días de incapacidad, Se hicieron diferentes citaciones, donde el señor XXXXXXXXXX solo asistió a la última citación, en el transcurso de dichos días y mientras se presentaban las citaciones yo tuve que irme de mi casa con mis hijos menores para evitar posibles futuros maltratos, lo que ocasionó cambios bruscos en la estabilidad de mis hijos. Se logró una conciliación con el fin de no reincidir en actos de violencia en contra de mi persona solo en la última citación so pena de que se dictaran medidas carcelarias. Por dicha problemática El Convento de las Hermanas Dominicanas decidieron dar por cancelado mi contrato de Trabajo. Para dicho momento la relación familiar volvió a su normalidad.

- El día 10 de octubre de 2012 a las 7:30 P.M., me encontraba en mi casa cuando llegó mi esposo del trabajo con una factura de la Empresa CLARO S.A., donde figuraban llamadas a celular por un costo muy alto, y entonces dijo que las iba a confirmar para saber si yo las había efectuado, en ese momento le dije que yo no había realizado esas llamadas, fue entonces cuando empezaron los insultos con muy malas palabras y salió a buscar a mi hijo K, y lo insultó igualmente con groserías diciéndole que él no era su hijo, que éramos desconsiderados, a lo que mi hijo y yo le respondimos que no nos tratara de esa forma, en ese momento se levantó de la mesa y me dio un puño en la cara, mi hijo intervino pidiéndole que no me pegara más, y lo trató de coger para que no me golpeará, pero el señor XXXXXXXX siguió golpeándome dándome otro puño en la nariz con sangrado, mi hijo al ver que no paraban los golpes intervino para detenerlo únicamente (a lo que él informó en ese momento que el golpeado y maltratado había sido el por su esposa y por su hijo), en ese momento solicite ayuda a la portería solicitando que por favor llamaran a la Policía. En la intervención de la policía se apaciguaron los hechos, sin embargo el alegaba que no le temía a la policía, que no valían sus amenazas porque esta autoridad no podía hacer nada, sin embargo yo le dije que iba a denunciar porque no podía ser que cada vez que había un problema él debía golpearme e insultarme. Esa noche no pude ir a poner la denuncia porque el policía nos dijo que si colocaba dicha denuncia los niños quedarían solos por lo cual debían mis hijos ser trasladados a Bienestar Familiar. La denuncia fue radicada al día siguiente y reposa bajo el expediente – Noticia Criminal No.

110016000019201213218 y cuya medida de protección figura bajo el No. 0748 de 2012 de la Comisaria Octava Distrital de Familia 2 Sector.

- El día 16 de octubre de 2012, radico demanda por el Delito de SUSTRACCIÓN DE BIEN PROPIO Art. 254 C.P. denunciando al señor porque el día sábado 13 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 12:00 M. yo me encontraba en mi lugar de residencia y el señor en mención llegó en compañía de su hermano LH y un amigo de nombre JCL, con el fin de sacar diferentes artículos de la casa, esto acompañado de insultos. Los artículos están relacionados en anexo NOTICIA CRIMINAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN No. 110016000019201213461. Es en ese entonces que al igual se denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El día 22 de octubre de

2012 informo a la FISCALIA 264 que el señor XXXXXXXX hace devolución de los bienes sustraídos, esto con el fin de cerrar el proceso judicial.

- Del punto anterior el señor XXXXXXXX realiza una contrademanda en Fiscalía, denunciando a mi hijo K y a mí, por violencia intrafamiliar que reposa bajo el Radicado No. 1100160000019201213218, respecto a este proceso recurro al Principio de Oportunidad contemplado en el artículo 325 y 326 C.P.P el día 25 de abril de 2013, informando que yo, como víctima solicito el pago de Indemnización y/o Reparación por los daños físicos y morales, y solicite perdón por las acciones cometidas, esto con el fin de dar término y solución a este proceso de la mejor manera.

- Aproximadamente en abril de este año (2018) golpea a mi hija en la cara porque ella estaba jugando X-BOX y hacía ruido y no lo dejaba descansar, cuando yo subí del primero al segundo piso a auxiliar a la niña, él estaba amenazándola con destruirle su consola.

- Se presenta el día 17 de agosto de 2018, a las 12:00 A.M., mi esposo J H, llega embriagado, le pregunte por que no me había avisado, pues estaba preocupada, su respuesta fueron insultos, groserías, golpes, puños, me voto a la cama de mi hija que estaba presente y grabando en su celular lo que estaba ocurriendo. El presentarse dicha situación generó en mi hija G bastante conmoción y angustia, ella gritaba pidiéndole al papá que no me golpeará más, que parara. De estos hechos reposa un video el cual anexo como prueba de los hechos. No había realizado aún ninguna acción en contra de él, pero el día 21 de agosto de 2018, vuelve a agredirme verbalmente, con la intención de hacerlo también físicamente, con gestos bastantes amenazantes e intimidantes. Ante esta situación presento bastante temor y angustia y es por ello que acudo nuevamente a la Comisaria de Familia.

2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA.

- El señor JH en diferentes ocasiones me ha ocasionado daño psicológico, provocando en mí baja autoestima, degradándome como persona. Unos ejemplos de dichas situaciones, son las siguientes:

- En razón de que él y yo dejamos nuestros estudios universitarios cuando nos casamos, decidimos volver a la universidad, para lo cual el me ofreció todo su apoyo, de esta manera emprendo yo todos los trámites, sin embargo cuando los documentos estaban listos para matrícula él se expresa de la siguiente manera: “usted es una estúpida si cree que yo le voy a pagar la universidad, menos mal que mi familia me hizo caer en cuenta que no podía ser tan pendejo de pagarle a usted la universidad, si quiere estudiar, meta el culo y páguese usted misma”.
- En otra ocasión fotografió mi ropa interior dispuesta para lavar, y le mostró esas fotos a su familia con el fin de “pordebajear” mi imagen con ellos relatándoles que yo era una cochina, estas fotos fueron difundidas y una de las personas (sobrina de él) me comentó lo que estaba haciendo.
- Otro momento de humillación ocurre cuando el señor JH en el presente año se molesta por una avería en el baño por tapamiento, a lo cual grita que éramos unas cochinas “mi hija y yo”, luego coloca un letrero en el baño que dice: “las cochinas de la casa lo taparon” queriendo decir que nosotras, mi hija menor de edad y yo arrojábamos las toallas higiénicas al sanitario.
- Este mismo año el señor JH, lava su ropa en el patio, donde se encuentra también la caneca de basura. Cuando él recoge su ropa empieza a gritar diciendo que su ropa huele a basura, que somos unas cochinas, coge uno de sus pantaloncillos (ropa interior) y me lo restriega en la cara y me dice “que sienta el olor horrible que quedo en la ropa”, hace lo mismo con mi hija, restregándole una camiseta, eufórico y con actitud violenta.
- Al presentarse el último hecho de este año (alude al 2018), el me reclama que yo desatiendo el hogar por estar estudiando en el SENA los fines de semana, que yo no debería estar estudiando dicho programa (Contabilidad y Finanzas), que yo ya estoy muy vieja y que en ninguna empresa me van a recibir a trabajar.
- Al ítem anterior, agrego que “ha persuadido con chantajes emocionales a mi hijo para que yo no proceda a adelantar ninguna acción judicial en contra de él, que él prefiere pagarme y que en este proceso nos vamos a ver perjudicados los dos y que de paso perjudicaríamos a nuestra hija, que por ser menor de edad estaría bajo la custodia del Bienestar Familiar. El señor JH se acerca al igual a comisaría de Familia, informando que el agredido es él, estrategia que siempre utiliza para atemorizarme”.

Una vez determinado que en el caso de la Sra. Maritza se habían ya decretado por tercera ocasión medida de protección impuesta al agresor y que,

por ello, se hacía acreedor al pago de una multa y al desalojo inmediato de la casa habitación que compartía con la víctima, el desalojo se realizó ocho días después. Sin embargo, en el transcurso de este tiempo el agresor intentó persuadir a la víctima, con una de las estrategias que se mencionaron en 2.2 y 2.2.1: la promesa de cambio comportamental, la manipulación y/ o extorsión de los hijos hija menor y la “amenaza” con que los menores quedarían bajo custodia del ICBF.

No obstante, en esta ocasión la víctima hizo caso omiso a sus palabras y decidió continuar con el trámite. Por lo que la Comisaría de Familia, finalmente (para 2019), remite a la víctima y el victimario a la Institución: “Tejiendo Familias”; quienes en 10 sesiones apoyan terapéuticamente la situación con el fin de conseguir el “manejo del dialogo y de comunicación asertiva” en la pareja.

Análisis: como se muestra por la narración precedente, resulta completamente injustificado, que solo después de 25 años de maltrato las autoridades respondieran, con el apoyo integral e interdisciplinar que se les exige como mínimo desde un principio: la ayuda terapéutica. Clara muestra que el funcionamiento de la Comisaria de Kennedy del caso, desconoció las etapas adecuadas a la atención de las víctimas de violencia intrafamiliar según la *Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género* (2015), todo el respaldo que normativo le acompaña y los continuos llamados que la jurisprudencia ha realizado al CSJ para la formación de los funcionarios y profesionales que atienden dichos casos.

En ese contexto, resulta una situación completamente absurda que la atención recibida por la señora Maritza por la Comisaria Octava Distrital de Familia 2 Sector de la localidad de Kennedy (Bogotá D.C), haya desdicho todo el acervo normativo y jurisprudencial que ampara el tratamiento diferencial de las mujeres víctimas (tal y como se puso de relieve el capítulo 2.3). Y muestra

a las claras que el funcionamiento del que debería ser “el primer eslabón en la protección de la mujer víctima de violencia intrafamiliar” terminó por ser el último, y casi subsidiario. De forma que la ayuda terapéutica, en ese contexto, resultara casi un ridículo frente a la protección de los derechos de la mujer.

En esa medida, es apenas natural que la víctima percibiera respecto al tratamiento de las instituciones, que de parte de la Comisaría de Familia “por fin se empezaba a hacer justicia”; aunque, a pesar de largos años de incertidumbre y con el temor de poder ser juzgada nuevamente por actos de violencia no propios, resaltó que la labor de la FGN le dejó frustrada, porque a pesar que la Comisaría de Familia remitió el caso a esta Institución, los procesos fueron archivados y no se trabajó en procura de una verdadera reparación de los daños ocasionados.

Informó, así mismo, la víctima que el proceso de resiliencia de lo vivido está lejos de terminar; pues, fueron demasiados años de maltrato (del victimario y las instituciones) y en su proceso de recuperación –como lo fue en el de su sufrimiento- no ha visto apoyo institucional, del equipo interdisciplinar de la comisaria; de tal forma que confía en que su propia voluntad, el apoyo por parte de familiares y el de su señora madre la llevarán a superar esta traumática fase de su vida. Aunque hoy a sus 52 años se ha sentido desubicada y ha pasado una etapa constante de depresión. La cual espera superar gracias al apoyo de su círculo familiar, de su deseo de seguir trabajando en sus proyectos y planes personales: seguir estudiando y lograr terminar su carrera, que en tantos años había postergado.

Con todo, muestra el caso de la Sra. Maritza un caso afortunado, pues no se llegó a los niveles del feminicidio, teniendo en cuenta la información decantada arriba para el caso de Bogotá D.C., lo que no obsta, sin embargo, para cuestionar la poca o nula colaboración institucional en los procesos de resiliencia de las mujeres víctimas; mientras, en cambio, persisten conductas revictimizadoras de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en la FGN y las Comisarias de Familia, así como un desconocimiento, casi absoluto, de las

etapas debidas para la imposición de medidas de protección, según anota la *Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género* (2015).

De ahí pues que, ya pasado más de un año del debate de control político del Concejo de la Ciudad sobre el tema de la violencia de género en el ámbito doméstico, no haya cambiado mucho la situación a lo que se alertaba allí:

[un] punto preocupante es la baja tasa de denuncias, de 10 mujeres maltratadas solo dos denuncian. “**Las mujeres no denuncian por miedo a ser revictimizadas**, que se les diga que son responsables por el hecho que tuvieron que sufrir. Cuando van a denunciar este tipo de violencia las entidades no tienen personas capacitadas para aplicar este tipo de ruta las revictimizan”, explicó Ángela Gómez, docente de la Universidad Libre experta en temas de género. Sin embargo, bien sabemos y es un secreto a voces que **la baja de tasa de denuncias también se debe a la falta de acción de las autoridades distritales, y la lentitud de los procesos**, hemos visto denuncias que cuando se investiga, la mujer víctima ya ha fallecido, o cuando revisan los casos de feminicidio ya se habían realizado denuncias en momentos anteriores por abusos y no se hizo el seguimiento del caso sin protección a la víctima. Para dar soluciones apropiadas y efectivas es necesario un trabajo transversal entre los actores, las instituciones, fundaciones y el Distrito. (25 de enero de 2019)

En efecto, muestra el caso examinado y las cifras estadísticas que la Comisaría de Familia de la localidad de Kennedy (un caso típico o representativo de las restantes comisarias que atienden situaciones de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar en poblaciones semejantes de la ciudad de Bogotá D.C.) es proclive a la revictimización de sus usuarias, por factores administrativos, formales, falta de conocimiento de los profesionales (incluido el comisario y su equipo interdisciplinar) que atienden los casos, desconocimiento de la ley y de los LT y la guía pedagógica que han de seguir en su labor, congestión o simple negligencia. Lo que puede resultar, como en el caso examinado, en que a la mujer se le ocasionen daños psicológicos (como la depresión que manifestaba la usuaria-informante),

sociales (como el provocado por el estigma social que acompañó el hecho que le hicieron pedir perdón público delante de los familiares del victimario con silencio cómplice de la Comisaria), laborales (como la cancelación del contrato de trabajo de la víctima por parte de los patronos que conocían su problemática) y/o patrimoniales (como los sufridos por la víctima que, en más de una ocasión, debió hacerse cargo de sus hijos menores y de las costas-e indemnización- de los procesos adelantados por ella y contra ella). Daños que se dieron de forma diferencial, aunque continua, durante las diferentes etapas necesarias a la imposición de medidas de protección definitivas.

Así mismo, se advirtió en el estudio de caso que la Comisaria de Familia de la localidad de Kennedy no acompañó de modo integral (la participación activa del equipo interdisciplinario se hizo de forma tardía con una remisión a la institución: “Tejiendo Familias”) el proceso de la resiliencia; lo que denota una falta al principio de *debida diligencia* para con las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que merecen una atención diferenciada, merced a su condición de vulnerabilidad histórica, como lo ha destacado la jurisprudencia constitucional.

6. CONSIDERACIONES FINALES

No hay que llamarse a equívocos, por mucho y que la sentencia C-335 del año 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt CHaljub) haya declarado *la condena a todo tipo violencia hacia la mujer* y conminado a todas las autoridades nacionales involucradas en su erradicación a trabajar contra este flagelo, las prácticas institucionales en la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., y distan mucho de alcanzar esas buenas intenciones.

Las violencias contra la mujer en el escenario familiar, por no mencionar a todas las mujeres víctimas en otros escenarios, continúan persistiendo –y tal vez agravándose. Las cifras desde 2013, según reportes de Sisma mujer y el ICMLCF, no hacen más que aumentar, con todo y que la violencia que viven las mujeres en el marco del “conflicto armado colombiano”, haya cambiado de agresores.

Sin embargo, no ha querido la aproximación de este estudio ser un largo compendio estadístico, sino la narración de “una historia de vida” de una mujer violentada, en un contexto muy cercano: el de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C. En dicho acercamiento se ha buscado describir cómo afronta una mujer la violencia en su vida cotidiana; como busca apoyo institucional y es re victimizada y como, finalmente, sin el debido apoyo de quienes debieran apoyarla, inicia un proceso de resiliencia.

En el devenir de ese proceso, desarrollado en un vasto contexto legal y teórico que procura la defensa de sus derechos humanos se encontró, lamentablemente, que las Comisarías de Familias -en la localidad de Kennedy en Bogotá (Colombia)- lejos de ser un lugar donde las familias buscan, orientación y conciliación(es) en procura que sus derechos como personas y ciudadanos sean reconocidos y respetados, facilitando una convivencia armónica, pacífica y de respeto entre ellos mediante una atención integral, terminen por ser un lugar más de violencias para las mujeres.

No se dice con ello que las comisarías de familia, creadas con el objetivo de prevenir, orientar y tramitar asuntos relacionados con situación de conflicto o violencia intrafamiliar, sean innecesarias. Al contrario, señala el estudio de caso realizado que sus competencias y trabajo interdisciplinar es más que nunca requerido. Pero, para que sirva a la garantía y el restablecimiento de los derechos de las víctimas, se requiere de la educación de sus funcionarios, de las y los beneficiarios, y de un sistema de colaboración interinstitucional de seguimiento integral de los casos que se ponen en su conocimiento.

No basta que las Comisarías de Familia tengan formalmente la misión prevenir, garantizar, establecer y reparar los derechos de los miembros de la familia, conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley; sino se advierte, para el caso de este estudio, que las medidas a que llama la Ley 1257 de 2008 deben materializarse en ese primer escenario de justicia al que se acercan las mujeres.

Aunque el estudio de caso realizado no tiene más alcance que el que puede brindar un caso representativo de un fenómeno, el de las violencias ejercidas contra la mujer en el escenario familiar en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C. y la gestión institucional del caso, de las particularidades que se lograron entrever de él se induce que la suerte de casos semejantes en otras localidades de Bogotá, y otras zonas del país, con características semejantes, no ha de ser muy diferente.

Lo que se vio en el caso estudiado: displicencia institucional (por tiempos, coordinación, procedimiento) en el tratamiento de las violencias, falta de acompañamiento interdisciplinar, carencia de diálogo y coordinación de las autoridades involucradas y, en últimas, abandono de la mujer víctima en su proceso de resiliencia, obliga abogar por algunas propuestas para superar esa situación.

Ahora bien, como se mencionó arriba, la idea de esta trabajo no era “probar” las hipótesis sugeridas, en un enfoque positivista, sino mostrar la convergencia en un caso representativo la descripción de una “historia de vida”

que, como todas, no resulta fácil de codificar; aunque se encontraron en ella varias de las preguntas teóricas y legales emergentes que siguen sin respuesta; y que, en últimas, se quisiera las comisarías de familia coadyuvaran en responder y los investigadores se dirigieran a estudiar.

En efecto, de las respuestas tentativas a la pregunta central sugeridas en el aparte específico de formulación de hipótesis resulta adecuado ahora afinar que:

- Si bien las Medidas de Protección proferidas por las Comisarías de Familia de la localidad de Kennedy, durante el período 2013-2019, para la Mujer Víctima de Violencia intrafamiliar, desde la perspectiva de la mujer del caso, no consiguió que ella se sintiera tranquila; ello no se debió a que en el proceso mismo de su obtención -de parte de las propias comisarías- se le revictimizara, pues según se mostró arriba la institución más revictimizadora fue la FGN, seguida de la Policía Nacional. De forma que puede inducirse que la revictimización es un proceso continuado que yendo de institución a institución se matiza o profundiza, al punto que cuando las medidas de protección son desconocidas por el victimario ello no es más que un eslabón dentro de un continuo de revictimización desde la administración de justicia que simplemente adquiere matices diferentes según la institución a la que se acerque la víctima.

En ese sentido, por supuesto, se pudo evidenciar que la mujer víctima no pudo iniciar un proceso de resiliencia gracias a la labor de las comisarías; por cuanto la Comisaría de Familia sólo dispuso el acompañamiento de su equipo interdisciplinar después de constatar que se habían incumplido tres medidas de protección previamente dictadas. Así las cosas, cuando se remitió a la víctima y el victimario a la Institución: “Tejiendo Familias” para que en 10 sesiones apoyaran terapéuticamente la situación en la pareja, no había ya nada que hacer. La relación de pareja estaba indefectiblemente trastocada, el acompañamiento debía ser con la víctima. De suerte, que si la víctima ha estado gradualmente reinsertándose en su vida normal, no ha sido gracias al

trabajo institucional sino a la propia red de apoyo de la Mujer. Red de apoyo (madre, familiares) que nunca tuvieron participación en el largo trajín de la violencia intrafamiliar sufrida por la mujer. Lo cual, además no pudo iniciarse en el momento oportuno, se decía en la formulación de hipótesis; por algunas de las siguientes razones:

- *El victimario, al pertenecer al núcleo familiar de la mujer víctima, cuando no evita que los procesos de denuncia se lleven a cabo impide, en su mayoría, bajo amenaza de una mayor agresión a la mujer, sus familiares o hijos, que la implementación de las medidas de protección se lleven a pleno efecto.* Según narraba la mujer víctima, resulta claro a los efectos de afinar esta hipótesis que la renuencia a denunciar al victimario por parte de la mujer víctima es un complejo fenómeno de situaciones culturales y psicológicas que la mujer sufre, en su rol histórico de subordinación, que debe ser roto también culturalmente. Nótese que desde el inicio de la relación (año 1995) ya existían indicios de maltrato pero la amenaza cultural de sentirse una “mujer sola” y por ello estigmatizada; condujo a la mujer víctima a que sólo empezará a actuar y concienciarse como víctima hasta el año 2006. Gracias, entre otras cosas, porque siente respaldo de una parte de su “red de apoyo” (en ese caso sus patronos). Sin embargo, a donde primero recurrió fue a la FGN, la cual, en orden a los momentos procesales, salió de su caso con una conciliación que no implica ayuda de ningún equipo interdisciplinar, sino sólo compromisos de las partes. Lo que significó un primer pasó en la revictimización de la Mujer en el que también ella participo pues, gracias a la mediación o complicidad de uno de sus hijos, las medidas de protección no se llevaron a efecto.

- *Las autoridades que conocen en primera instancia de las situaciones de violencia intrafamiliar no poseen las facultades necesarias para intervenir y evitar agravantes en las posibles agresiones, pues no trabajan coordinadamente con el grupo interdisciplinar; lo que lleva a que la mujer tenga que justificar en repetidas ocasiones ante varios funcionarios -muchos de los cuales persiguen minimizar la situación o relativizarla- su condición de víctima.*

Respecto de esta hipótesis, cabe advertir en el caso estudiado que, según lo narrado arriba, la FGN actuó de forma descoordinada frente a un mismo conjunto de eventos, de suerte tal que pudo al mismo tiempo considerar a la mujer víctima y victimario; lo que lleva a inducir que el problema central en el tratamiento institucional de la mujer víctima de violencia familiar es la falta de integralidad del “sistema”. Las instituciones actúan de forma separada una de otra y el trabajo de los grupos interdisciplinarios parece ser marginal en el escenario de las Comisarías de familia. De manera que, según el escenario, la mujer se ve abocada a adaptarse según los requerimientos institucionales (como le aconteció a la mujer víctima en una de las fiscalías) y no al contrario.

- *No se lleva a cabo ningún seguimiento a las medidas de protección impuestas; lo que impide que sean cumplidas a cabalidad, bien por incumplimiento del infractor o por “beneficios” dados al mismo por parte de las víctimas. Situación que imposibilita rehabilitar los traumas y generar un proceso de resiliencia.* De esta hipótesis puede inducirse que no resulta del todo cierto que no se haga un seguimiento a las medidas de protección, ya que las comisarías sabían cuántas y cuáles medidas había sido tomadas en el caso estudiado, lo que sucedía era que no existía verificación del cumplimiento, puede que por las limitaciones logísticas y de personal con que las comisarías funcionan. Lo que, además, resulta favorecido por la falta de credibilidad de las usuarias en la administración de justicia y, correlativamente, por su “tolerancia o resignación” ante la situación vivida.

- *Los tiempos legales y procedimentales para que las Medidas de Protección sean impuestas de manera oportuna tropiezan con la lentitud administrativa y obligan a la mujer a re victimizarse constantemente frente a la institucionalidad para lograr algo.* En principio podría decirse que esta afirmación es evidente por sí misma y que, por ello, no es una hipótesis que necesite “probarse”; sin embargo, como resultado de lo estudiado en el caso, salta a la vista que dicha afirmación es simplista, pues el problema central para la revictimización de la mujer víctima de violencia intrafamiliar no son los

tiempos institucionales, sino la falta de coordinación entre las actuaciones de las diferentes instituciones que tienen que ver con esas situaciones (FGN, PONAL, ICBF, Comisarías de familia) y el acompañamiento integral de las mismas. De suerte que la historia de la víctima tiene que contarse y recontarse muchas veces, en muchos escenarios y bajo perspectivas y con propósitos diferentes.

- *Las medidas de protección, sobre todo las que tienen que ver con las garantías de orden patrimonial y económico, no tienen la duración suficiente como para que la mujer logre ganar autonomía del victimario y con ello alcanzar una resiliencia plena.* Considerada esta hipótesis, desde el caso en estudio, puede observarse que para el caso de la localidad de Kennedy las diferencias entre nivel de escolaridad y acceso al trabajo no resultan tan determinantes. Pues, la mujer en el caso *sub examine* tenía un nivel de escolaridad igual al de su pareja-victimario y pudo, o tenía la posibilidad, tener cierta autonomía económica. De forma que lo obstaculiza el proceso de resiliencia es un desconocimiento –empleado en ocasiones por el victimario– de los derechos patrimoniales y económicos que se adquieren en una situación *de pareja de hecho y/o matrimonio*. Aunado al miedo personal, condicionado culturalmente, por la vida independiente.

En suma, las hipótesis que se fueron presentando en este informe final, como lugares indicativos de proyección, resultaron insuficientes para poder hacer una aproximación que despierte los aspectos más sensibles humanos, solidarios, del cuidado que debieran contemplar las Comisarias de Familia, en particular de la Localidad de Kennedy; pero, al mismo tiempo, permitieron inducir, a partir del estudio de caso, que las instituciones implicadas en la intervención interdisciplinaria de la violencia hacia la mujer en el seno familiar no atienden, puede que por su propio desconocimiento, las categorías de revictimización y resiliencia. Al punto que, la otra categoría, la de las medidas de protección, termine por convertirse en un lugar procesal sin muchos efectos sobre la realidad.

7. ALTERNATIVA DE INTERVENCIÓN SOCIO-JURÍDICA

Una primera alternativa, que bien se puede sumar como pauta –sin que exista prohibición legal para ello- , sería agregar a la *Guía pedagógica para Comisarías de Familia* el requisito de: Vinculación de todo el núcleo familiar al proceso. Dicho requisito se justificaría legalmente por la Ley 1098 de 2006 que determinó que las Comisarias de Familia son entidades “interdisciplinarias”, que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos – de TODOS los miembros- por situaciones de violencia intrafamiliar, en acuerdo con lo contemplado en el Decreto 1069 de 2015 y las demás establecidas por la ley. No se olvide que una situación de violencia contra la mujer en la familia afecta a todos los miembros de aquella y no es sólo una situación de violencia de género.

Si bien, la iniciativa de incorporar el principio de *debida diligencia* como pauta de trabajo en los procesos de resiliencia de las víctimas y sus familias en una eventual modificación de la *Guía pedagógica para las Comisarías de Familia*, es del resorte del Ministerio de Justicia; ello no es obstáculo para proponer la elaboración de un manual –o cartilla- de intervención interdisciplinaria e interinstitucional, como aporte principal o propuesta a los Consultorios Jurídicos, Centros de Conciliación y Comisarias de Familia, dirigida a sus funcionarios –y usuarios-, con miras a alentar los procesos de resiliencia continua y evitar cualquier forma de revictimización de la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

En ese sentido, vincular al proceso todos los miembros del hogar (padres, hijos, abuelos, entre otros del estudio del caso) que “vivan” el fenómeno de violencia(s) contra la mujer, siempre y cuando estén en capacidad de comprender la situación, coadyuvar a gestionar de la mejor manera posible su tratamiento integral. Porque, como se advirtió del estudio caso, la falta de tratamiento integral (entiendase con los restantes miembros

del núcleo familiar) propició que los hijos de la pareja no fueron tomados en cuenta, lo que resultó para la mujer víctima en un agravante (propiciador de revictimización); pues, por un lado, mientras el hijo mayor se mantenía al margen de la situación, y no intervenía de ninguna manera ni positiva ni negativa en ella, la mujer se sentía en abandono pero cuando intervino en su defensa, porque presenció una de las agresiones, eso conllevó a la agravación –antes que a la solución- de la situación. Y, por otro lado, porque la hija menor, sobornada económicamente y con permisos desmedidos por parte de su padre-victimario, terminó por justificar el maltrato –al punto que favorecía a su progenitor el ingreso a la vivienda aún cuando tenía restricción- del que era víctima su madre, un factor adicional para que la mujer-víctima llegase a sentirse “culpable” de la denuncia e incluso pusiera en peligro su integridad cuando le solicitó a la menor gravar la última golpiza que su pareja -papá de aquella- le propinaba.

En ese escenario, y tomando como representativo el caso examinado, hace falta que las comisarías de familia gestionen los “conflictos familiares”, en acuerdo con la Ley 1098 del 2006, como realidades más amplias que las violencias de género. Pues, si bien las medidas de protección son, en primer lugar para la mujer-víctima, la competencia de las comisarías es para toda la familia y, en ese sentido, se deben tener en cuenta todos los que habitan el hogar cuando se enfrentan a la violencia intrafamiliar. De acuerdo con esto, el acompañamiento psicológico y terapéutico no ha de brindarse sólo para víctima y victimario –como sucedió en un momento tardío para la pareja en el caso examinado- sino que debe involucrar –con las respectivas diferencias de las disciplinas que concurren en la intervención de las comisarías de familia- a todos aquellos que terminan siendo víctimas o propiciadores en un escenario de violencia intrafamiliar contra la mujer.

Así las cosas, cada miembro de la familia, comenzando por los directamente implicados, deberían recibir el acompañamiento interdisciplinar de las comisarías de familia – psicológico, terapéutico, de trabajo social- con

un mínimo prudente. Mientras el acompañamiento legal referido a las denuncias por delitos de violencia intrafamiliar (Ley 1098 de 2006), las acciones de policía judicial y las medidas a que llama la Ley 1257 de 2008, habrían de referirse exclusivamente a víctima y victimario.

Por supuesto, existe una realidad obvia, para poder llevar a efecto un llamamiento a las comisarías de familia, por lo menos de Bogotá D.C, para que cumplan con su propositivo multidimensional –y no sólo en términos de violencia de género- es necesaria la voluntad política de la administración. Pero, en su defecto, existen alternativas pedagógicas y socio jurídicas para que se disminuya este flagelo.

Una primera, sería la mencionada cartilla-manual; una segunda, relacionada con la anterior, pero de un alcance operativo mayor, apuntaría al temprano acceso a la información sobre violencia intrafamiliar y al seguimiento que de ella se haga con los medios tecnológicos que se tienen ahora a mano. Esto es, como bien se sabe, se requiere un acceso general a la información sobre conceptos como violencia intrafamiliar, violencia verbal, violencia física, violencia económica, discriminación, abusos físicos, entre otros, para que la ignorancia no confabule con su incurrancia. Pero para garantizar dicho acceso a la información se requiere de medios y, en este sentido, es que en plena situación de cuarentena la Presidencia y Vicepresidencia de la República y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (26 de marzo de 2020) han implementado la:

Atención integral telefónica y virtual las 24 Horas también en Comisarías de Familia.

La Vicepresidencia de la República y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer han fortalecido la atención a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar a través de la Línea 155, con el fin de que denuncien cualquier tipo de maltrato, ya sea físico, psicológico, económico o sexual, durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio, en todo el país. [...] Esta línea gratuita brinda orientación psicosocial y jurídica a las víctimas para su protección y está disponible las 24 horas del día, para que las mujeres en todo el territorio colombiano se sientan respaldadas y tengan a dónde acudir en caso de agresiones. [...] El llamado del Gobierno es que a las personas víctimas de violencias en

sus hogares, las entidades territoriales les garanticen las ayudas humanitarias, como son medidas de atención, hogares de paso para mujeres y acceso a sus necesidades básicas.

LÍNEAS DE ATENCIÓN A LAS MUJERES

- Línea Nacional 155
- Policía Nacional 123
- Línea Fiscalía General de la Nación 122, para presentación de denuncias de violencia intrafamiliar, violencias basadas en género y violencia sexual.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Línea Gratuita Nacional: 018000918080, y Línea de Protección a Niños Niñas y Adolescentes 141. WhatsApp: 3202391685, 3208655450 y 3202391320.
- Línea Púrpura en Bogotá: 018000112137, número gratuito desde teléfono fijo o celular. Whatsapp 3007551846.

No obstante, como se observa, los medios son de atención a la ocurrencia –cuando ya existe víctima. De ahí que se requiera extender su alcance a la información, pero no sólo para la cuarentena por el Covid-19; es necesario hacerlos permanentes para la prevención y el seguimiento. De tal suerte que todo miembro del núcleo familiar pueda enterarse cómo y con qué medios de apoyo puede contar. Las medidas de protección para la mujer víctima, tales como las de protección vital: vivienda, los muebles, vestido, alimentación, son elementos materiales salvaguardados legalmente –y por ende exigibles- pero no son suficientes al propósito de la prevención y/o superación del maltrato en el seno familiar, por lo cual se requiere de parte de las comisarías de familia que: implemente un canal virtual de información y seguimiento para todos los casos de los cuales tenga conocimiento (la resiliencia es un asunto donde todos los miembros del núcleo familiar cooperan). Particular en los que puede codyuvar el trabajo del consultorio jurídico y el centro de conciliación de la Unicolmayor, iniciativa a la que podrían sumarse otros semejantes de otras universidades de la ciudad.

Las ayudas virtuales, tan en boga por estos tiempos, perfectamente se puede implementar, con la colaboración de los consultorios jurídicos y centros de conciliación de la ciudad, mediante una APP y/o un blog por Comisaría de Familia donde los usuarios (no solo las víctimas sino todos los miembros de la

familia de la situación atendida) puedan saber la suerte de “su proceso” y recibir el acompañamiento interdisciplinar en tiempo real. La plataforma del ICBF para el período de cuarentena muestra que eso es imposible de realizar, sólo se requiere que las Comisarias de Familia y la SDIS tengan la voluntad para realizarlo. Los medios existen. Aunque sea este trabajo un trabajo de derecho no quiere decir esto que las medidas a propónerse sean para aumentar la, ya altísima, litigiosidad en Colombia pues, al fin y al cabo, es del derecho “*garantizar la paz social*”.

REFERENCIAS

Documentales

Acosta Rubiano, I. (2018). *La Resiliencia, Una Mirada Hacia las Víctimas del Conflicto Armado Colombiano*. Trabajo de Grado, Especialización en Psicología Jurídica y Forense. Universidad Santo Tomás. Bogotá D.C.

Disponible en:
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10323/Acostaibeth2018.pdf>

Aguilar Salas, N (6 de mayo de 2020). *Violencia contra las mujeres, una pandemia en crecimiento*. En: Fundación Paz y Reconciliación [Pares]. Disponible en: <https://pares.com.co/2020/05/06/violencia-contra-las-mujeres-una-pandemia-en-crecimiento/>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACUNDH]. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia hacia la mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Ámbito Jurídico. (Junio 20 de 2019). *Conozca la Ley 1959*. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/conozca-la-ley-que-modifica-y-adiciona-el-delito-de-violencia-intrafamiliar>

Amnistía Internacional. (2012). *¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección*. Madrid: Sección española de Amnistía Internacional.

Angarita, R. (27 de noviembre de 2017). *Medicina Legal advierte que este año han sido violentadas más de 98 mil mujeres*. Disponible en: <https://www.lafm.com.co/colombia/medicina-legal-advierte-que-este-ano-han-sido-violentadas-mas-de-98-mil-mujeres>

Ángel Álvarez, J. (2008). *Modelo practico para la investigación social*. Bogotá D.C.: Universidad Libre.

Arzaluz S. (2005). La utilización del estudio de caso en el análisis local- En: *Revista Región y Sociedad*, vol XVII, no 32, pp. 107-140. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v17n32/v17n32a4.pdf>

Balcázar Nava, P., González, N., y Gurrola, M. (2010). *Investigación cualitativa*. México: Universidad Autónoma del Estado de México.

Bermúdez, S. (1992). *Hijas, Esposas y Amantes*. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Uniandes.

Bodelón, E. (2014). "Violencia institucional y violencia de género". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Revista de filosofía jurídica y política*, Vol. 48, pp. 133-55.

Bogotá D.C. (16 de noviembre de 2017). *Guía pedagógica para comisarías de familia sobre el procedimiento*: Disponible en: <http://observatorio.tecnar.edu.co/files/guia%20de%20procedimientos%20para%20comisarias%20de%20familia%20para%20el%20abordaje%20de%20la%20violencia%20intrafamiliar%20con%20enfoque%20en%20genero.pdf>

Bogotá D.C. Secretaria de Integración social [SDIS]. (2017). *Diagnóstico de violencias en la localidad de Kennedy 2013*. Disponible en: old.integracionsocial.gov.co/.../Diagnostico%20Local%20de%20violencias%20%20k...

Bogotá D.C. (15 de octubre de 2014). *Diagnóstico localidad de Kennedy sector hábitat1*. Disponible en: http://www.habitatbogota.gov.co/sdht/index.php%3Foption%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_download%26gid...

Bogotá D.C. *Bogotá Humana. ¡Bogotá humana ya!* Disponible en: <http://www.bogotahumana.gov.co/index.php/2012-01-04-20-46-15/bogota-humana>

Bonilla, E. (1994) *Seminario internacional para la familia un espacio para construir paz*. Santa fe de Bogotá 23 y 24 de noviembre.

Calle, S. (2004). *Consideraciones sobre la victimización secundaria en la atención social a las víctimas de la violencia de género*. Ayuntamiento de l'Hospitalet de Llobregat.

Coffey, Amanda y Atkinson, P. (2003). *Encontrar sentido a los datos cualitativos. Estrategias complementarias de investigación*. Medellín (Colombia): Editorial Universidad de Antioquia - Facultad de Enfermería.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2006). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Disponible en:

<http://www.cidh.org/countryrep/colombiamujeres06sp/informe%20mujeres%20colombia%202006%20espanol.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2007). *Cese a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington D.F.

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. (2010). *Efectos psicosociales de la revictimización*. Disponible en: <https://www.justiciaypazcolombia.com/los-efectos-psicosociales-de-la-revictimizacion/>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. (2013). *Cuarta Visitaduría General. Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres. El Hostigamiento Sexual previsto en diversos ordenamientos legales de carácter Federal y Estatal*. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.8/B/B.pdf

Concejo de Bogotá. D.C. (25 de enero de 2019). *Debate de control político.: violencia hacia la mujer*. Disponible en: <http://concejodebogota.gov.co/violencia-contra-la-mujer/cbogota/2019-01-25/093853.php>

Concejo de Bogotá D.C. Oficina de Prensa. (26 de abril de 2017). Un registro único para denunciar la violencia hacia las mujeres. Disponible en: <http://concejodebogota.gov.co/un-registro-unico-para-denunciar-la-violencia-contra-las-mujeres/concejo/2018-04-27/133317.php>

Concejo de Bogotá D.C. (26 de mayo de 2017). *Sistema distrital de registro e información de violencia de género - violeta*. Disponible en: <http://concejodebogota.gov.co/sistema-distrital-de-registro-e-informacion-de-violencia-de-genero/cbogota/2017-05-26/113811.php>

Consejo de Europa. (1986). *Violencia en la familia*. Recomendación núm. R (85)4 adoptada por el Comité de Ministros el 26 de marzo de 1985. Estrasburgo.

Cuestión Pública (4 de mayo de 2020). *Sin refugio en tiempos de pandemia*. Disponible en: <https://cuestionpublica.com/sin-refugio-en-tiempos-de-pandemia/>

Defensoría del Pueblo, Colombia. (2018). *Informe Defensorial: Violencias Basadas en Género y Discriminación. Resumen ejecutivo*. Disponible en <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Informe%20Defensorial-Violencias-Basadas-Genero-Discriminacion.pdf>

Delage, M. (2010). *La resiliencia familiar- El nicho familiar y la superación de las heridas*. Barcelona: Gedisa.

Diario ADN. (19 de octubre de 2014). *Violencia intrafamiliar contra mujeres en Bogotá - Mi Ciudad*. Disponible en: diarioadn.co/bogotá/.../violencia-intrafamiliar-contra-mujeres-en-bogotá-...

Díaz, A. (S.F). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. *Revista electrónica del trabajador judicial*. Disponible en: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/>

Domínguez Vela, M. (2016). Violencia de género y victimización secundaria. *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*, Vol. VI. Marzo 2016, N° 1, pp. 1-22.

El Tiempo (octubre de 2017). *Estas son las cifras de la violencia hacia la mujer en Bogotá - Datos*. Disponible en: www.eltiempo.com/.../estas-son-las-cifras-de-la-violencia-contra-la-mujer-en-bogota-...

Fiscalía General de la Nación [FGN]. (2016). *Caracterización cualitativa de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria*. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Pol%C3%ADtica-sobre-violencia-intrafamiliar.pdf>

Fiscalía General de la Nación [FGN]. (Julio de 2007). *Manual sobre la ley 1142 de 2007(28 de junio). Reforma a las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 600 de 2000*. Bogotá: FGN.

Giraldo. L. (1995) "La Familia en la Constitución de 1991, Situación Actual". En: *Reflexiones para la Intervención en la Problemática Familiar*, Consejería Presidencial para la Política Social - PNUD, 1995.

Gunderman, H. (2004). El método de los estudios de caso. En: Tarrés M. *Escuchar y comprender sobre la tradición cualitativa en la investigación social*. México: Colegio de México.

Gómez, Y. (05 de marzo 2018). *Las diez zonas de Bogotá que tienen más habitantes por km cuadrado*. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/bogota/zonas-que-tienen-mas-habitantes-por-km-cuadrado-en-bogota-190254>

Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E., y Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit. Revista Peruana de Psicología*, 15(1), 49-58. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=686/68611923006>

Hernández Sampieri, R.; Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*, 6ª ed. México: Mc-Graw Hill.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018) FORENSIS 2018 Datos para la vida. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2017) Boletín Epidemiológico: Violencia de género en Colombia análisis comparativo 2016 y 2017 (enero a octubre). Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/57992/Violencia+contra+las+mujeres.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016). Boletín Epidemiológico: Violencia de género en Colombia análisis comparativo de las cifras de los años 2014, 2015 y 2016. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/57985/Violencia+de+G%C3%A9nero+en+Colombia.+An%C3%A1lisis+comparativo+de+las+cifras+de+los+a%C3%B1os+2014%2C+2015+y+2016.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2016a). FORENSIS 2016 Datos para la vida. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49526/Forensis+2016.+Datos+para+la+vida.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2013) Comportamiento de la violencia intrafamiliar, Colombia, 2013. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49517/Violencia+intrafamiliar.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2015) Comportamiento de la violencia intrafamiliar, Colombia, 2015. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49523/Violencia+intrafamiliar+primera+parte.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2015) Comportamiento de la Violencia de Pareja. Colombia, 2015 Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49523/Violencia+de+pareja.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2014) FORENSIS 2014 Datos para la vida. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49520/Forensis+2014+Datos+para+la+vida.pdf>

Instituto Nacional de Salud. (2019). *Comportamiento de la vigilancia en salud pública de las violencias de género e intrafamiliar*. Disponible en: https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2019_Boletin_epidemiologico_semana_46.pdf

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [INMLCF]. (2020). *Boletín Estadístico Mensual. Diciembre*. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/349426/diciembre-2019.pdf/320ad04c-7c85-287f-804a-a49b1031d9f3>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [INMLCF]. (2009). Disponible en:

http://www.medicinalegal.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=81%3Aforensis-2009&catid=19%3Aforensis&Itemid=55&lang=en.25.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2015). *Cifras estadísticas de violencia hacia la mujer en 2015*. Disponible en: www.medicinalegal.gov.co/.../cifras-estadisticas-de-violencia-contr-la-mujer-en-201

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). *Violencia de género en Colombia*. Disponible en: de www.medicinalegal.gov.co/documents/.../8b306a85-352b-4efa-bbd6-ba5ffde384b9.

Instituto Nacional de Salud (2018) Comportamiento de la vigilancia en salud pública de las violencias de género e intrafamiliar. Disponible en: <https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2018%20Bolet%C3%ADn%20epidemiol%C3%B3gico%20semana%2045.pdf>

Instituto Nacional de Salud. (2015). Informe del evento de violencia de género en Colombia, periodo epidemiológico xiii, 2015. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/IN S/informe-violencia-genero-2015.pdf>

Jaramillo, M.C. (2014). La crítica feminista al derecho. En: West, R. Género y teoría del derecho. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores-Uniandes-Instituto Pensar.

Jiménez, O. (2010). *Victimología, victimo dogmática y psicología victimal*. Disponible en: <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/ROSTROS%20Y%20 RASTROS%204.pdf>.

Labra, P. (04 de julio de 2017). Psicóloga explica por qué una mujer maltratada no pide ayuda luego de una agresión. Disponible en: <http://www.diarioeldia.cl/mundo/psicologa-explica-por-que-mujer-maltratada-no-pide-ayuda-luego-agresion>

Lafaurie, M. (2013) *.La violencia intrafamiliar contra las mujeres en Bogotá: una mirada de género*. Revista Colombiana de Enfermería. Vol. 8 (8), pp. 98-111.

Maldonado, J. (2018). *Metodología de la investigación social. Paradigmas: cuantitativo, cualitativo, socio-crítico, complementario*. Ediciones de la U.

Malegarie, J.; Fernández, P. (2016). El rol de las hipótesis en la investigación: entretelones en la experiencia de enseñanza-aprendizaje. V Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales, 16 al 18 de noviembre de 2016, Mendoza, Argentina. *Métodos, metodologías y*

nuevas epistemologías en las ciencias sociales: desafíos para el conocimiento profundo de Nuestra América. En Memoria Académica. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8495/ev.8495.pdf

Mantilla S. (2015). Escala SAMANTO un instrumento para medir la revictimización. *Revista Skopein - Criminalística y Ciencias Forenses* (7), pp. 36-47. Disponible www.skopein.org/revistan7.html

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015). *Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género* <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/CI%20CONECTA%20COMISAR%20FAMILIAR/Doc/Gu%C3%ADaPed.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2013). Resolución 0163 de 2013 Por la cual se establecen los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de la atención a las víctimas de la violencia basada en género, por parte de las Comisarías de Familia y otras autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

Ministerio de Salud [MINSALUD]. (29 de abril de 2020). *Violencias de género.* Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/violencias-de-genero.aspx>

Munevar D. (2012). Delito de feminicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género, *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 2012; 14 (1), pp. 135-175.

Navarro, C. “La protección del testimonio de la mujer víctima de violencia de género”. En: Hoyos, M. *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género; aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Valladolid: Lex Nova S.A., pp. 475-504.

Nieto Parejo, M. (Febrero 18, 2018). *No revictimizar a la víctima. ¿Qué es la doble victimización en los procesos judiciales?* Disponible en: <http://cenitpsicologos.com/no-revictimizar-a-la-victima-que-es-la-doble-victimizacion-en-los-procesos-judiciales/>

No es Hora de Callar. (02 de diciembre 2018). “Mal balance, tras 10 años de ley que debía proteger a las mujeres”. En: *El Tiempo*. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/tras-10-anos-de-ley-para-erradicar-violencia-contra-las-mujeres-el-pais-esta-con-saldo-en-rojo-300432>

Organización Internacional de las Naciones Unidas [ONU]. (23 de febrero de 1994, *Asamblea General, Dir.General, A/RES/48/104*

Organización Internacional de las Naciones Unidas., Mujeres Colombia (2015). *Las mujeres en Colombia*. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/es/onu-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>

Organización Mundial de la salud [OMS]. (2017). *Violencia hacia la mujer - World Health Organization*. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Organización Mundial de la salud [OMS]. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington, DC: OPS

Ortiz I. (2002). *Violencia intrafamiliar y violencia sexual en el contexto del conflicto armado desde una perspectiva de equidad de género*. Bogotá: Consejería Presidencial para la Política Social.

Presidencia de la República de Colombia. (26 de marzo de 2020). *Línea 155: Al servicio de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, durante Aislamiento Preventivo Obligatorio*. Disponible en: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Linea-155-Al-servicio-de-mujeres-victimas-de-violencia-intrafamiliar-durante-Aislamiento-Preventivo-Obligatorio-200326.aspx>

Presidencia de la República, Consejería para la equidad de la mujer (2016). *Cartilla para la prevención de la violencia intrafamiliar*. Disponible en: http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Documents/cartilla_Prevencion_violencia_intrafamiliar.pdf

Procuraduría General de la Nación (2019). *Segunda vigilancia superior a las Comisarias de Familia*. Disponible en: <https://www.procuraduria.gov.co/porta/media/file/Segunda%20Vigilancia%20Procuraduria%20-%20PDF%20Final.pdf>

Quintana, A. (2006). *Metodología de investigación científica cualitativa*. Lima, (Perú). Disponible en:

<http://www.ubiobio.cl/miweb/webfile/media/267/3634305-Metodologia-de-Investigacion-Cualitativa-A-Quintana.pdf>

Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman. (2015). *Debida diligencia en el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas de la violencia familiar: alcances, limitaciones y propuestas investigación*. Disponible en: <https://pradpi.es/es/publicaciones/publicaciones-fio-giz/debida-diligencia-en-el-acceso-a-la-justicia-y-tutela-judicial-efectiva-de-las-mujeres-victimas-de-la-violencia-familiar-alcances-limitaciones-y-propuestas>

Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman. (2010). *La Violencia de Género*. Buenos Aires: Ed. Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Red Nacional de Mujeres. (2018). *Análisis de la Ley 1257 de 2008 en sus diez años de implementación*. Disponible en: <https://www.rednacionaldemujeres.org/index.php/publicaciones/informes-la-ley-1257>

Rico de Alonso, A, Hurtado, M; y Alonso, C. (1998) *Naturaleza del Conflicto en el Área de Atención de Familia*. Consejo Superior de Judicatura- sala Administrativa- Universidad Javeriana. Disponible en: http://bdigital.unal.edu.co/51627/11/Naturalezadelconflictoenelarea_P1.PDF

Rodríguez Gómez Gregorio, Gil Flores Javier, García Jiménez Eduardo (1999). *Metodología de la investigación cualitativa*, Granada: Aljibe.

- Sandín, M. (2003). *Investigación cualitativa en Educación. Fundamentos y tradiciones*. Madrid: Mc Graw and Hill Interamericana de España, Disponible en: <file:///C:/Users/OMEGA%20BAR/Documents/Sandin%20estudio%20de%20caso.pdf>
- Sandoval Casilimas, C. (1996). Investigación Cualitativa. En: ICFES. *Especialización en Teoría, Métodos y Técnicas de Investigación social*. Disponible en: <https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf>
- SISMA Mujer. (2005). *Violencias contra las mujeres en Colombia: ¿se hará justicia?* Disponible en: <http://bdigital.unal.edu.co/50016/1/violencias.pdf>
- SISMA Mujer. (2017). *Sisma hace un llamado a la reflexión*. Disponible en: www.medicinalegal.gov.co/-/violencia-mujer-sisma-mujer-hace-un-llamado-a-la-refle.
- SISMA Mujer. (2013). *Violencias contra las mujeres según Registro Único de Víctimas*. Disponible en: www.sismamujer.org/.../Boletín-No-3.-Noviembre-7-de-2013.-Violencias-contra-las-...
- Solano De Jinete, N. Sepúlveda López, M. (2008). *Metodología de la Investigación social y Jurídica*. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez.
- Sordo, T. (2012). *'Ella se lo buscó' Estereotipos de género en el Estado mexicano: Sentencia Campo Algodonero*. XV Premio SIEM de Investigación feminista "CONCEPCIÓN GIMENO DE FLAQUER" de la Universidad de Zaragoza, pp. 1-25.

Strauss, A., y Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa: técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Medellín. Editorial Universidad de Antioquia.

Tamayo Tamayo, M. (1994). *El proceso de investigación científica*. México: Limusa.

Terán, P; Castellanos, C; González Blanco, M; y Ramos, D. (2013). Violencia obstétrica: percepción de las usuarias. *Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela*. Vol. 73, N, 3. Versión impresa ISSN 0048-7732. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S0048-77322013000300004&script=sci_arttext&lng=es

Valencia González, M.A. (30 de septiembre de 2019). *Cifras de violencia hacia mujeres están disparadas en Bogotá*. Disponible en: <https://www.rcnradio.com/bogota/cifras-de-violencia-contra-mujeres-estan-disparadas-en-bogota>

Valencia Bernal, V. (s.f.). "Bogotá es la ciudad con más violencia de género". En: *Diario ADN*. Disponible en <http://diarioadn.co/noticias/bogota-es-la-ciudad-con-mas-violencia-de-genero+articulo+16880924>

Yin, R. (2003). *Case study research: Design and method*, Thousand Oaks, Sage.

Yin R. (2003a), *Applications of case study research methods*, Stanford

Legal y Jurisprudencial

Legislación

Colombia. Asamblea nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1989). *Convención sobre los derechos de los niños y niñas*.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1620 de 2013 Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Colombia. Congreso de la República. Ley 21 del 1991 Por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1761 de 2015 Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

Colombia. Congreso de la República. Ley 51 de 1981 “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980”.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1346 de 2009 Ratifica la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia Código de la Infancia y la Adolescencia”. Responsabilidad Penal Adolescente, Extraedad y Trabajo Infantil.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1753 de 2015. Reglamentación del servicio educativo a los adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal.

Colombia. Congreso de la República. Ley 248 de 1995 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994”.

Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Aplica toda la norma Ley 12 de

1991 “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.

Colombia. Congreso de la República. Ley 515 de 1999 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión de Empleo, adoptada por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973)”.

Colombia. Congreso de la República. Ley 704 de 2001 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª.) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.

Colombia. Congreso de la República. Ley estatutaria 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad Aplica toda la norma Ley 12 de 1.991 Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.

Decreto 1075 de 2015. “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector educación”. Aplica toda la norma Decreto 470 de 2007 “Por el cual se adopta la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital”.

Decreto 2383 de 2015. Reglamentación del servicio educativo a los adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal,

Decreto 166 de 2010 Política Pública Distrital de Mujer y Equidad de Género.

Decreto 1930 de 2012 Política Pública Nacional de Equidad de Género 2012.

Decreto 1290 de 2006 Sistema de evaluación Aplica toda la norma Decreto 4798 de 2011 Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal.

Decreto 062 de 2014 "Por el cual se adopta la Política Pública para la garantía plena de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales- LGBTI - y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones".

Decreto 4800 de 2011 Tiene por objeto establecer los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011.

Decreto 1398 de 1990 "Por el cual se desarrolla la Ley 51 de 1981, que aprueba la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por las Naciones Unidas".

Documento 2012 Directiva 001 de la Secretaría de Educación Distrital Política Institucional de atención integral frente a la violencia sexual en las instituciones educativas distritales. Política de Infancia y Adolescencia

en Bogotá. 2011- 2021. 2011-2021 Política de Infancia y Adolescencia en Bogotá. 2011-2021.

Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/295/1/images/ley-general-acceso-mujeres-vida-libre-violencia.pdf>

Jurisprudencia

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-539 de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-297 de 2016. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-335 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt CHaljub.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-408 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia T-624 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Colombia. Corte Constitucional Sentencia T-1249 de 2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional. Sentencia T-646 del 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. Sentencia T-967 del 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. Sentencia T-012 del 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia T-735 del 2017. M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional. Sentencia T-126 del 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional. Sentencia T-239 del 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. Sentencia T-267 del 2018. M. P. Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional. Sentencia T-243 del 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Cibergrafía

Colombia. Presidencia de la República. Secretaría Equidad para la Mujer lineamientos de política pública para la prevención: Recuperado. De www.equidadmujer.gov.co/Normativa/.../LineamientosPolitica.pdf

Colombia. Procuraduría General de la Nación. Procurando la equidad 6-procuraduria general de la nación. Recuperado de <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/procurando%25206%2520ene%252012-12.pdf>

Colombia. Procuraduría General de la Nación. Informe Comisarias de Familia. Disponible en: https://www.procuraduria.gov.co/portal/.../69_Informe%20Comisaria%20Flia.pdf

Fiscalía General de la Nación: Portal. Disponible en: www.fiscalia.gov.co

Fundación Avon. (2020). *Tipos de violencia de género*. Disponible en: <https://www.fundacionavon.org.ar/tipos-de-violencia-domestica/>

Secretaría Distrital de la Mujer (2014). *Sofía*. Disponible en: <http://www.sdmujer.gov.co/index.php/component/content/article%3Flayout%3Dedit%26id%3D179>

Secretaria Distrital de Integración Social. [SDIS]. (8 de marzo de 2016) *Comisarías recibieron más de 36 mil solicitudes en este año*. Disponible en: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/integracion-social/comisarias-recibieron-mas-de-36-mil-solicitudes-en-este-ano>

Secretaria Distrital de Integración Social. [SDIS]. (13 de enero de 2017) Balance de Comisarías de Familia en Bogotá. Disponible en: <https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/noticias/familia/95-noticias/noticias-familia/1732-balance-de-comisarias-de-familia-en-bogota>

Secretaria Distrital de Integración Social. [SDIS]. (7 de noviembre de 2018) *Comisarías de Familia atendieron, en promedio, 100 denuncias mensuales por casos contra niños, niñas y adolescente.* Disponible en: <https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/noticias/95-noticias-familia/2897-comisarias-de-familia-atendieron-en-promedio-100-denuncias-mensuales-por-casos-contra-ninos-ninas-y-adolescentes>

Secretaria Distrital de Integración Social. [SDIS]. (28 de agosto 28 de 2018). *Noticias Familiar.* Disponible en: <https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/noticias/95-noticias-familia/2725-comisarias-de-familia-otorgan-diariamente-en-promedio-57-medidas-de-proteccion-a-mujeres-victimas-de-violencia-intrafamiliar>

Secretaria Distrital de Planeación. [SDP]. (9 de marzo de 2010). *Mujeres, las más afectadas por la pobreza, el desempleo y la violencia intrafamiliar en Bogotá.* Disponible en: <http://www.sdp.gov.co/noticias/mujeres-las-mas-afectadas-la-pobreza-desempleo-y-la-violencia-intrafamiliar-bogota>

Unicolmayor. (2 de junio de 2020). *Líneas de investigación. Línea 05. Derecho, sociedad y cultura en la formación jurídica.* Disponible en: <http://www.unicolmayor.edu.co/portal/index.php?idcategoria=357>